

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 ps.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 "
Poseciones de Africa.....	Un trimestre.....	30 "
Extranjere.....	Un trimestre.....	45 "

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración.

PORTALES, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 78



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de 125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 2.500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cantidad de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12.

La venta de ejemplares corrientes

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley relativa á la tributación de alcoholes.
Real decreto aprobatorio del adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol.

Ministerio de Fomento:

Leyes incluyendo las carreteras que se expresan en el plan general de las del Estado.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto creando en la provincia de Lérida un Juzgado de primera instancia é instrucción, con capitalidad en Borjas Blancas.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos nombrando Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Intendente de División D. Fermín Arroyo y Piñón, é Interventor general de Guerra al Intendente de División D. Emilio Lledós y Martín.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que el Intendente de División Don Fermín Arroyo y Piñón cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, encargándose de dicho destino D. Emilio Lledós y Martín, de igual categoría.

Ministerio de Fomento:

Reales decretos de personal.
Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Arenys de Mar (Barcelona).

Otro aprobando el proyecto de Pantano de Santolea, y autorizando la realización de las obras por el sistema de administración.

Ministerio de Hacienda:

Reales órdenes resolutorias de expedientes relativos á modificación de los epígrafes núm. 5 de la tarifa 1.ª y 37 de la 3.ª de industrial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular disponiendo que los Gobernadores de provincia remitan al Tribunal de Cuentas del Reino un estado expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de empezar á regir el 1.º de Enero de 1909 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos.

Otra á los Gobernadores para que remitan datos acerca de la estancia de dementes en los Manicomios.

Administración central:

HACIENDA.—*Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.*—Llamamiento de pagos y entrega de los valores que se expresan.

Requerimientos de pago á D. Carlos Aldanese y D. Salvador Roig y á D. Pablo Comasós, en expedientes de reintegros que contra los mismos se instruyen.

GOBERNACIÓN.—*Aseoría general de Seguros.*—Accidentes ocurridos en el segundo trimestre del año 1908 y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—*Subsecretaría.*—Anunciando haberse solicitado por D. Escolástico Encobet y Ruiz del Pozo un duplicado del título de Maestro elemental.

FOMENTO.—*Granja-Escuela práctica de Agricultura central.*—Subasta para la venta de cuatro lotes de ganado de desecho mular, vacuno, lanar y cerda.

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.—Admisión de valores á la cotización oficial.

Administración provincial:

Comisión provincial de Sevilla.—Sacando á oposición una plaza de Médico del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial.

Intervenciones de Hacienda de las provincias de Lérida y Málaga.—Anuncios relativos á extravío de resguardos de depósito.

Edictos de dependencias de Hacienda notificando providencias de apremio á los individuos que se mencionan.

Administraciones principales de Correos de Oviedo, Santa Cruz de Tenerife y Zaragoza.—Edictos citando á los individuos que se mencionan.

Anuncios de Juntas provinciales de Instrucción pública referentes á oposiciones para proveer plazas de Secretario, Oficial y Auxiliar de Secretaría de dichas Juntas.

Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.—Anunciando, á los efectos de devolución de fianza, la renuncia que del cargo de Agente de negocios de este Colegio ha presentado D. Pablo Guinea Valdivielso.

Administración municipal:

Agencia ejecutiva municipal de Puebla de los Infantes.—Notificando á los herederos de D. Narciso Derramón García una diligencia de embargo.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales y jurisdicciones de Guerra y Marina.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España.—*Compañía Franco-Española Minera de La Carolina.*—Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio de Madrid.—Observaciones meteorológicas.

Instituto Central Meteorológico.—Observaciones meteorológicas en España y en el extranjero.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

Tribunal Supremo.—Pliego 248 de sentencias de la Sala de lo Civil.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La tributación del alcohol consistirá en un impuesto especial y único, sin perjuicio de las cuotas del impuesto de consumos que establezcan los Ayuntamientos, las cuales en ningún caso podrán ser superiores á 20 pesetas por hectolitro.

Las fábricas de destilación de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, las de alcohol desnaturizado y las de rectificación, continuarán exentas del pago de la contribución industrial.

Art. 2.º El impuesto del alcohol se cobrará con arreglo á la siguiente tarifa:

Núm. 1. Aguardiente y alcohol de vino: por cada hectolitro de volumen real, 20 pesetas.

Núm. 2. Los demás aguardientes y alcoholes neutros: por ídem id. id., 50 pesetas.

Núm. 3. Alcohol desnaturizado: por ídem id. id., 7'50 pesetas, sin que esta clase de alcohol pueda ser gravada, á tenor de la Real orden de 21 de Julio de 1905, con cuota alguna de consumos ni ningún arbitrio especial por parte de los Ayuntamientos y Diputaciones.

Se considerará como alcohol de vino, además del obtenido de la uva, el procedente de los orujos y otros residuos de la vinificación.

También se asimilará á dicho alcohol el obtenido de la sidra y de los higos y el aguardiente preparado por destilación directa de las mieles y melazas de la caña de azúcar cuya graduación no exceda de 75 grados centesimales y que se destile en fábricas especialmente habilitadas.

Art. 3.º El impuesto se entenderá devengado desde que se obtengan los productos enumerados en el art. 2.º, pero su pago podrá diferirse hasta que se extraigan de las fábricas; debiendo el fabricante hacer el ingreso en metálico ó en pagarés en la capital de la provincia ó en la Aduana más próxima, en la forma y plazos que se determinarán en el Reglamento.

Art. 4.º Se garantizará el impuesto únicamente en los siguientes casos:

1.º Cuando los aguardientes ó alcoholes neutros se destinen directamente á la exportación.

2.º Cuando se destinen á fábricas de rectificación ó de alcohol desnaturizado.

Art. 5.º Se declara libre la fabricación de aguardientes compuestos y licores cuando se empleen para su elaboración aguardientes y alcoholes producidos en otras fábricas; pero si su fabricación se hace directamente pagarán á la salida de éstas por volumen real las mismas cuotas que los aguardientes y alcoholes neutros, excepto si se destinan directamente á la exportación, en cuyo caso podrán garantizarse.

Art. 6.º Las fábricas de aguardientes compuestos y licores satisfarán una patente anual irreducible, que podrá oscilar desde 250 á 5.000 pesetas.

Art. 7.º Los aguardientes compuestos y licores envasados en botellas ó frascos hasta tres litros de cabida quedarán sujetos á la imposición de precintas de pago en la siguiente forma:

1.º El aguardiente anisado y el ron con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, diez céntimos de peseta.

2.º Los mismos, en envases de mayor cabida, veinte céntimos de peseta.

3.º Dichos aguardientes compuestos y licores, cuando su graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, veinte céntimos de peseta.

4.º Los mismos, en envases de mayor cabida, cuarenta céntimos de peseta.

Se exceptúan de la imposición de precintas los aguardientes compuestos y licores que desde las fábricas se destinen directamente á la exportación.

Art. 8.º Las fábricas que destilen aguardientes ó alcoholes neutros, ó elaboren directamente aguardientes compuestos y licores y no estén intervenidas, se someterán al régimen de fiscalización que determine el Reglamento.

Art. 9.º Se autoriza á los cosecheros de vino que no sean fabricantes para poder destilar anualmente para su consumo particular, y con prohibición absoluta de venderlo, hasta 50 litros de aguardiente neutro que no exceda de 65º centesimales, utilizando los residuos de la vinificación, siempre que los Alcaldes lo soliciten á nombre de todos sus vecinos que hayan de hacer

uso de esta autorización, obligándose á recaudar para la Hacienda el impuesto especial, y que las destilaciones se realicen en alambiques comunes instalados por el Ayuntamiento.

Art. 10. Tendrán derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 750 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

Serán requisitos indispensables para acordar la devolución en los dos casos anteriores:

a) Que se solicite con la antelación que señale el Reglamento.

b) Que los alcoholes, aguardientes y licores vayan con la guía ó vendi correspondientes directamente desde las fábricas ó desde los almacenes á los puertos ó puntos de exportación que al efecto se habiliten.

c) Que la cantidad que se exporte no sea inferior á 10 litros; y

d) Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero en la forma que determinará el Reglamento del impuesto.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0'23 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determine en el Reglamento, y siempre que se cumplan las condiciones a) y d) de las antes enumeradas.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho á la devolución del impuesto que hubieren satisfecho por el contenido en aquéllos en la forma que determine el Reglamento.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos á que se refiere este artículo se importaran de nuevo en España ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos de esta ley.

Art. 11. Se cancelará la garantía de las cuotas del impuesto en los casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

Art. 12. Se prohíbe:

1.º La venta al por menor de alcoholes y aguardientes neutros y compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en las fábricas en que dichos líquidos se obtengan ó preparen.

2.º La destilación ó fabricación de alcoholes, aguardientes compuestos y licores en los establecimientos que vendan los mencionados líquidos al por mayor ó menor.

3.º La destilación ó elaboración en una misma fábrica de aguardientes compuestos y licores por destilación directa y empleando alcoholes ó aguardientes neutros adquiridos en otras.

4.º La destilación en una misma fábrica de alcoholes ó aguardientes vínicos ó industriales.

5.º La obtención en una misma fábrica de alcoholes y aguardientes neutros ó compuestos y alcohol desnaturalizado, excepto la desnaturalización de los alcoholes llamados de cabezas y colas en la cantidad y forma que se determine en el Reglamento.

6.º La instalación, en lo sucesivo, de fábricas de aguardientes y alcoholes industriales ó desnaturalizados en poblaciones que no sean capitales de provincia ó tengan Aduana de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad, salvo el caso de que los industriales se comprometan á costear los gastos que ocasionen el servicio de intervención y vigilancia. Las que actualmente existan en estas condiciones perderán su derecho si dejan de funcionar durante tres años seguidos.

7.º El uso de aparatos portátiles.

Art. 13. El impuesto especial del alcohol sólo gravará los productos especificados en el art. 2.º; pero los establecimientos en que se preparen aguardientes compuestos y licores con alcoholes ó aguardientes procedentes de otras fábricas, y los en que se elaboren vinos, mistelas, sidras, cervezas, éteres, medicamentos y

otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él, podrán ser objeto de la vigilancia que en su caso señale el Reglamento.

Art. 14. La Administración no celebrará conciertos ó arreglos, individual ni colectivamente, con los productores de alcoholes, aguardientes y licores para la percepción del impuesto.

Art. 15. Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, satisfacen á su importación en España el impuesto de alcoholes á razón de 0'70 pesetas el litro, lo satisfarán en lo sucesivo á razón de 0'20 pesetas por dicha unidad de volumen.

Á los aguardientes compuestos y licores que se importen envasados en botellas ó frascos se les impondrán precintas especiales de igual cuantía que á los nacionales.

Art. 16. En los Tratados y Convenios de Comercio que España celebre con otras naciones no se estipularán rebajas de derechos ni compromisos de ninguna clase respecto de los alcoholes, aguardientes neutros ó compuestos y licores.

Tampoco se autorizará la admisión temporal de las mencionadas mercancías.

Art. 17. Queda prohibida la importación, circulación y venta en el Reino de las mezclas de alcohol y éter. Dichos productos serán detenidos donde se encuentren, y se inutilizarán, poniendo seguidamente el hecho en conocimiento de la Autoridad que corresponda, á los fines previstos en el Código penal y demás disposiciones aplicables al caso.

Art. 18. La Administración reglamentará la fabricación, importación, venta, circulación y empleo del anetol y demás esencias destinadas á la preparación de aguardientes compuestos y licores para impedir el empleo ilegal de las mismas.

Art. 19. La Administración dispondrá el cierre de las fábricas en que se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en el impuesto de alcoholes, reincidiendo en ellos más de tres veces dentro de un año, ó más de dos si representan en junto una cantidad superior á 3.000 pesetas.

Á los responsables de falta de defraudación que resulten insolventes se les aplicará la pena subsidiaria señalada en el art. 29 de la ley de Contrabando y Defraudación de 3 de Septiembre de 1904, á cuyo efecto los Delegados de Hacienda, una vez declarada la insolvencia, pasarán las diligencias al Juzgado de instrucción correspondiente en el término de un mes.

Art. 20. Los productores de alcoholes y aguardientes que deseen cooperar á la acción investigadora de la Hacienda podrán constituir una delegación, facultada para nombrar Inspectores para las fábricas de alcohol y destilerías establecidas ó que se establezcan. El Reglamento determinará las condiciones en que esta inspección habrá de ejercerse.

Art. 21. Se derogan las leyes de 19 de Julio de 1904 y 13 de Julio de 1907, que actualmente rigen la renta del alcohol, en todo lo que se opongan á lo que en la presente ley se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 22. Los aguardientes y alcoholes neutros existentes en las fábricas de destilación ó rectificación y en los depósitos particulares de las mismas y los que existen en poder de cosecheros, así como los aguardientes compuestos y licores preparados directamente por los fabricantes y existentes en las fábricas ó en sus depósitos al ponerse en vigor esta ley, satisfarán el impuesto señalado en la misma á la salida de dichos establecimientos.

Respecto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los fabricantes de aguardientes compuestos y licores y almacenistas con la cuota especial de consumo garantida, se practicará un balance para determinar el número de hectolitros cuya garantía subsista en la fecha mencionada, y se hará efectiva á razón del impuesto que se establece en esta ley, en vez de las 70 pesetas de la cuota garantida, siendo de abono la de fabricación pagada por los alcoholes á su salida de las fábricas. Este pago podrá hacerse en metálico ó en pagarés y en la forma y plazos que determine el Reglamento.

En cuanto á los aguardientes y alcoholes neutros recibidos por los criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas con la cuota especial de consumo garantida, se hará inmediatamente un balance de existencias, y una vez practicado éste, los interesados tendrán facultad de optar:

1.º Por hacer efectivo el impuesto establecido por la presente ley, pagando en metálico ó en pagarés en la forma y plazos que determine el Reglamento, sirviéndoles de abono la cuota de fabricación ya satisfecha; ó

2.º Se les abrirá una cuenta especial de liquidación por término máximo de tres años, durante los cuales se les seguirán practicando liquidaciones trimestrales

para que se les devuelva lo exportado, á razón de las 10 pesetas satisfechas, con la cancelación correspondiente de la garantía prestada, ó se les cobre á razón de las 70 pesetas garantidas por aquella parte que hubiesen aplicado al mercado nacional.

Art. 23. Se autoriza al Gobierno para elevar las cuotas en un 25 por 100, pero sin alterar el margen de 30 pesetas entre los alcoholes de vino y los demás alcoholes, en el caso en que la recaudación del primer año ó en los sucesivos no llegare á 15 millones de pesetas.

Art. 24. El Ministro de Hacienda dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de esta ley, que entrará en vigor al día siguiente de su promulgación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba con carácter provisorio el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACIÓN DE LA RENTA DEL ALCOHOL

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1.º

La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entiende devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

ARTÍCULO 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

ARTÍCULO 3.º

Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

- 1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.
- 2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.
- 3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.
- 4.º Los criadores exportadores de vinos.
- 5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y
- 6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ARTÍCULO 4.º

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouths*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó vendis de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

ARTÍCULO 5.º

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

ARTÍCULO 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios a que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholímetro centesimal de Gay-Lussac, tomados a la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes a la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán: Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expendan tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña a la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad a ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente a la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos a los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga impropios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como a los aguardientes de todas clases.

ARTÍCULO 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

ARTÍCULO 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará a cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está a cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará a cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están a cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

ARTÍCULO 10.

Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, a que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la Gaceta y en el Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas, y la Sociedad ó Corporación a cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan a dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar a los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta a la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración a que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

ARTÍCULO 11.

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tienen obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto a la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales a que se refiere el artículo anterior.

Podrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

ARTÍCULO 12.

Las precintas a que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, a la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y a la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarchados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'10 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese

de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; a éstas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

ARTÍCULO 13.

Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar a la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas a quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

CAPÍTULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol.

ARTÍCULO 14.

Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de África. La importación en las islas Canarias queda asimilada a la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de África.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

ARTÍCULO 15.

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, a razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

ARTÍCULO 16.

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados a la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida a continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo a lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas a los envases que constituyan la expedición.

ARTÍCULO 17.

Si los líquidos alcohólicos contuviesen sustancias nocivas a la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores, notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda a la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 55. La operación, cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

ARTÍCULO 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial ó inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada a la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III

Obligaciones generales comunes a todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros.

ARTÍCULO 19.

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos a la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, a contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

- 1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.
- 2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.
- 3.º Clase de los aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación

de la que corresponda a cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y

4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos a las responsabilidades que puedan derivarse de actos ó omisiones que les sean imputables, con relación al funcionamiento y a la existencia de los aparatos, y a todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos a las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta a las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren a aquéllas, a cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen a cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

ARTÍCULO 20.

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería, y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cuál sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano a los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

ARTÍCULO 21.

El declarante se obligará: 1.º, a permitir la entrada en el local a los Agentes de la Administración a cualquier hora del día ó de la noche, y a consentir las comprobaciones que juzgen necesarias, así como a facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, a tener a disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los aparatos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

ARTÍCULO 22.

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán a los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

ARTÍCULO 23.

Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados a participarlo antes a la Administración por medio de nueva declaración jurada, manifestando además el destino que den a los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para imposibilitar su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

ARTÍCULO 24.

Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda a la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada a los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

ARTÍCULO 25.

En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que cese en la industria y las que empiecen a ejercerla, deberán dar parte a la Administración respectiva, consignando en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

CAPÍTULO IV

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol vinico.

ARTÍCULO 26.

Las fábricas declaradas para la elaboración de aguardientes ó alcoholes vinicos, en cuya agrupación se comprenden los obtenidos de la sidra, de los higos, de las uvas y de los residuos de la vinificación, pueden estar sometidas al régimen de intervención ó simplemente al de fiscalización.

Serán intervenidas las establecidas en localidades donde haya servicio permanente de la Renta y fiscalizadas todas las demás.

Estas últimas podrán someterse al régimen de intervención, a instancia de sus respectivos dueños, siempre que los fabricantes se obliguen a reintegrar el importe de los haberes ó de las dietas y gastos de locomoción de los funcionarios que se designen como interventores, por todo el tiempo que éstos se hallen adscritos a las fábricas.

Fábricas intervenidas.

ARTÍCULO 27.

Las fábricas intervenidas deberán reunir las condiciones siguientes:

- 1.ª Cada uno de los aparatos destilatorios y los rectificadores deberán estar provistos de un contador automático

sistema Siemens, u otro que por Real decreto se autorizare, cuyo cierre deberá llevar una solapa interior para que, una vez precintado, no sea posible pararlo en su marcha normal.

Estos contadores podrán estar colocados antes ó después de las probetas aforadoras, si los aparatos las tuvieren; pero con la condición precisa de que todo el alcohol producido sea debidamente registrado por el contador antes de pasar á los depósitos.

2.^a Las probetas de los aparatos destilatorios estarán cerradas y precintadas de manera que no puedan separarse del tubo de conducción de los alcoholes ni levantarse la tapa del cuerpo de aquéllas.

No podrán extraerse de las probetas más que las cantidades de alcohol necesarias para la degustación, utilizando al efecto la llave de que están provistas, cuyo orificio ó paso del macho no podrá tener más de dos milímetros de diámetro, debiendo cuidar los Interventores de las fábricas de impedir que de las referidas probetas pueda extraerse más cantidad de alcohol que la citada.

3.^a Si en la fábrica existieran filtros para purificar el alcohol, se precintarán las llaves y aberturas que dichos aparatos tuviesen al exterior, de modo que sin impedir la circulación del líquido se adquiera la seguridad de que éste sólo sale por los tubos de entrada en los depósitos.

4.^a Todos los tubos por donde circulen alcoholes procedentes de los aparatos de destilación ó rectificación deberán desaguar en uno de los depósitos. Estos tubos estarán pintados de rojo desde el aparato productor hasta los depósitos. Deberán aparecer visibles y no empotrados en los muros, y cuando atravesasen alguno de éstos dejarán hueco bastante para que pueda seguirse la marcha del tubo hasta el depósito correspondiente.

Los empalmes de los tubos se harán por medio de bridas de unión, no consintiendo soldaduras de estaño. Estos empalmes, y lo mismo los cierres de las tapas de las probetas y depósitos, llaves de los mismos y las llaves de las retrogradaciones de los aparatos destilatorios, deberán estar precintados.

5.^a Los productos de la destilación se recogerán y conservarán en depósitos que tengan marcada su capacidad en forma legible y estén provistos de un tubo de nivel y una escala graduada para apreciar las cantidades de líquido que contengan.

Se recogerán y conservarán en depósitos independientes los aguardientes y alcoholes obtenidos de primera destilación y los que produzca la rectificación.

Las cabezas y colas pueden recogerse y conservarse en envases especiales.

No se consentirá la instalación de depósitos subterráneos, y todos los en que se conserven aguardientes y alcoholes podrán estar precintados cuando el Interventor de la fábrica lo estime conveniente; y

6.^a Todos los aparatos de destilación ó de rectificación de alcoholes, cubas y demás envases existentes en las fábricas respectivas tendrán marcados su cabida ó volumen, y un número de orden, en sitio visible, por medio de caracteres pintados al óleo y de una altura mínima de cinco centímetros.

ARTÍCULO 28.

Cuando esté terminada la instalación de la fábrica, los interesados deberán dar parte á la Administración correspondiente, con ocho días de anticipación, de la fecha en que se propongan comenzar el trabajo, acompañando los libros en que hayan de llevarse las cuentas corrientes de la destilería, para que aquélla los autorice.

La Administración dispondrá el reconocimiento de las destilerías y la comprobación de los aparatos, con presencia de la destilación y de los planos presentados; y de resultar cumplidos todos los requisitos que se establecen para la instalación, autorizará el funcionamiento, y enviará los libros, debidamente habilitados, al empleado que haya de intervenir la fábrica para su entrega á los interesados.

ARTÍCULO 29.

Los fabricantes entregarán diariamente al Interventor, á hora convenida, un boletín (modelo núm. 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.^o La cantidad y clase de las primeras materias destinadas á la destilación.
- 2.^o La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
- 3.^o La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar; y
- 4.^o La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadlos, obtenidos y almacenados.

El Interventor dará en el acto recibo de este boletín. En las fábricas en que se empleen como primeras materias los higos y las pasas, el boletín comprenderá la cantidad de estas materias puestas en fermentación y el volumen y grado de los caldos fermentados que de aquéllas se obtengan.

ARTÍCULO 30.

La contabilidad de estas fábricas se llevará por los interesados, bajo la vigilancia del Interventor, en los libros al efecto habilitados por la Administración.

Se abrirán las siguientes cuentas:

- 1.^a De primeras materias.
- 2.^a De fermentación, si se emplean higos ó pasas.
- 3.^a De destilación.
- 4.^a De rectificación; y
- 5.^a De alcoholes producidos y almacenados.

Estas cuentas se llevarán con sujeción á los modelos números 3 y 7.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado indica que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen de alcohol se expresará en litros, y á la vez las cantidades de aquél se reducirán á litros de alcohol absoluto á la temperatura de 15^o centígrados para los efectos, en su caso, de la estadística y contabilidad.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que constan en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 31.

Trimestralmente se hará un balance de existencias para los efectos de estadística, y los saldos que resulten constituirán el cargo para el trimestre siguiente.

Si al recibir el balance de los aguardientes y alcoholes se apreciaran diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en la cuenta respectiva, sin ulteriores consecuencias; si dichas diferencias excedieren del

2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que quede reducida la diferencia, deduciendo el 2 por 100. Las diferencias en más que no excedan hasta del 4 por 100 no son penales; pero las que resulten de la comprobación serán cargadas en la cuenta respectiva por asiento de rectificación como consecuencia del recuento.

En las primeras materias no se considerarán penales las diferencias en más ó en menos hasta el 4 por 100.

ARTÍCULO 32.

En el momento que ocurra un accidente en la fábrica que paralice la marcha de los aparatos destilatorios ó rectificadores, ó cuando los contadores se paren ó se descompongan, ó los depósitos de los alcoholes y aguardientes se obstruyan, ó se averíen ó rompan los precintos puestos en algún aparato, los fabricantes darán conocimiento inmediato del accidente al Interventor de la fábrica, lo mismo que cuando por causas naturales ó fortuitas se suspenda la elaboración.

Fábricas inspeccionadas.

ARTÍCULO 33.

Las fábricas inspeccionadas deberán estar instaladas en locales independientes de las bodegas de vinos. De hallarse los alambiques dentro de las bodegas, se comprenderá en la cuenta corriente de primeras materias todo el vino que exista ó se introduzca en las mismas, estimando su riqueza alcohólica por el grado medio de los que existan y de los que se reciban, aunque no hubiesen de destilarse.

Los productos elaborados que se obtengan en estas fábricas se podrán conservar en depósitos fijos con indicadores de nivel, ó en pipas ó bocoyes que tengan marcada su tara y capacidad.

En estas fábricas no se autorizarán destilaciones más que por periodos de cinco días en adelante, salvo que los fabricantes se comprometan á reintegrar los gastos de locomoción y las dietas de los funcionarios que hayan de fiscalizarlas, si las destilaciones se realizaran en periodos de menor duración.

Por excepción podrán autorizarse destilaciones para periodos inferiores al señalado en el párrafo anterior, sin el reintegro que en el mismo se establece, una sola vez al año á los fabricantes que lo soliciten.

ARTÍCULO 34.

Al solicitar de la Administración respectiva autorización para destilar, los fabricantes se obligarán á trabajar sin interrupción las veinticuatro horas diarias, una vez levantado el precinto de sus aparatos, y acompañarán los libros, ajustados á modelo, en que hayan de llevar la contabilidad de la fábrica.

Cumplidos estos requisitos, la Administración acordará la autorización para el funcionamiento de la fábrica, comunicándole sin demora al Inspector del distrito, con remisión de los libros de contabilidad, debidamente habilitados.

ARTÍCULO 35.

El funcionamiento de las fábricas inspeccionadas se ajustará á las siguientes reglas:

1.^a El Inspector á quien se comunique el permiso administrativo para la destilación se constituirá en la fábrica, y ante él declarará el fabricante la cantidad y clase de las primeras materias que se propone destilar, el grado del aguardiente ó alcohol que ha de obtener y la cantidad que diariamente ha de producir el aparato, con arreglo á su potencia productora, trabajando sin interrupción. Esta potencia, referida á la unidad día de veinticuatro horas de trabajo continuo se fijará por el fabricante, reservándose la Administración el hacer las comprobaciones que estime convenientes cuando lo juzgue oportuno, y cuando por este medio se determine que la indicada potencia es mayor que la declarada por el fabricante, se exigirá á éste la responsabilidad que se establece en el capítulo de penalidades de este Reglamento.

2.^a El Inspector levantará acta, en la que, además de las manifestaciones expresadas, hará constar el grado de los caldos preparados para destilar, la hora en que se levante el precinto y comience la destilación y el plazo que se señale para la operación. Este plazo se fijará por cálculo prudencial, teniendo en cuenta la riqueza alcohólica del caldo á destilar y la potencia productora del aparato declarada por el interesado.

Del acta mencionada, que deberá suscribir con el Inspector el fabricante ó la persona que legalmente le represente, quedará una copia en la fábrica para los efectos ulteriores.

Si durante el funcionamiento de la fábrica conviniese al fabricante la ampliación del plazo concedido para destilar caldos adquiridos con posterioridad, comunicará al Inspector la petición de prórroga, y al hacerlo consignará la cantidad de caldos adquiridos ó elaborados, su graduación, procedencia, nombre y domicilio de los productores y el periodo de tiempo por que ha de entenderse ampliado el plazo concedido para destilar.

3.^a El mismo día en que expire el plazo calculado para la destilación y las prórrogas concedidas, ó al día siguiente, sin excusa ni pretexto alguno, de no impedirlo exigencias imperiosas del servicio, se constituirá nuevamente el Inspector en la fábrica para precintar el aparato destilatorio, y hecho esto, examinará y totalizará los asientos que deberá hacer diariamente el industrial en los libros de contabilidad de las primeras materias consumidas y de los productos elaborados, procediendo acto seguido á comprobar si los aguardientes ó alcoholes obtenidos y cargados en la cuenta respectiva corresponden en alcohol absoluto con el contenido de los caldos declarados para destilar, según la graduación media fijada para los mismos.

Si en los plazos señalados para las destilaciones hubiesen estado en marcha los aparatos sin interrupción, se tendrán por consumidos y destilados todos los caldos declarados á tal fin, y no se admitirá sobre ello protesta ni reclamación alguna, aunque de la cuenta de primeras materias resulte lo contrario, y, por tanto, si el total de productos elaborados que aparezcan cargados en la cuenta de almacén fuese inferior al que corresponda por su graduación, haciendo el cálculo sobre el alcohol absoluto que representan los caldos que se entienden destilados, con deducción de un 4 por 100 que se establece como tipo legal de pérdida de fabricación, se liquidará el impuesto sobre la diferencia, y su importe se llevará á la primera liquidación para ingreso que se practique en la fábrica, á cuyo efecto se formalizará un acta que servirá como antecedente de referencia al realizar la liquidación periódica; y

4.^a Para las destilaciones sucesivas, los fabricantes avisarán á los Inspectores y éstos se constituirán sin demora en las fábricas, á fin de levantar los precintos y hacer el señalamiento de plazos en la forma anteriormente establecida.

ARTÍCULO 36.

Los fabricantes estarán obligados á llevar dos cuentas de cargo y data, una para las primeras materias á destilar y

otra de productos obtenidos de la destilación; los asientos se harán diariamente en los libros al efecto habilitados por la Administración (modelos números 3 y 7), teniéndose por no legalizadas las operaciones que no consten anotadas en la cuenta respectiva.

En las fábricas donde se utilicen higos ó pasas como primera materia se llevará una cuenta especial para estos productos, cuyo cargo estará constituido por las cantidades entradas en fábrica y cuya data será lo puesto en fermentación. El caldo fermentado obtenido se llevará al cargo de la cuenta de primeras materias á destilar.

ARTÍCULO 37.

Trimestralmente, y al realizar las visitas periódicas de liquidación, según el régimen de pago á que esté sometida la fábrica, se girará un balance y comprobación de existencias con sujeción á lo establecido en el art. 31 para las fábricas intervenidas.

ARTÍCULO 38.

Si en el curso de la fabricación se produjese algún accidente que paralizara ó entorpeciese la marcha normal de los aparatos, el fabricante dará cuenta al Inspector en comunicación, que deberá certificar á primer correo, y requerirá en el acto la presencia de la Autoridad local para que por sí ó por uno de sus agentes se compruebe el hecho, levantado acta que lo justifique. Cuando no pueda, por las circunstancias, requerir la Autoridad local, levantará el acta con dos testigos.

De hacerse necesario suspender la destilación, en el acta referida se hará constar así, consignando la hora en que deje de funcionar el aparato, para que el Inspector, una vez comprobado el hecho, y puesto aquél nuevamente en marcha, después de reparado el desperfecto, amplíe el plazo señalado para la destilación por el tiempo que hubiese estado interrumpida. Y si la avería pudiese repararse antes de la llegada del Inspector y se reanudara la destilación, se levantará otra acta con asistencia de la Autoridad local ó sus dependientes, especificando las horas que en total hubiera estado en suspenso el funcionamiento del aparato.

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se computará el tiempo que la destilación haya estado interrumpida.

Cuando la fábrica no estuviese en actividad, y por cualquier circunstancia fortuita se rompiera alguno de los precintos puestos en los aparatos destilatorios, el fabricante lo pondrá en conocimiento del Inspector, también en pliego certificado.

ARTÍCULO 39.

Cuando se haya de hacer uso de la facultad que concede el artículo 9.^o de la ley, los Alcaldes, al pedir las autorizaciones, acompañarán las declaraciones juradas de los aparatos, relaciones de los cosecheros que deseen acogerse al régimen, expresando las cantidades de primeras materias que cada uno de ellos se proponga destilar y producir que quiera obtener, y los libros que debe habilitar la Administración para llevar las cuentas corrientes de destilación y de productos elaborados.

Estas peticiones se tramitarán en la misma forma que las de los fabricantes inspeccionados, y las operaciones todas se ajustarán á lo establecido para el funcionamiento de las fábricas en régimen de inspección.

Los Alcaldes se considerarán en estos casos como tales fabricantes para todos los efectos reglamentarios, y en tal concepto, se les facilitarán los libros talonarios de guías para legalizar las expediciones de aguardientes ó alcoholes neutros de vino que se elaboren en los alambiques instalados por los Ayuntamientos.

Los talones de abeudo se formalizarán á nombre de los Alcaldes, y éstos responderán de las cantidades liquidadas por las cuotas del impuesto, que deberán ingresar con sujeción á lo establecido para los fabricantes en general, cuidando por sí mismos de cobrar de los cosecheros lo que á cada uno corresponda por los aguardientes ó alcoholes que de sus residuos de vinificación obtuviesen, y entregándoles una guía que sirva en todo tiempo de justificante del origen legal de los productos de que se hacen cargo.

CAPÍTULO V

Obligaciones especiales de los fabricantes de alcohol no vinico.

ARTÍCULO 40.

Las fábricas donde se elaboren aguardientes ó alcoholes empleando primeras materias que no sean la sidra, los higos, las uvas ó los residuos de la vinificación, se someterán siempre al régimen de intervención, y en tal concepto les serán aplicables las prevenciones y reglas establecidas en los artículos 27, 28, 31 y 32, además de las contenidas en el presente capítulo.

ARTÍCULO 41.

Las primeras materias deberán conservarse en locales dentro de la misma fábrica.

Tratándose de melazas, los depósitos que las contengan deberán estar cubiertos y provistos de escalas graduadas y de flotadores que permitan calcular con facilidad la cantidad de materia que cada depósito contenga.

ARTÍCULO 42.

Diariamente, y á una hora convenida, los interesados entregarán al Interventor de la fábrica un boletín (modelo número 2), en el que se expresarán, con relación á las últimas veinticuatro horas transcurridas:

- 1.^o La cantidad y clase de primeras materias puestas en trabajo.
 - 2.^o El número de cubas de fermentación que se han llenado y la cantidad y clase de primeras materias que se han puesto en cada una.
 - 3.^o El número de cubas que se han vaciado y el volumen y graduación del líquido extraído de ellas.
 - 4.^o La cantidad y graduación de los aguardientes ó alcoholes obtenidos de la destilación.
 - 5.^o La cantidad de los aguardientes y alcoholes extraídos de los depósitos para rectificar.
 - 6.^o La cantidad y graduación de los alcoholes rectificadlos, obtenidos y almacenados; y
 - 7.^o Las cantidades de las cabezas y colas obtenidas.
- El Interventor dará en el acto recibo de este boletín.

ARTÍCULO 43.

Los fabricantes de alcohol neutro que no sea de vino están obligados á llevar las cuentas siguientes:

- 1.^a Primeras materias.
 - 2.^a Fermentaciones.
 - 3.^a Destilación.
 - 4.^a Rectificación; y
 - 5.^a Alcoholes producidos y almacenados.
- Estas cuentas se llevarán en libros sujetos á los modelos

números 3 á 7, autorizados y sellados por la Administración correspondiente.

Todas las anotaciones se harán en los libros diariamente y por días naturales, contados desde las doce de la noche, entendiéndose que la carencia de asientos en un día determinado significa que durante él no se han practicado en la destilería operaciones relacionadas con la cuenta correspondiente.

El volumen del alcohol se expresará en litros, y las cantidades de aquél se reducirán también á litros de alcohol absoluto á la temperatura de + 15° centígrados.

La cuenta de primeras materias (modelo núm. 3) se llevará anotando con separación la procedencia, clase y cantidad de cada una que ingrese en la destilería, y en la data, la clase y cantidad de las que se pongan diariamente en obra ó se hubieran extraído para la venta.

En la cuenta de fermentación (modelo núm. 4) se anotará como cargo á cada tina la cantidad de primera materia y fermento empleados, expresándose el número de litros y la densidad del líquido al empezar la fermentación, y la densidad y grado alcohólico del caldo resultante al acabar la misma; y en la data, con el número de la tina que se descarga, el volumen y graduación del líquido que pasa á la destilación.

En la cuenta de destilación (modelo núm. 5) se anotará como cargo la cantidad en volumen del aguardiente ó alcohol producido durante las veinticuatro horas, expresándose su graduación y la equivalencia en volumen de alcohol absoluto á la temperatura de + 15° centígrados. En la data se consignarán por separado y con las mismas especificaciones que se han indicado las cantidades de alcohol que hayan pasado á la rectificación ó que hayan ido al almacén.

En la cuenta de rectificación (modelo núm. 6) constituirán el cargo: 1.º, las cantidades de alcohol procedentes de los aparatos de destilación; 2.º, las cantidades de alcohol que vuelvan á rectificarse de nuevo procedentes de los depósitos; y 3.º, las que se introduzcan en la fábrica para rectificar, haciéndose las anotaciones en la misma forma que se ha expresado antes. En la data se sentarán: 1.º, las cantidades de alcohol rectificado que vayan al depósito dispuestas para la venta; y 2.º, las de alcohol impuro, ó sean las cabezas y colas que vayan al depósito correspondiente.

En la cuenta de almacén (modelo núm. 7) se consignará en el cargo la cantidad en volumen y la equivalente en alcohol de 100 grados de los alcoholes destilados, de los adquiridos de otras fábricas para rectificación, y de los alcoholes impuros, cabezas y colas, que hayan de ser rectificadas ó desnaturalizadas; y en la data, los alcoholes rectificados que se hayan extraído para la venta ó consumo, los impuros que se sometan á nueva rectificación y los también impuros que hubiesen pasado al almacén especial para ser desnaturalizados.

Los Interventores examinarán con frecuencia las expresadas cuentas, y semanalmente comprobarán sus asientos con los datos que consten en los boletines de fabricación, para subsanar los errores padecidos ó deducir las responsabilidades á que hubiere lugar.

ARTÍCULO 44.

No se permitirá la salida de las fábricas de los alcoholes y aguardientes neutros que sean impuros, á no ser que se destinen á otras para su rectificación ó desnaturalización.

Se considerarán impuros aquellos alcoholes que, examinados por medio del diámetrometro, acusen reacción amilica superior á tres milésimas.

El ensayo deberá hacerse por el Interventor de la fábrica, á presencia del dueño de la destilería ó de un representante suyo, tomando las muestras de los depósitos de alcohol dispuestas para la venta.

En el caso de que los alcoholes y aguardientes se calificaran de impuros, y el interesado no se conformase con tal calificación, se reclamarán muestras á la Dirección general del ramo, y el análisis de dichas muestras, que deberá ser practicado en el Laboratorio Central, podrá ser presenciado por el interesado, sin derecho á ulterior recurso.

ARTÍCULO 45.

Las fábricas en que haya de elaborarse aguardiente de caña en el régimen especial que concede el art. 2.º de la ley, se sujetarán en su funcionamiento á lo establecido en este capítulo para todas las de alcohol no vinico, y además les serán aplicables las siguientes reglas:

1.º Al presentar las declaraciones juradas ó al solicitar las autorizaciones de destilación, si las fábricas estuviesen ya declaradas, los fabricantes manifestarán á la Administración que se proponen obtener aguardiente de caña en régimen especial.

Para que las Administraciones concedan estas autorizaciones será condición indispensable que en las fábricas no existan productos elaborados ni otras primeras materias que no sean mieles ó melazas, recibidas directamente de trapiches ó fábricas de azúcar de caña.

2.º Durante el funcionamiento de las fábricas en el régimen especial, no podrán destilarse ni introducirse en sus almacenes más primeras materias que las mencionadas en la regla anterior.

3.º Los aguardientes que se obtengan en estas fábricas no podrán exceder de la graduación de 75 grados centesimales; y

4.º Cuando cese la destilación de estos aguardientes deberá darse cuenta á la Administración, y si á los fabricantes conviniere producir otra clase de aguardientes ó alcoholes, será preciso que soliciten y obtengan nueva autorización, que no podrá concederse hasta después que se satisfaga el impuesto y salgan de las fábricas los aguardientes de caña que se hubiesen destilado.

CAPÍTULO VI

Obligaciones especiales de los rectificadores de alcoholes.

ARTÍCULO 46.

Los industriales que tengan establecidas ó que en lo sucesivo establezcan fábricas de rectificación de los aguardientes y alcoholes producidos en otras, deberán llenar las condiciones que se exigen á los destiladores de alcohol neutro en el capítulo III de este Reglamento.

ARTÍCULO 47.

Las fábricas de rectificación serán necesariamente intervenidas y se sujetarán en su funcionamiento á lo prevenido en los artículos 27, 28, 31 y 32, con las aclaraciones siguientes:

Primera. La contabilidad quedará reducida á tres cuentas: una, de aguardientes y alcoholes recibidos para rectificar; otra, de rectificación, y otra, de almacén, que se llevará, bajo la constante vigilancia del Interventor, en los libros (modelos números 3, 6 y 7) al efecto habilitados por la Administración.

En la cuenta de aguardientes y alcoholes impuros constituirán el cargo las cantidades que realmente ingresen en fábrica, ya procedan de otras fábricas, ya sean procedentes de almacenistas, previa la comprobación de volumen y grado que en cada caso practicará el Interventor, haciendo constar el resultado por diligencia autorizada en la guía ó vendi que haya servido para legalizar la circulación; y la data, las destinadas á rectificación. Por los alcoholes y aguardientes impuros que los almacenistas destinen á fábricas de rectificación se reconocerá á los rectificadores el derecho al abono de 20 pesetas por hectolitro de volumen real ingresado en fábrica. Dicho abono se hará al practicar las liquidaciones sobre los alcoholes rectificados que se extraigan para el consumo.

Los almacenistas que hayan de enviar alcoholes y aguardientes impuros á fábricas de rectificación no podrán rebajar la graduación de ninguna clase de alcoholes ni aguardientes neutros dentro de sus establecimientos.

Los almacenistas á que se refiere el párrafo anterior renunciarán, en los diez primeros días de cada año, á la facultad de rebajar los indicados líquidos; no deberán tener en su poder alcoholes rebajados con anterioridad ni recibirlos de otros almacenistas que los rebajen, y los efectos de la renuncia durarán cuando menos un año.

En la cuenta de rectificación será el cargo el alcohol impuro que entre en los aparatos, y la data, los productos rectificadas y las cabezas y colas.

En la cuenta de almacén se cargarán todos los productos obtenidos de la rectificación, expresándose en casillas separadas las cabezas y colas, y serán data los productos que salgan para la venta ó para nuevas rectificaciones y las cabezas y colas que vayan al almacén especial para desnaturalización. Lo que se destine á nuevas rectificaciones, una vez datado en esta cuenta, se cargará en la de alcoholes impuros.

Segunda. Se girará un balance al final de cada trimestre, procediendo en esta forma:

1.º Los aguardientes ó alcoholes impuros se computarán por el alcohol absoluto que representen en totalidad el cargo y la data, y el saldo será la base para la comprobación de existencias; si éstas dieran diferencias, siendo en más, se hará un asiento de cargo por las que resulten, y si es en menos, se exigirá el ingreso del importe del impuesto, determinando el volumen por el grado medio de los alcoholes ingresados en fábrica.

2.º La cuenta de rectificación será objeto de balance también por totales de alcohol absoluto, y en ella deberán datarse las mermas por pérdida de rectificación, que serán aceptadas hasta el límite de 3 por 100 de alcohol absoluto por cada operación. De las diferencias en menos que sobre dicho 3 por 100 arroje el balance, se exigirá el impuesto conforme á lo prevenido en el punto anterior, y

3.º Los productos almacenados existentes se comprobarán con los saldos de su cuenta respectiva; si resultasen diferencias en menos que no excedan del 2 por 100 del total cargo del trimestre y puedan estimarse como mermas naturales, se datarán en cuenta sin ulteriores consecuencias, y si dichas diferencias excediesen del 2 y no pasaran del 4 por 100, se exigirá el impuesto sobre la cantidad líquida á que queden reducidas las diferencias, deduciendo el 2 por 100.

ARTÍCULO 48.

Los rectificadores no podrán trabajar á la vez aguardientes de vino y aguardientes ó alcoholes de las demás clases.

Deberán optar entre los dos procedimientos siguientes: 1.º Hacer las rectificaciones en departamentos y con aparatos independientes unos de otros, ó

2.º Realizarlas en campañas distintas. En este segundo caso deberán avisar al Interventor de la fábrica con cinco días de anticipación, que cesen en la práctica de una de las dos rectificaciones, y no podrán emprender la otra hasta cinco días después de que el Interventor les acuse recibo del aviso, como lo hará en términos de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 49.

Los rectificadores podrán realizar, en su caso, pero en departamento especial y aislado, dentro de sus fábricas, la desnaturalización de los productos de cabeza y cola, con el desnaturalizante y en las condiciones que para las desnaturalizaciones se establecen en el capítulo VII.

En las fábricas donde se realicen desnaturalizaciones se llevará una cuenta especial para éstas, con sujeción al modelo núm. 8, en libro expresamente habilitado por la Administración, figurando en el cargo las cantidades en volumen, con indicación del grado alcohólico, del alcohol desnaturalizado obtenido con los litros de cabezas y colas extraídos para tal fin del almacén, y consignando en la data también el volumen y grado de los salidos para el consumo.

ARTÍCULO 50.

Cuando las cantidades de cabezas y colas que se obtuvieran como producto de la rectificación excedieren del 6 por 100 del alcohol rectificado, se destilarán de nuevo para obtener el alcohol neutro que pudieran contener.

CAPÍTULO VII

De la elaboración de alcoholes desnaturalizados.

ARTÍCULO 51.

Sólo se permitirá la elaboración de alcoholes desnaturalizados en fábricas habilitadas expresa y exclusivamente para ello, y establecidas en localidades que sean capitales de provincia ó tengan Aduanas de primera clase ó una fábrica de azúcar en actividad; estas fábricas serán siempre intervenidas, y la autorización para instalarlas deberá darse de Real orden en cada caso.

Por excepción, se permitirá también la desnaturalización: 1.º En las fábricas de destilación ó rectificación de alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos y licores, de los productos *cabezas y colas* de las destilaciones, rectificaciones y redestilaciones. La cantidad total á desnaturalizar no podrá nunca exceder del 6 por 100 de la producción.

2.º En las fábricas de éter, del alcohol que se invierta en dicha fabricación cuando la desnaturalización deba hacerse en el acto de la preparación del producto, por el peligro que ofrece.

ARTÍCULO 52.

Para la instalación y funcionamiento de las fábricas de alcohol desnaturalizado deberán cumplirse todas las formalidades establecidas en los capítulos III y V de este Reglamento.

Los alcoholes producidos en las fábricas especiales de desnaturalización deberán tener una graduación mínima de 88 grados centesimales.

ARTÍCULO 53.

Los alcoholes neutros que se obtengan en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado se conservarán en alma-

cenés independientes de los en que se conserve el alcohol desnaturalizado, y en ningún caso saldrán de las fábricas sin que preceda la desnaturalización. Los almacenes serán siempre sobrelavados por el Interventor y podrán ser precintados cuando se estime convenientes.

La desnaturalización de los alcoholes se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

ARTÍCULO 54.

La desnaturalización de cabezas y colas á que se refiere el número 1.º del art. 51 deberá realizarse en departamentos aislados de la fábrica y siempre en presencia del Interventor de la misma.

Cuando se trate de fábrica que no estuviera intervenida, se dará aviso al inspector que la fiscalice con la antelación necesaria para que siempre sea directamente intervenida la operación, que se formalizará levantando un acta, en la que se hará constar la cantidad de alcohol que se ha desnaturalizado y la forma en que se ha hecho.

No podrán someterse á desnaturalización cantidades inferiores á 10 hectolitros.

ARTÍCULO 55.

El desnaturalizante que habrá de emplearse para desnaturalizar el alcohol que se destine al alumbrado, la calefacción ó la fuerza motriz se compondrá, en proporciones iguales, de metileno, con el 30 por 100 de acetona y de bencina. Dicha mezcla se incorporará al alcohol á razón de cuatro litros de desnaturalizante por hectolitro de alcohol.

También podrá emplearse para los mismos usos el metileno, con el 30 por 100 de acetona, incorporando este desnaturalizante á razón de tres litros por hectolitro de alcohol.

En este último caso, los interesados podrán agregar por su cuenta la cantidad de bencina que tengan por convenientes.

La Administración facilitará á los fabricantes, por su precio de costo, los dos desnaturalizantes expresados. Los fabricantes de alcohol desnaturalizado que lo deseen podrán adquirir directamente el metileno con el 30 por 100 de acetona y la bencina, siempre que en cada caso adquieran por lo menos 1.000 litros de cada uno.

Los Interventores de las fábricas remitirán dobles muestras, requisitadas reglamentariamente, á la Dirección general de Aduanas para su análisis, y las mencionadas sustancias quedarán en las fábricas bajo la vigilancia de aquéllos, sin que puedan emplearse hasta que se les comuniquen el resultado del análisis.

Para la desnaturalización del alcohol que se destine á otros usos industriales podrán emplearse los desnaturalizantes que en cada caso propongan los fabricantes, si resulta comprobada la eficacia práctica de los mismos para impedir que el alcohol pueda regenerarse para la bebida.

La aprobación de estos desnaturalizantes se hará siempre de Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID.

ARTÍCULO 56.

Podrán incorporarse al alcohol desnaturalizado las sustancias que el fabricante tenga por conveniente para darle forma sólida, quedando aquél obligado á declarar al Interventor cuáles emplee, y participar á éste, con veinticuatro horas de antelación, los días en que se propone efectuar la preparación.

No se permitirá la preparación del alcohol sólido más que en las fábricas especiales de alcohol desnaturalizado.

ARTÍCULO 57.

Los alcoholes desnaturalizados líquidos deberán envasarse en barriles de madera ó metal, que llevarán estampadas con pintura verde en ambos fondos las palabras *alcohol desnaturalizado*, el volumen que cada envase contenga y el nombre del fabricante.

Podrán emplearse también borabonas ó botellas de vidrio y cajas ó bidones de hoja de lata ó cinc, de capacidades inferiores á 25 litros; debiendo cada uno de estos envases llevar una etiqueta con la especificación del producto, nombre del fabricante y volumen del envase. El envasado de los alcoholes desnaturalizados se hará siempre á presencia y con intervención directa del Interventor de la fábrica.

Los alcoholes desnaturalizados sólidos deberán conservarse y circular en envases de hoja de lata ó de vidrio, en los cuales se fije una etiqueta expresando que el contenido es alcohol desnaturalizado sólido y el peso de dicho alcohol, que será el que determine el fabricante, con la indicación del nombre de éste.

ARTÍCULO 58.

La contabilidad de estas fábricas se llevará, según las condiciones de su funcionamiento, en la forma siguiente:

Primeras materias.—Primer caso: Si en la fábrica se elaboran los alcoholes que hayan de ser desnaturalizados con sustancias que no sean la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán cuentas de primeras materias, de fermentación y de destilación, arregladas en un todo á lo establecido en las prevenciones dictadas para las mismas cuentas en las fábricas de alcohol no vinico. Segundo caso: Si dichos alcoholes se obtienen utilizando la sidra, los higos, la uva ó los residuos de la vinificación, se abrirán igualmente dos cuentas de primeras materias y de destilación, ajustadas á lo establecido para las semejantes en las fábricas de alcohol vinico intervenidas. Tercer caso: Si se emplean mieles ó aguardientes impuros para elevarlos de grado, se llevarán dos cuentas de primeras materias y de rectificación, como se exige para las fábricas de rectificación intervenidas. Y cuarto caso: Si se reciben los alcoholes con la graduación necesaria para someterlos directamente á la desnaturalización, se llevará una sola cuenta de cargo y data para las entradas y las desnaturalizaciones.

Productos elaborados.—Se llevará una cuenta para el alcohol desnaturalizado líquido y otra para el sólido si se prepara en la fábrica.

Todas estas cuentas se examinarán y comprobarán *semanalmente* por el Interventor, que tendrá presente y cumplirá las prevenciones y reglas aplicables á cada caso con sujeción á lo establecido para los similares á que quedan referidos.

Trimestralmente se girará un balance de existencias, sujetándose para realizarlo, á lo prevenido en el art. 31 y en la regla 2.ª del art. 48.

ARTÍCULO 59.

La Administración no podrá consentir que se regenere ni se rebaje la graduación de los alcoholes desnaturalizados, sea cual fuere el motivo que se alegue para pretenderlo.

CAPÍTULO VIII

De la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

ARTÍCULO 60.

Todo individuo ó sociedad que en adelante se proponga elaborar, ó que en la actualidad se dedique á la elaboración

de aguardientes compuestos y licores, deberá inscribirse en la matrícula, que estará abierta con carácter permanente en las Administraciones principales de la Renta, y proveerse de una patente, requisito indispensable para el ejercicio de la industria, conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley.

ARTÍCULO 61.

Las patentes para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se considerarán divididas en las siguientes clases:

- 1.ª—De 5.000 pesetas, para fábricas que pongan en circulación más de 100.000 litros de productos al año.
- 2.ª—De 4.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 80.001 á 100.000 litros anuales.
- 3.ª—De 4.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 70.001 á 80.000 idem id.
- 4.ª—De 3.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 60.001 á 70.000 idem id.
- 5.ª—De 3.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 50.001 á 60.000 idem id.
- 6.ª—De 2.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 40.001 á 50.000 idem id.
- 7.ª—De 2.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 30.001 á 40.000 idem id.
- 8.ª—De 1.500 pesetas, para las que pongan en circulación de 20.001 á 30.000 idem id.
- 9.ª—De 1.000 pesetas, para las que pongan en circulación de 10.001 á 20.000 idem id.
- 10.ª—De 500 pesetas, para las que pongan en circulación de 5.001 á 10.000 idem id.
- 11.ª—De 250 pesetas, para las que pongan en circulación hasta 5.000 idem id.

Las que paguen patentes de las clases 10.ª y 11.ª sólo podrán vender en el término municipal en que se hallen establecidas.

ARTÍCULO 62.

Al solicitar la inscripción en la matrícula, y en la primera quincena del mes de Enero de los años sucesivos, el industrial manifestará la clase de patente de que quiere proveerse. La Administración lo anotará en el registro correspondiente, y la liquidación y pago de su importe se hará con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este Reglamento.

Estas patentes estarán sujetas á rectificación si el total de productos que anualmente ponga en circulación el industrial es superior al tipo á que aquéllas correspondan.

Al efecto, en la primera quincena del mes de Diciembre se hará por la Administración un resumen de las cantidades de aguardientes compuestos y licores salidos de cada fábrica para la venta, con presencia de las matrices de las guías expedidas hasta el día 30 de Noviembre, desde el de la inscripción, ó desde el 1.º de Diciembre del año anterior, según los casos, y la diferencia que proceda reintegrar se liquidará é ingresará como los demás recursos de la Renta.

ARTÍCULO 63.

Las fábricas de compuestos se dividirán, según la índole de las operaciones que en ellas se realicen, en las clases siguientes:

- 1.ª Fábricas en que se elaboren los compuestos por destilación directa.
- 2.ª Fábricas de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos, parcial ó totalmente, en compuestos; y
- 3.ª Fábricas en que se produzcan los compuestos, empleando alcoholes ó aguardientes procedentes de otras.

Las de primera y segunda clase se sujetarán para su instalación y funcionamiento á lo establecido para las fábricas de alcohol neutro, según estén en régimen de intervención ó de inspección, con la sola diferencia, para las de segunda clase, que deberán llevar, además de las cuentas correspondientes á la fabricación de los alcoholes y aguardientes neutros, otras dos de preparación y almacén de los compuestos en forma análoga á aquéllas, pero en libros independientes habilitados por la Administración. En la cuenta de aguardientes y alcoholes neutros serán dadas las cantidades de dichos productos que se destinen á la elaboración de compuestos, cuyas cantidades constituirán el cargo de la cuenta de fabricación de éstos.

Para la instalación de las fábricas de la clase tercera, los industriales acompañarán á la instancia en que soliciten su inscripción en la matrícula, declaraciones juradas, por triplicado, de los aparatos de destilación instalados en ellas y los libros de la contabilidad, á fin de que sean habilitados por la Administración.

Los fabricantes quedan obligados á permitir la entrada en la fábrica y visita de todas sus dependencias, así de día como de noche, á los Agentes de la Administración.

Los fabricantes darán cuenta á los Inspectores de la demarcación, en pliego certificado, de los aparatos que pongan en actividad, el día en que comiencen las operaciones de destilación y el en que las terminen, pudiendo aquellos funcionarios precintar los aparatos que no hayan de utilizarse temporal ó definitivamente. Cuando los fabricantes necesiten trabajar con aparatos precintados, solicitarán de los Inspectores el levantamiento del precinto.

La contabilidad de estas fábricas consistirá en dos cuentas de cargo y data para la elaboración y para los productos almacenados, sin perjuicio de las cuentas especiales de precintas y esencias que se llevarán en las fábricas de las tres clases cuando proceda.

ARTÍCULO 64.

En las fábricas de la clase tercera que no se asimilan á las de alcoholes y aguardientes neutros, la Administración podrá practicar los recuentos de existencias que estime convenientes; pero los Inspectores deberán practicarlos trimestralmente para los efectos de estadística, y de resultar diferencias superiores al tipo que se establece en el cap. XVI, se procederá como en el mismo se previene.

ARTÍCULO 65.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores pueden destinarse á desnaturalización los productos, cabezas y colas en la forma y cuantía que se determina en el cap. VII.

Los desnaturalizados que se preparen en las fábricas de tercera clase no serán objeto de liquidación para el pago de la cuota señalada á estos productos, puesto que los alcoholes que se manipulan en estas fábricas entran en ellas con el impuesto satisfecho.

ARTÍCULO 66.

El embotellado de los aguardientes compuestos y licores podrá hacerse cuando le convenga al fabricante.

ARTÍCULO 67.

La colocación de las precintas en las botellas y envases que estén sujetos á este requisito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley, se hará por los fabricantes antes de poner los productos en circulación para consumo, aplicándolas según se determina en el art. 12 del Reglamento.

En lo relativo á la adquisición y utilización de las precintas, los fabricantes habrán de atenerse á las reglas siguientes:

1.ª Para obtener las precintas formularán los oportunos pedidos á las Administraciones respectivas, en cantidad que no podrá ser inferior á 40 de cualquiera de cada una de las clases, y su importe se abolará en metálico ó en pagarés, con sujeción á las reglas que se establecen para el ingreso de los demás productos de la renta.

Las precintas que los fabricantes pidan se elaboren, según modelo, para uso exclusivo, quedarán depositadas en poder de las Administraciones respectivas, para ir las facilitando á los interesados en las condiciones que se fijan en el párrafo anterior.

Las precintas recibidas son documentos de cargo para los fabricantes, que deberán justificar su empleo legal. Cuando éste no se justifique, incurrirán en las responsabilidades que se derivan del empleo ilegal que de ellas se hubiere hecho. A los expresados fines, dichos industriales llevarán una cuenta de cargo y data de precintas en libro habilitado al efecto por la Administración.

2.ª Las precintas deberán fijarse sobre el cuello de las botellas ó envases, sujetándolas al tapón ó á la capsula que le cubra, en términos de que no pueda extraerse el tapón sin romperlas.

3.ª En las guías que se expidan para legalizar la circulación de aguardientes compuestos ó licores destinados al consumo interior en envases que requieran la precinta, deberá hacerse constar que las botellas ó frascos llevan las que les corresponden, según su cabida y la clase del producto.

4.ª Cuando los productos se exporten directamente desde las fábricas, se prescindirá de la imposición de las precintas, pero deberá consignarse en las guías que los envases no las llevan por destinarse á la exportación.

5.ª Si las expediciones documentadas para exportación no se embarcan ó cargan en el momento de su llegada al punto de salida, quedarán bajo la vigilancia de la Aduana respectiva, y no podrán ser retitadas, en el caso de que no se realice la exportación, sin que se impongan á las botellas ó frascos las precintas respectivas; y

6.ª Las muestras comerciales en frascos hasta de 10 centilitros de cabida quedan exceptuadas de la imposición de precintas cuando circulen por correo. Estas muestras no podrán destinarse á la venta.

CAPÍTULO IX

De la importación, fabricación y circulación de esencias para licores.

ARTÍCULO 68.

La importación de las esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás que sean propias para la preparación de aguardientes compuestos y licores, habrá de realizarse precisamente por las Aduanas habilitadas para el despacho de productos alcohólicos que se especifican en el artículo 15 de este Reglamento, y para autorizar la introducción las Aduanas exigirán que los importadores, por sí mismos ó por sus agentes, justifiquen hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos ó licores, mediante certificación expedida por la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 69.

Acreditado que el destinatario tiene facultad para recibir las esencias, y efectuado su despacho, que se realizará en la forma establecida para las demás mercancías, la Aduana expedirá una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino, utilizando el mismo modelo que se emplea en los casos de importación de alcoholes. En dicho documento se expresará, separadamente por productos, la clase y cantidad en peso neto, con deducción de envases interiores, de las esencias, el punto de procedencia, el número de la declaración y el nombre y domicilio del destinatario, con los demás requisitos prevenidos para la habilitación de los documentos de esta índole.

ARTÍCULO 70.

La fabricación de las esencias á que se refiere este capítulo será intervenida por la Administración.

En lo sucesivo no se permitirá el establecimiento de fábricas para la elaboración de esencias de anís ó anetol, ron, caña, coñac, ginebra, absenta y demás utilizables en la preparación de aguardientes compuestos y licores, más que en localidades donde exista servicio permanente de la renta de alcohol.

Las fábricas actualmente establecidas deberán inscribirse en la Administración principal de la Renta de la provincia en que se hallen instaladas, y para ello presentarán la oportuna solicitud, en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este Reglamento, expresando:

- 1.º Punto donde radique la fábrica, con indicación de la calle y número de la casa.
- 2.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño, ó manifestación de ser propiedad del solicitante.
- 3.º Producto ó productos que elabore; y
- 4.º Obligación de someterse á las reglas de intervención que se establecen en este Reglamento, y á permitir la entrada en la fábrica á cualquiera hora del día ó de la noche á los agentes de la Administración.

Iguales requisitos se exigirán á los que en adelante quieran establecerse.

Todos los fabricantes acompañarán á sus solicitudes de inscripción las justificaciones de hallarse también inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente, y dos libros arreglados á modelo para la contabilidad de la producción y venta de esencias, con el fin de que sean habilitados por la Administración.

ARTÍCULO 71.

Inscrita la fábrica y habilitados los libros de contabilidad, la Administración lo comunicará al Inspector regional para que designe el funcionario que haya de ejercer la intervención.

ARTÍCULO 72.

Los Interventores de estas fábricas vigilarán la preparación de las esencias y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que todas las obtenidas se conserven en un almacén independiente, que podrá estar sobrellevado, no permitiendo la salida de cantidad alguna que no vaya comprendida en guía de circulación y se destine precisamente á fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

Las guías serán expedidas por los fabricantes, y, sin excepción alguna, visadas por los Interventores, que para hacerlo deberán exigir la justificación establecida en el artículo 69 para la importación, de que el destinatario del producto está inscrito como fabricante de aguardientes compuestos y licores. En estas guías se consignarán los mismos datos

que se señalan como requisitos indispensables para las que se expidan á la importación.

ARTÍCULO 73.

En las fábricas de esencias se llevarán dos cuentas de cargo y data en los libros habilitados por la Administración (modelos números 13 y 14), una para la fabricación y otra para la venta. En la primera constituirán el cargo las primeras materias que entren en la fábrica con destino á la elaboración de esencias, y la data, la cantidad y clase de las primeras materias empleadas. En la cuenta de almacén y venta se sentarán en el cargo los productos fabricados, y en la data las salidas por venta, expresando el número timbrado de la guía, la fecha, el destino y el destinatario.

Trimestralmente se girará un balance, y si resultaren diferencias superiores al 4 por 100, en más ó en menos, tanto en las primeras materias como en los productos elaborados, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Administración principal para la exacción de la correspondiente responsabilidad, sin perjuicio de hacer que se carguen ó daten en las cuentas respectivas las cantidades que procedan en concepto de rectificación, como resultado del recuento.

Las cuentas se llevarán por los fabricantes bajo la vigilancia de los Interventores, que responderán de todas las faltas é inexactitudes que no hayan subsanado ó tratado de corregir.

ARTÍCULO 74.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que utilicen esencias pueden proveerse de las que necesiten para la preparación de los productos de su industria, ya haciéndolos venir directamente del extranjero, ya adquiriéndolos de fábricas nacionales debidamente inscritas é intervenidas, previa la justificación de su calidad de fabricantes.

En las fábricas de aguardientes compuestos y licores donde se utilicen las esencias para la elaboración de dichos productos se llevará una cuenta corriente de aquéllas, en libro habilitado por la Administración, que el fabricante deberá tener siempre á disposición del Inspector del distrito ó del funcionario que ejerza la intervención si la fábrica estuviere sometida á este régimen. Se sentarán en el cargo de la expresada cuenta las esencias que se reciban en fábrica, por su peso neto, consignando el número timbrado de la guía y el punto de procedencia; en la data se anotarán las cantidades que se vayan invirtiendo en la preparación de aguardientes y licores.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores no pueden vender, ceder ni transferir las esencias más que en el caso de cesación de industria y previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

Al finalizar cada trimestre rendirán á la Administración principal de la Renta en la provincia un resumen comprensivo de las esencias recibidas en el trimestre, las consumidas en la fábrica y las existentes.

CAPÍTULO X

Obligaciones de los almacenistas y de los vendedores al por menor.

ARTÍCULO 75.

Los comerciantes que expendan alcoholes ó aguardientes neutros, alcohol desnaturalizado y aguardientes compuestos y licores, sólo podrán recibir en sus establecimientos dichos géneros con el impuesto satisfecho.

Para los efectos de este Reglamento se clasificarán dichos industriales en dos grupos:

- 1.º Almacenistas.
- 2.º Detallistas.

Se considerarán como almacenistas: a) Los que vendan alcoholes neutros, estando para ello facultados por el Reglamento de la Contribución industrial, menos los Farmacéuticos; y b) los que vendan aguardientes neutros ó compuestos, licores y alcohol desnaturalizado en cantidad superior á 16 litros sin embotellar, ó de una caja de 12 botellas de 75 centilitros cada una.

Por excepción, podrán realizar ventas para fuera del caso de la población donde se hallen establecidos, en cantidades inferiores á dichos tipos. Los comprendidos en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, pueden vender además, exclusivamente en botellas precintadas, desde una botella para el interior de las poblaciones.

Los vendedores al por mayor de alcohol desnaturalizado pueden simultanear la venta al por menor de dicho producto.

Se considerarán como detallistas todos los demás comerciantes que vendan para el interior de las poblaciones, al por menor ó detalle, aguardientes neutros ó compuestos y licores ó alcohol desnaturalizado.

ARTÍCULO 76.

En ningún caso ni por ningún motivo se permitirá que en los almacenes ó tiendas donde se vendan al por mayor ó al por menor alcoholes ó aguardientes neutros ó compuestos se realicen destilaciones, rectificaciones ni preparaciones de tales productos por ningún procedimiento, ni se tengan alambiques ni aparatos destilatorios de ninguna clase.

Sus dueños no podrán recibir ni tener productos alcohólicos para cuya venta no estén facultados por la contribución industrial que satisfagan.

Estos establecimientos no podrán tener comunicación interior ni directa en ninguna forma con una destilería ó fábrica de alcohol neutro, de aguardientes compuestos ó licores ó de esencias, ni con ningún local que tuviere comunicación interior ó directa con dichas fábricas.

ARTÍCULO 77.

Tanto en los almacenes al por mayor como en las tiendas al por menor queda prohibido el embotellado, y deberán conservarse con las precintas y etiquetas con que salieron de las fábricas las botellas y frascos de aguardientes compuestos y licores que reciban. Podrán estar abiertos, en curso de expedición, un frasco, botella ó envase de los usuales de cada producto ó clase de líquido que en el establecimiento se detalle.

En todos estos establecimientos podrá rebajarse la graduación de los aguardientes compuestos y licores con la adición de agua.

Los almacenistas podrán rebajar también el alcohol neutro con la simple adición de agua.

ARTÍCULO 78.

Los almacenistas tendrán las obligaciones siguientes: Primera. Solicitar su inscripción en el registro abierto en la Administración respectiva de la Renta, justificando hallarse inscritos en la matrícula industrial por el concepto correspondiente.

Segunda. Declarar el local donde hayan de realizar su industria.

Tercera. Permitir la entrada en los almacenes y todas sus dependencias a los funcionarios de la Renta a cualquier hora del día, siempre que se hayan de comprobar las existencias con los libros del establecimiento.

Cuarta. Expedir vendis para todas las ventas que realicen, excepto las de detalle, que están facultados para realizar los matriculados en la tarifa 1.ª, clase 1.ª, epígrafe 3, y los almacenistas de alcohol desnaturalizado, de las cuales deberán dar cuenta diaria a la Administración de que dependen los almacenes.

Quinta. Llevar en libro debidamente habilitado por la Administración (modelo núm. 16), y según la índole de las operaciones que realicen, cuentas de cargo y data para cada uno de los productos sobre que negocien; en el cargo de estas cuentas se sentarán por volumen y grado los líquidos ingresados en el establecimiento y el aumento de volumen que resulte de las diluciones en agua que se hagan para rebajar su graduación, expresando las fechas en que éstas se efectúen y el número y fecha de las guías ó vendis con que se reciban los productos; en la data se sentarán detalladamente las ventas documentadas con vendis, consignando el número y fecha de dicho documento y la cantidad que cada día se venda al por menor en los casos autorizados. También se darán las mermas naturales al finalizar cada trimestre.

Sexta. Dar cuenta a la Administración de los rebajes que se proponga realizar, remitiendo el parte veinticuatro horas antes de la en que haya de efectuarse la operación, y consignando la clase, cantidad en litros y graduación del producto a rebajar, y el grado a que ha de ser reducido; y Séptima. Remitir en los primeros cinco días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, a la Administración respectiva, un resumen de las cuentas corrientes referidas al trimestre correspondiente.

ARTÍCULO 79.

Los detallistas sólo estarán obligados:

1.º A inscribirse en el registro abierto en la Administración, justificando estar matriculado por el concepto que corresponda a la industria que ejerzan.

2.º A permitir la entrada en el establecimiento a los funcionarios de la renta a cualquier hora del día para las visitas de comprobación de existencias y reconocimiento de locales que hayan de realizarse a los efectos de vigilancia; y

3.º A llevar una libreta habilitada por la Administración, en la que deberán anotar: en el cargo, las guías ó vendis de los productos que reciban y los aumentos de volumen que resulten de los rebajes que se hagan, expresando el grado en ambos casos, y en la data, las cantidades dadas al consumo por asientos semanales y las mermas naturales.

ARTÍCULO 80.

Los almacenistas de aguardientes ó alcoholes de producción extranjera deberán llevar una cuenta especial para dichos géneros con independencia de los productos nacionales.

Los comerciantes al por menor ó detallistas consignarán separadamente en su libreta la entrada y expedición de dichos géneros.

CAPÍTULO XI

Liquidación y pago de los productos de la renta.

ARTÍCULO 81.

La renta del alcohol comprende:

1.º El producto de las cuotas sobre el alcohol establecidas en el art. 2.º de la ley.

2.º El de las patentes á que se sujetan las fábricas de aguardientes compuestos y licores, según el art. 6.º de dicha ley; y

3.º El de las precintas que se crean en el art. 7.º de la misma.

Liquidación y pago del impuesto.

ARTÍCULO 82.

El impuesto especial del alcohol se entenderá devengado desde el momento que se obtiene el producto; pero no se liquidará hasta la salida de los géneros de las fábricas donde se preparan.

La base para la liquidación será el volumen real consignado en las guías que han de expedirse para legalizar la circulación de los productos sujetos al impuesto.

Las guías se expedirán por los Interventores de las fábricas ó por las Administraciones de la Renta, como regla general; pero si los fabricantes ofreciesen garantía suficiente, podrán ser expedidas por ellos mismos con las formalidades que se determinan en el capítulo XIV.

La liquidación y pago del impuesto se hará, en todos los casos, mediante la expedición de un talón de adeudo (modelo núm. 17), que se formalizará en los plazos que proceda, según el sistema de pago á que los fabricantes se acojan.

ARTÍCULO 83.

El pago del impuesto podrá realizarse en una de las dos formas siguientes: por cada salida de producto que se entregue á la circulación, ó por meses, liquidándose en cada mes el impuesto sobre todos los productos entregados á la circulación desde la liquidación anterior.

Los fabricantes optarán por uno ú otro régimen de liquidación y pago, debiendo indicar por escrito, diez días antes de que empiece el año natural, cuál sea el que se proponga utilizar durante el año los que ya no lo hubiesen hecho.

ARTÍCULO 84.

Cuando el pago del impuesto hubiese de hacerse por cada salida de productos, el fabricante ó su apoderado, antes de entregar la partida á la circulación, presentará al Interventor ó á la Administración que haya de expedir la guía una nota, firmada, en que exprese el número y clase de bultos, sus marcas, numeración y peso bruto, y la clase del producto, especificando el volumen real y la graduación alcohólica reducida á la temperatura de más de 15 grados centesimales.

Si la fábrica está en régimen de intervención, el funcionario á quien esté encomendada expedirá el correspondiente talón de adeudo y lo cursará sin la menor demora á la Administración donde haya de hacerse el ingreso; esta dependencia lo pondrá al pago y participará al interesado que deberá efectuarlo en el plazo de cinco días, remitiéndole el duplicado de aquel documento. Si la fábrica funcionase en régimen de inspección se seguirá igual procedimiento, con la sola variante de que la liquidación y formalización del talón de adeudo se hará por el funcionario que al efecto designe el Administrador.

Efectuado el pago, y acreditado así ante el Interventor ó la Administración, según los casos, se librará y entregará la guía para la circulación.

ARTÍCULO 85.

Si el fabricante optara por el pago mensual, la Administración principal de la Renta, de quien habrá de solicitarse,

concederá la autorización siempre que presente garantía suficiente; y el fiador, si lo hubiere, responderá solidaria y mancomunadamente con el fabricante del ingreso de las cantidades que se liquiden en la fábrica, pudiendo procederse á hacer efectiva la fianza en cuanto expiren los plazos reglamentarios para los pagos.

ARTÍCULO 86.

En las fábricas que se aplique el sistema de pago mensual se procederá, según el régimen á que estén sometidas, en esta forma:

Fábricas intervenidas.—La liquidación se hará el día último de cada mes, comprendiendo todas las salidas efectuadas en el mismo, con presencia y ajustadamente á lo que resulte de las matrices de las guías, cuyos números se harán constar en el talón de adeudo, consignando el de éste en dichas matrices; pero asegurándose antes de la exactitud de lo expresado en las guías por una comprobación de éstas con los asientos de data en la cuenta corriente de almacén. En el mes de Diciembre se hará la liquidación el día 23 por todos los productos salidos hasta dicho día, para que las cantidades á pagar puedan ingresarse dentro del año.

Fábricas inspeccionadas.—En estas fábricas se harán las liquidaciones comprendiendo todas las salidas realizadas desde la liquidación anterior, y se procederá en todo lo demás conforme á lo establecido para las fábricas intervenidas. Se comprenderá también en las liquidaciones lo correspondiente á las diferencias de que trata la regla 3.ª del art. 35.

ARTÍCULO 87.

Extendido el talón de adeudo, se invitará al fabricante á firmar la conformidad, y si no aceptara en todo ó en parte la liquidación, lo consignará en dicho documento. En este caso, se rectificará la liquidación para determinar la cantidad con cuyo pago estuviese conforme el interesado y lo que haya de ser objeto de controversia. El duplicado del talón de adeudo se dejará en poder del fabricante en todos los casos.

ARTÍCULO 88.

El fabricante que por cualquier causa se ausente de la localidad en que radique su fábrica dejará siempre una persona autorizada para entenderse con la Administración en todos los asuntos de la renta.

ARTÍCULO 89.

Al finalizar cada quincena los Inspectores remitirán á las Administraciones correspondientes los principales de los talones de adeudo que tengan liquidados, con una relación duplicada (modelo núm. 18).

Recibidos que sean los talones en la Administración respectiva, el Jefe de esta dependencia devolverá una de las relaciones, con el recibí, al Inspector de que procedan; ordenará que se revisen y contraigan, documento por documento, y se pondrán al pago.

ARTÍCULO 90.

Los pagos habrán de efectuarse en las oficinas del Banco de España, en las Administraciones principales ó en las subalternas habilitadas para ello, dentro de los cinco días, á contar desde el de la contratación, cuando la fábrica esté sujeta al régimen de pago por cada salida, y en la quincena siguiente á la en que se formalice la liquidación, cuando se aplique el sistema de pagos por períodos mensuales.

Transcurridos dichos plazos sin que los ingresos se hayan hecho, las oficinas del Banco de España devolverán los talones de adeudo á las Administraciones de quienes los hubieran recibido, y estas oficinas, así como las Aduanas principales ó subalternas que tengan talones en igual caso, procederán á liquidar el 2 por 100 sobre la cantidad total á ingresar en concepto de recargo por demora de pago, concediendo un nuevo plazo de cinco días para el ingreso. Expirado este segundo plazo sin realizarlo, se hará efectiva la garantía ó se requerirá al fiador, si lo hubiese, para que haga el pago en el plazo improrrogable de cinco días; y agotados todos estos recursos sin resultado, se procederá por la vía de apremio, con arreglo á instrucción.

De todos los pagos librarán recibí las oficinas recaudadoras suscribiéndolo en el duplicado del talón de adeudo que deberán presentar los interesados ó sus representantes al efectuar los ingresos.

ARTÍCULO 91.

Cualquiera que sea el sistema de pago por que hayan optado los fabricantes, la Administración autorizará á los que lo soliciten para que puedan verificarlo en pagarés á noventa días fecha.

Dichos pagos, en esta forma, habrán de hacerse siempre en la Administración principal de la Renta de la provincia donde esté situada la fábrica, excepto en la de Murcia, que sólo podrá realizarse en la Administración de Hacienda.

Habrán de exigirse además las condiciones siguientes: 1.ª, que el importe de cada pagaré no baje de 250 pesetas; 2.ª, que el pagaré lo firme el fabricante ó quien legalmente le represente, y 3.ª, que se presente garantizado por un banquero ó comerciante á satisfacción del Administrador que haya de admitirlo, el cual tendrá además la facultad de exigir una segunda firma de fiador cuando lo estime conveniente.

Los pagarés se extenderán con sujeción al modelo núm. 19, é ingresarán, como valores á realizar á su vencimiento, en la Caja de la sucursal del Banco de España.

Dichos pagarés de fabricantes no devengarán interés alguno.

Si al vencimiento de un pagaré no se hiciese efectivo su importe, se ejercitarán las acciones administrativas ó judiciales que sean del caso.

ARTÍCULO 92.

Los fabricantes podrán solicitar del Ministerio de Hacienda la centralización en la Tesorería Central ó en una capital de provincia de los pagos que hubieren de verificar por el impuesto.

Se concederá dicha centralización siempre que la Administración no aprecie inconveniente en ella. Cuando se concediera, los Interventores ó Inspectores de las fábricas se entenderán con la oficina recaudadora que se haya designado, en la forma que para cada caso se acuerde.

ARTÍCULO 93.

Los productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido por destinarse á fábrica de rectificación, [fábrica de alcohol desnaturalizado ó directamente á la exportación, únicos casos en que lo autoriza el art. 11 de la ley, serán objeto de liquidación separada, en talón de adeudo independiente, en el que se expresará el contenido y destino de cada guía.

Cuando estas expediciones hayan de hacerse desde fábricas que se hallen sometidas al régimen de pago por salidas, los fabricantes habrán de presentar obligaciones garantizadas á

satisfacción de los Administradores ó Interventores que hayan de expedir las guías para la circulación.

Todos los talones de adeudo que se formalicen para liquidar derechos sobre productos salidos en régimen de garantía se remitirán á las Administraciones principales de la Renta, en cuyas oficinas se revisarán y conservarán, sin contras hasta su cancelación, si procediese, sentándolos en un libro registro (modelo núm. 20).

Los Interventores de las fábricas de rectificación ó de desnaturalización en que se reciban aguardientes ó alcoholes impuros procedentes de otras remitirán á las Administraciones principales de la Renta en las provincias de donde procedan los géneros certificaciones expresivas de las cantidades introducidas en aquéllas, á los efectos de la cancelación de las garantías.

En la misma forma procederán los Administradores de las Aduanas por donde se exporten aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado, cuando éstos tengan opción á la cancelación de garantías.

Las indicadas certificaciones se comprobarán con los talones de adeudo á que correspondan, y si resultan conforme, se unirán á los mismos, decretándose la cancelación. Si las referidas certificaciones acusaran diferencias de más sobre lo consignado en las guías, se rectificará la liquidación del talón únicamente para los efectos de estadística y se acordará la cancelación; pero si las diferencias fuesen en menos, se cancelará tan sólo la cantidad que corresponda á lo que exprese la certificación y se exigirá el ingreso del resto.

Liquidación y pago de las patentes.

ARTÍCULO 93.

El importe de la patente que solicite cada fabricante al establecerse ó en la primera quincena del mes de Enero se liquidará en talón de adeudo por el funcionario que designe el Administrador principal de la Renta en la provincia respectiva, haciendo constar: «Por importe de una patente de ... clase para la fabricación de aguardientes compuestos y licores ... Cuota anual, ... pesetas.»

Los talones, una vez revisados y contraídos, se pondrán al pago, y éste se efectuará dentro del plazo de cinco días, siguiéndose el orden establecido para el curso y tramitación de estos documentos en el presente capítulo.

El ingreso habrá de hacerse necesariamente en metálico cuando se trate de cantidades inferiores á 1.000 pesetas; desde 1.000 pesetas en adelante, los fabricantes podrán ingresar el importe de sus patentes en metálico ó en cuatro pagarés de cantidades iguales, cuyos vencimientos se señalarán para el último día de los meses de Marzo, Julio, Septiembre y Diciembre. Estos pagarés no devengarán interés, y se ajustarán en su redacción y condiciones á lo prevenido en el artículo 91.

El duplicado del talón de adeudo, que con el recibí de su importe conservará el fabricante en su poder, surtirá los efectos de patente para todos los actos y justificaciones que al interesado puedan convenir.

ARTÍCULO 94.

Los Inspectores se constituirán en las fábricas de aguardientes compuestos y licores de su demarcación dentro de la primera quincena del mes de Diciembre de cada año para hacer la rectificación de patentes, según lo establecido en el art. 62 de este Reglamento, y practicarán una liquidación resumen de todos los productos salidos de las fábricas desde el 1.º de Diciembre del año anterior ó desde el día en que comenzara á funcionar la fábrica hasta el 30 de Noviembre del año en curso.

Para hacer estas liquidaciones, los Inspectores tomarán por base, en las fábricas de primera y segunda clase, ó sea en las que elaboren los compuestos por destilación directa, y en las de alcoholes y aguardientes neutros que transformen éstos parcial ó totalmente en compuestos, lo que resulte de las liquidaciones efectuadas para el pago de las salidas para el consumo interior ó garantía de las cuotas sobre los aguardientes compuestos y licores exportados; y en las fábricas de tercera, lo que aparezca datado en la cuenta corriente de almacén, comprobado con las matrices de las guías y resúmenes trimestrales si lo estimaran conveniente ó necesario.

ARTÍCULO 95.

Determinado por tal procedimiento el total de litros de aguardientes compuestos y licores puestos en circulación por el fabricante, se verá la clase de patente que corresponda, y si fuere de tipo superior á la de que estuviere provisto, se liquidará el importe de la diferencia entre una y otra, expidiendo talón de adeudo, al que se dará la tramitación establecida para estos documentos, debiendo hacerse el ingreso en la misma forma prevenida para el de las cuotas del impuesto dentro de la segunda quincena del mes de Diciembre.

Pago las precintas.

ARTÍCULO 96.

Con sujeción á lo establecido en la regla 1.ª del art. 67, los fabricantes que hayan de utilizar precintas para los productos de su industria formularán los pedidos para proveer de las que necesitan á las Administraciones principales de la Renta ó á las subalternas de su demarcación.

Los pedidos serán en cantidad, cuando menos, de 40 precintas de cada clase, y su importe se ingresará en metálico ó en pagarés; si el pago se hace en efectivo metálico, se formalizará en la misma Administración que facilite las precintas; de realizarse en pagarés, se cumplirá lo prevenido en el artículo 91.

ARTÍCULO 97.

Los errores materiales que se cometiesen en las liquidaciones por todos los conceptos de la renta serán subsanables durante un año, siempre que se pueda comprobar en la misma liquidación el error padecido.

CAPÍTULO XII

De la exportación.

ARTÍCULO 98.

La exportación de los aguardientes, alcoholes, licores y productos preparados con alcohol, gravados por la ley, se realizará en la misma forma y condiciones que la exportación de cualesquiera otros productos nacionales, mientras los exportadores no opten á la devolución de cuotas ó cancelación de garantías del impuesto.

Cuando opten á tal devolución ó cancelación, la exportación deberá efectuarse por Aduana de las habilitadas para el comercio de importación de alcoholes: por la del Trocadero ó por la de Farga de Moles; por esta última solamente para la exportación al principado de Andorra de aguardientes compuestos y licores.

Los vinos dulces podrán exportarse por todas las Aduanas habilitadas para el comercio de exportación, salvo el caso de excepción que se establece en el art. 100.

ARTÍCULO 99.

Cuando los exportadores pretendieren la devolución de cuotas pagadas por la Renta del alcohol ó la cancelación de garantías que se hayan otorgado, lo consignarán así en las facturas de exportación, acompañando la guía ó el vendi con que hayan circulado los productos.

Para la exportación de los vinos dulces procedentes de los almacenes de los criadores exportadores, cuando éstos opten por el reintegro del impuesto, el exportador deberá acompañar á la factura de embarque un *conduce* (modelo núm. 21), en que, bajo su responsabilidad, declarará el número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, número de litros y clase del vino y punto de destino de la expedición. En la factura se hará constar á su vez el número y fecha del *conduce*. Este último documento se devolverá al interesado después de requisitado por la Aduana, con nota firmada por el segundo Jefe, en la que se haga constar el resultado del reconocimiento realizado al efectuarse el embarque de la mercancía.

El reconocimiento de los productos anteriormente enumerados se hará con el cuidado debido para comprobar la exactitud del género con lo expresado en el documento de circulación y en la factura de embarque, así como la existencia de las precintas cuando haya de devolverse su importe.

El resultado del reconocimiento se consignará en los documentos de circulación y en las facturas de embarque.

ARTÍCULO 100.

En la exportación de vinos dulces se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Que los vinos marquen en el aréometro ó densímetro Baumé más de 2º y no excedan de 8, referidos á la temperatura de más 15º centígrados.

2.º Que el grado de dulce sea superior á 8º del densímetro Baumé, en las mismas condiciones.

La exportación de los que se hallen en el segundo caso, sólo podrá realizarse por las Aduanas de Barcelona, Cádiz, Trocadero, Tarragona, Valencia, Alicante, Málaga y Huelva.

ARTÍCULO 101.

En el primer caso de los enumerados en el artículo anterior, la Aduana se limitará á comprobar el género con el *conduce* y la factura de embarque.

Sólo se procederá al análisis de los vinos dulces cuando exista sospecha ó indicio de que no contengan los 2º de dulce.

Cuando se trate de vinos dulces comprendidos en el segundo de los casos enumerados, se practicará siempre el análisis en las condiciones que marca el artículo siguiente.

ARTÍCULO 102.

En el acto del reconocimiento de los vinos dulces que se hayan de analizar se sacarán dobles muestras de medio litro cada una, que se envasarán en frascos lacrados con el sello de la Aduana y precintados con una etiqueta autorizada por el Administrador, el Vista y el exportador ó el Agente que lo represente.

Estas muestras se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su análisis.

El Laboratorio deberá realizar la operación en el término más breve posible, y si el análisis estuviese conforme con la declaración del interesado, quedará firma el despacho. Si resultase que el vino no contiene más de 8º de dulce y el interesado no se conformase, podrá entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.

El interesado ó persona que le represente podrá presenciar el acto del análisis.

El embarque no se demorará, salvo el caso de que el interesado lo solicitare, hasta conocer el resultado del análisis.

ARTÍCULO 103.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol y que al exportarse tengan opción á la devolución de derechos, irán acompañados, desde el punto de producción á la Aduana, de la guía correspondiente, en la que se consignará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

La Aduana comprobará la factura con la guía, reconocerá la mercancía y hará constar en ambos documentos la conformidad ó las diferencias que resulten, á los efectos de la liquidación del impuesto á devolver por el que hubiera satisfecho el alcohol que el género contenga.

El reconocimiento de los géneros se hará con el cuidado necesario para cerciorarse del contenido de los bultos, sin causar molestias indebidas al comercio. Cuando no haya conformidad, se tomarán dos muestras del producto, debidamente requisitadas, que se remitirán á la Dirección general de Aduanas para su resolución, previo análisis, que el interesado podrá presenciar por sí ó por persona que le represente.

La exportación del producto podrá verificarse sin demora, siempre que el interesado manifieste que estará á lo que del expediente resulte.

Los bultos estarán custodiados por los carabineros hasta quedar á bordo de los buques que los exporten ó hasta que crucen las fronteras terrestres.

ARTÍCULO 104.

En todos los casos de exportación de productos alcohólicos con derecho á devolución ó cancelación de las cuotas del impuesto satisfechas ó garantías, las Aduanas que intervengan las exportaciones, una vez que éstas se hayan realizado, devolverán á los interesados los documentos de circulación, en los que se habrá consignado el resultado del reconocimiento por el funcionario que lo hubiere practicado, y remitirán directamente de *oficio* á la Administración principal de la Renta en la provincia á que corresponda la localidad en que estuvieren instaladas las fábricas, las bodegas ó los almacenes de donde proceda el género, certificación justificativa de la exportación, expresando la cantidad y clase del producto exportado y el documento que legalizó su circulación.

Si la devolución ó cancelación hubiesen de acordarse por la misma Aduana que autorice las exportaciones, la certificación antes dicha se entregará al Negociado que tenga á su cargo el servicio de alcoholes.

ARTÍCULO 105.

Si después de haberse despachado para la exportación alguno de los productos á que se contrae este Reglamento, se pretendiere descargarlo nuevamente en puerto español, la Aduana lo avisará inmediatamente á la en que hubiese sido

embarcado y á la Administración principal de la Renta á la que se hubiere remitido la certificación de que trata el artículo anterior, y no permitirá el levante del género sin que dichas Aduana ó Administración acusen recibo y autoricen el levante, á no ser que el receptor del producto preste la garantía de reintegrar, en el plazo que se señale, la cantidad á que haya lugar, en el caso de que se hubiere realizado á virtud de aquel despacho alguna devolución de impuesto ó cancelación de garantía. En los casos de arribada forzosa podrán descargarse los productos, cumpliéndose las prescripciones del punto anterior si hubieren de quedarse en el país, ó las generales del embarque en el caso de que nuevamente se despachen para el extranjero, en un plazo que no podrá exceder de un mes.

ARTÍCULO 106.

Cuando los géneros hubiesen de quedar en el país, por desistir los interesados de su exportación antes de que ésta se formalice, ó en los casos de arribada del buque conductor á otro puerto español, que se especifican en el artículo precedente, los exportadores ó sus representantes lo participarán á la Aduana, expresando el punto á que hayan de reexpedirse los productos; si éstos fuesen de los que por su clase ó procedencia tienen satisfecho el impuesto, la Aduana expedirá ó rehabilitará el documento de circulación para que acompañe el género hasta el nuevo destino.

Tratándose de productos que tengan garantido el impuesto, se procederá según que hayan de volver á la fábrica de origen ó que se destinen al consumo. En el primer caso, se expedirá ó rehabilitará la guía para legalizar la circulación, y en cuanto tenga lugar el reintegro del producto en la fábrica respectiva y se haya hecho el oportuno asiento de cargo en la cuenta corriente, el funcionario que intervenga ó fiscalice el establecimiento expedirá certificación acreditativa del hecho y la remitirá á la Administración donde radique el talón de adeudo correspondiente á la expedición de referencia, para que pueda acordarse la cancelación. En el segundo caso, esto es, cuando el género se destine al consumo, se expedirá ó rehabilitará igualmente la guía, y se dará cuenta á la Administración correspondiente, para que por ésta se exija el ingreso de la cantidad garantida.

Si los productos fuesen de los sujetos á precintas, se cumplirá lo prevenido en la regla 5.ª del art. 67.

ARTÍCULO 107.

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos alcohólicos exportados se importaran de nuevo en la Península ó islas Baleares, se considerarán como extranjeros á los efectos del pago del impuesto.

Cuando se trate de reimportación de vinos nacionales, devueltos del extranjero, que se despachen con franquicia de derechos con arreglo á la disposición 6.ª del Arancel de importación, por resultar cumplidas las formalidades al efecto establecidas en el art. 151 de las Ordenanzas de Aduanas, debe comprobarse si hubo devolución del impuesto de alcoholes al ser exportados, y, de resultar así, se habrá de dar cuenta de la reimportación á la Administración que hubiese acordado la devolución para que exija el correspondiente reintegro.

CAPÍTULO XIII

De las devoluciones y cancelaciones.

De las devoluciones.

ARTÍCULO 108.

Tienen derecho á la devolución del impuesto, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 20 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 20 pesetas por hectolitro de líquido reducido á los 95º centesimales, ó de 7.50 pesetas por igual unidad y graduación cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores exportadores, por los vinos dulces que exporten, á razón de 0.20 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza; y

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubiesen satisfecho á razón de 20 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes ó bodegas, á los puertos ó puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes y licores no sea inferior á 10 litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero, con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

ARTÍCULO 109.

Para determinar la cantidad á devolver se procederá con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª En la exportación de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores se tomará el total de grados absolutos multiplicando el volumen por la graduación, según resulte del reconocimiento, y el producto se dividirá por 95, liquidando sobre el cociente, que es el número de litros abonable, la cuota de 0.20 pesetas representativa del impuesto; la cantidad que se obtenga será lo que proceda devolver. Igual procedimiento se seguirá cuando se trate de alcohol desnaturalizado, con la sola variante de aplicar la cuota de 0.075 pesetas por cada litro abonable de 95º.

En la exportación de aguardientes compuestos y licores, y con el fin de simplificar el régimen de las devoluciones, se computarán como graduaciones medias:

Cuarenta y un grados centesimales para los aguardientes anisados dulces y demás licores dulces.

Cuarenta y cinco grados centesimales para el coñac, la ginebra y los escarheados embotellados.

Cinuenta grados centesimales para el ron y la caña embotellados, para el anisado seco en botellas ó barriles y para el coñac en barriles.

Cinuenta y cinco grados centesimales para el ron y la caña en barriles.

Sesenta y seis grados centesimales para el ajeno en toda clase de envases.

La Administración y los exportadores podrán prescindir

de este cómputo y determinar exactamente la graduación en los casos en que lo estimen conveniente.

2.º Para los vinos dulces se establecen dos tipos, según su riqueza en sacarina, cualquiera que sea el grado alcohólico.

Primer tipo.—Vinos que marquen desde 2 hasta 8 grados del aréometro ó densímetro de Baumé, con opción á que se les reconozcan 12 litros de alcohol en hectolitro de vino, ó sea 2.40 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos dulces que marquen más de 8 grados Baumé, con opción á 17 litros de alcohol en hectolitro de vino, ó sea 3.40 pesetas de reintegro por igual unidad.

3.ª A los productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos se computará la cantidad señalada por unidad para cada uno en la Real orden de concesión.

Los fabricantes que preparen para la exportación productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos ú otros productos manufacturados que contengan alcohol, lo notificarán al Ministerio de Hacienda en instancia, que remitirán por conducto de la Administración correspondiente, expresando: primero, cuál sea el producto de que se trate, según muestras que se acompañarán; segundo, la cantidad de alcohol que contiene ó que se emplee en su preparación; y tercero, sitio en que radica la fábrica, cantidad que se proponga exportar anualmente y demás circunstancias de la fabricación.

Previas las informaciones y comprobaciones que procedan, se dictará Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, señalando la cantidad máxima de alcohol que haya de computarse por unidad del producto que se exporte y la correspondiente devolución del impuesto.

Para la devolución del impuesto serán requisitos indispensables:

1.º Que se haya tramitado y resuelto con carácter general el expediente de calificación del producto; y

2.º Que la exportación se realice por Aduana habilitada para la importación de alcoholes.

ARTÍCULO 110.

Las devoluciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta de la provincia en que radiquen las fábricas, los almacenes ó las bodegas de donde hubiesen salido los productos para la exportación, y al efecto se instruirán expedientes, que constarán:

1.º Solicitud del interesado, á la que se acompañará el documento que legalizó la circulación del producto hasta la Aduana de exportación, requisitado por dicha dependencia.

2.º Certificación de la Aduana que haya intervenido en la exportación.

3.º Propuesta del Negociado fijando la cantidad que procede devolver; y

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución.

En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces, los industriales habrán de acompañar á sus solicitudes, además del *conduce*, requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el Capitán ó consignatario del buque, cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el *conduce* conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces al punto de destino; y si en algún caso se probara que éstos no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho al reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

ARTÍCULO 111.

El mismo día en que se declare procedente la devolución, el Administrador que la acuerde entregará al interesado un talón de pago (modelo núm. 22) contra la Tesorería ó la Depositaria-pagaduría respectiva, dando aviso á estas dependencias.

La devolución se hará efectiva en el acto de presentar el talón.

Por ningún motivo se expedirán duplicados de estos talones de pago. En los casos de pérdida ó inutilización de alguno de ellos, el dueño lo manifestará por escrito á la Administración que lo expidió, y ésta lo prevendrá á la Depositaria-pagaduría ó Tesorería para que suspenda su pago.

Los talones no son endosables.

ARTÍCULO 112.

Una vez realizada la devolución, la Tesorería de Hacienda devolverá el aviso á la Administración de que proceda, y esta oficina tomará razón en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 113.

Los expedientes de devoluciones se remitirán por meses á la Dirección general de Aduanas para su revisión y archivo.

De las cancelaciones.

ARTÍCULO 114.

Con arreglo á lo establecido en el art. 11 de la ley, procede la cancelación de la garantía prestada por las cuotas del impuesto en los dos casos siguientes:

1.º Por los aguardientes y alcoholes neutros, aguardientes compuestos y licores y alcohol desnaturalizado que se exporten directamente desde las fábricas.

2.º Por los aguardientes y alcoholes neutros salidos de las fábricas para otras de rectificación ó de desnaturalización, una vez cargados en las cuentas corrientes de las fábricas á que se destinen.

ARTÍCULO 115.

Las cancelaciones se acordarán por las Administraciones principales de la Renta, donde se centralizan los talones de adeudo que se expiden para productos que salen en régimen de garantía de las fábricas instaladas dentro de la provincia, en la forma y con sujeción á lo prevenido en el artículo 92.

Decretada la cancelación, se dará aviso al interesado, devolviéndole la garantía ú obligación prestada, si fuese parcial y estuviese solamente afecta á una expedición, dándose por ultimado el talón correspondiente. Si este documento comprendiese varias expediciones, se harán las anotaciones oportunas por las cancelaciones parciales á medida que se vayan acordando, hasta la cancelación total.

CAPÍTULO XIV

De la circulación.

ARTÍCULO 116.

Los alcoholes y aguardientes neutros, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos

artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias, incluso el interior de las poblaciones, acompañados de una guía ó de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar a la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción ó la Aduana de salida.

Los vinos dulces que haya de exportarse con opción al reintegro ó devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador-exportador hasta el puerto ó punto de su embarque ó facturación.

Las bebidas de anís ó anetol, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas ó la importación y por los interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

ARTÍCULO 117.

Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con exclusivo destino al consumo de los mismos ó de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes ó aguardientes neutros ó de uno y medio litros de aguardientes compuestos ó licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores, hasta 16 litros, que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan para que sean habilitados con el sello de la oficina estampado en cada factura y en su matriz.

ARTÍCULO 118.

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritas en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar en que éste se halla establecido.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas, cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo núm. 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascos, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos.

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías si los industriales no estuvieren facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará, con los libros talonarios de tales documentos, el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados ó compuestos y los licores que circulen en botellas ó frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el art. 12 de este Reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el art. 57.

ARTÍCULO 119.

Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo núm. 24, y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación, y si aquél tiene pagado ó garantido el impuesto.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas a los envases.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo núm. 25 gris y modelos números 26 y 27 blanco contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Los conduce (modelo núm. 21) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al art. 99.

Tanto las guías como los vendís y los conduce serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo, y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite disculpa justa.

ARTÍCULO 120.

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes: Las Aduanas y Administraciones de Hacienda.

Los interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes ó rectificadores de alcoholes ó aguardientes neutros ó desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor, ó de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino a usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes ó almacenistas facultados para expedirlos, ó por personas que les representen ó sustituyan con poder bastante para ello.

ARTÍCULO 121.

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por la Administración de Aduanas ó de Hacienda que hubiere en el partido judicial á que el almacenista pertenezca; en todos los demás casos, por las Administraciones principales de la Renta.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.

- 7.º Los demás aguardientes compuestos; y
- 8.º Licores.

ARTÍCULO 122.

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta ó por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan con arreglo á lo establecido en el art. 84. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello, se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección, las visarán los mismos fabricantes.

Los vendís que expidan los almacenistas no estarán sujetos al visado, pero deberán dar cuenta diaria de los que expidan á la Administración correspondiente.

ARTÍCULO 123.

Serán nulas y de ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía á que se refieren; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor ó el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas ó enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volúmenes superiores al 10 por 100.

ARTÍCULO 124.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

ARTÍCULO 125.

Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril el remitente presentará, tanto la guía ó vendí principal como la duplicada, al Jefe de la estación para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía ó vendí y la Autoridad que la haya visado, estampando en la guía ó vendí principal una nota ó cojetin en que se diga: «Utilizada en la expedición núm., fecha de de 19....»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía ó vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 126.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones la guía ó el vendí deberá necesariamente acompañar á las expediciones, y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo ó agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía ó del vendí que acompañe á las expediciones de toda clase de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses á la Administración de la Renta más próxima, si en la localidad no existiese Administración de Consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente á disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

ARTÍCULO 127.

En el caso de que el destinatario de una expedición no pueda presentar la guía ó vendí por haber sufrido extravío, se le concederá un plazo máximo de quince días para que presente un certificado de dicho documento, que expedirá de oficio el funcionario que corresponda á las veinticuatro horas de ser requerido para ello.

Estos certificados se habrán de expedir con sujeción á lo que resulte de las matrices correspondientes, y se librarán por duplicado.

ARTÍCULO 128.

En los transportes terrestres, mixtos de ferrocarril y caminos ordinarios, las guías ó vendís se transmitirán de Empresa á Empresa, haciendo constar las anotaciones correspondientes en dichos documentos.

En estos casos, los que visen los documentos señalarán el plazo de validez para el segundo recorrido.

ARTÍCULO 129.

Cuando una expedición de alcoholes ó aguardientes, recibida por ferrocarril, no sea admitida por el consignatario, y éste no pueda hacer la devolución del género con un vendí, por no tener cuenta corriente, podrá efectuarse el retorno de la expedición al punto de origen, antes de retirarla de la estación del ferrocarril, con el mismo documento con que hubiere circulado, nuevamente habilitado por el Jefe de estación.

Si al dueño de la expedición le conviniese variar el destino, lo solicitará de la Dirección general de Aduanas, que concederá ó denegará la petición en vista de las circunstancias que en cada caso concurrirán.

En las expediciones por ferrocarril se permitirá el endoso de las guías y de los vendís con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.ª Que los productos á que se refieren hayan satisfecho el impuesto.
- 2.ª Que el endoso se haga á favor de personas facultadas para recibirlo.
- 3.ª Que se endosen asimismo los talones de transportes.
- 4.ª Que el cesionario admita el endoso; y
- 5.ª Que los aguardientes ó alcoholes queden en el mismo punto de destino.

ARTÍCULO 130.

Las Compañías de ferrocarriles tendrán la obligación de exhibir á los Inspectores de la Renta ó agentes de la Administración los libros y demás antecedentes de facturación y llegada de expediciones de alcoholes, aguardientes y licores que se realicen por sus líneas, y la Dirección de dichas Compañías dará las órdenes necesarias á los Jefes de estación para que faciliten este servicio sin la menor demora cuando para ello sean requeridos por dichos agentes.

Todas las demás Empresas de transporte terrestre ó por...

terrestres tendrán igualmente la obligación de exhibir sus libros de tráfico y las guías y vendís duplicados cuando para ello sean requeridas.

ARTÍCULO 131.

Si los dueños ó consignatarios abandonan los aguardientes ó alcoholes transportados por ferrocarril, la guía ó el vendí que hubiese servido para legalizar el transporte servirá de referencia para expedir el nuevo documento cuando la Compañía del ferrocarril enajene los líquidos abandonados.

De estos casos las Compañías darán conocimiento detallado á la Dirección general de Aduanas para que pueda dictar las disposiciones que estime oportunas para legalizar las nuevas expediciones que fueren necesarias.

ARTÍCULO 132.

Los funcionarios de Aduanas ó de Hacienda que presten servicio en las estaciones del ferrocarril, ó en su defecto los carabineros, estamparán en las guías ó en los vendís la expresión «reconocido y conforme», si lo estuviere, en cuyo caso devolverán la guía á los receptores del género; pero de no existir conformidad, deberán dar conocimiento detallado de lo que resulte á la Administración respectiva para que disponga lo que proceda.

En las estaciones de ferrocarril en que las Compañías autoricen el levante parcial de las expediciones de productos sujetos á guía ó vendí que no puedan retirarse de una sola vez, y siempre que en dichas estaciones haya servicio permanente de Aduanas, las guías ó los vendís principales se entregarán al empleado que en ellas preste servicio á fin de que expida los levantes parciales que sean necesarios con cargo al documento de circulación, el cual deberá devolverse al interesado á los efectos de las justificaciones oportunas en la cuenta corriente.

Los Jefes de las estaciones donde no haya servicio de Aduanas quedan autorizados para conservar en su poder los principales de las guías y de los vendís, y entregar los bultos parcialmente, previos recibos del consignatario, que se irán anotando al dorso de aquellos documentos, los cuales serán devueltos al recoger la última parte de la expedición.

ARTÍCULO 133.

En el transporte por cabotaje se documentarán los alcoholes con las facturas que se emplean para todas demás mercancías, haciendo constar en las mismas que se acompañan las guías ó los vendís correspondientes, con expresión de sus números, fechas, nombres del remitente y destinatario, punto de origen y de destino, y la circunstancia de estar conformes el contenido de la guía ó del vendí con el de la factura. Los alcoholes, aguardientes ó licores conducidos por cabotaje no podrán cargarse ni descargarse en los puntos habilitados de quinta clase, salvo cuando fueren con destino á la Aduana de que este punto dependa ó procedan de la misma.

Si la expedición hubiese de continuar más allá del puerto de desembarque, al visar las guías ó los vendís deberá señalarse el plazo para la circulación por tierra, si hubiese de realizarse por caminos ordinarios.

CAPÍTULO XV

Obligaciones de la Administración de la Renta.

ARTÍCULO 134.

La gestión central de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas.

La administración de la misma estará á cargo, en la Península é islas Baleares, de las Administraciones de Hacienda, de las principales de Aduanas y de las subalternas del ramo; y en las islas Canarias, de las Administraciones principal y subalternas de los puertos francos, según se detalla en el art. 9.º de este Reglamento.

También se considerará como subalterna de la Renta la Administración especial de Hacienda de Jerez de la Frontera.

De la Administración.

ARTÍCULO 135.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á esta Renta, las funciones que respecto de las demás les competen, según el Reglamento de la Administración económica provincial.

En todos aquellos casos en que los Delegados adopten una disposición especial relacionada con el servicio de alcoholes, lo participarán á la Dirección general de Aduanas y le darán cuenta en su día del resultado de la providencia adoptada.

ARTÍCULO 136.

Los Administradores principales de Aduanas, ó los de Hacienda, según su caso, son los funcionarios directamente responsables del servicio administrativo de alcoholes en las provincias respectivas. A este efecto:

- 1.º Velarán por el más exacto cumplimiento de la ley y de este Reglamento.
- 2.º Cuidarán de que los servicios se practiquen con rapidez y regularidad, para que el público no sufra retrasos ni molestias indebidas.
- 3.º Harán que las cuentas corrientes y libros se lleven con toda precisión y regularidad y que se expidan á su debido tiempo los documentos que la Administración haya de facilitar.
- 4.º Darán conocimiento á los Inspectores de todas las inscripciones de fabricantes y comerciantes que se practiquen en los Registros de las mismas; y
- 5.º Se entenderán directamente con la Dirección general de Aduanas y con los Inspectores ó Interventores para todos los asuntos del servicio, haciendo uso del telégrafo en los casos de reconocida urgencia y para dar los partes de recaudación.

ARTÍCULO 137.

Las Administraciones de Hacienda que no tengan á su cargo la dirección de los servicios administrativos de alcoholes, por que esté atribuida á la Administración principal de Aduanas de la provincia respectiva; las Administraciones principales de Aduanas que se hallen en igual caso con relación á las de Hacienda, y las Aduanas subalternas, serán consideradas como Administraciones subalternas de la Renta y tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.ª Admitir y cursar á las principales cuantas peticiones ó reclamaciones les presenten los contribuyentes.
- 2.ª Llevar las cuentas corrientes de los almacenistas establecidos en la demarcación que se les tenga asignada.
- 3.ª Sellar los libros de facturas de circulación de los detallistas y habilitar las libretas de que trata el art. 79.
- 4.ª Expedir y visar las guías que soliciten los fabricantes en régimen de inspección que hagan sus pagos por salidas.
- 5.ª Admitir los pagos que por salidas ó por liquidaciones periódicas hayan de realizar los fabricantes de la demarcación, siempre que dichos pagos se efectúen en metálico.

6.^a Facilitar los talonarios de guías y etiquetas de circulación a los fabricantes que estén facultados al efecto por las Administraciones principales y proveer de talonarios de vendis a todos los almacenistas de la demarcación.

7.^a Servir los pedidos de precintas que les hagan los fabricantes de compuestos, previo pago de su importe, conforme se establece en el capítulo correspondiente de este Reglamento.

ARTÍCULO 138.

En cada Administración principal del impuesto se abrirán cinco libros-registros, que se titularán:

- 1.º De fabricación.
- 2.º De bodegas de criadores exportadores de vinos.
- 3.º De almacenistas y detallistas.
- 4.º De expedientes é incidentes administrativos.
- 5.º De correspondencia general.

ARTÍCULO 139.

El registro de fabricación (modelo núm. 23) se dividirá en las seis secciones siguientes:

- 1.^a Fabricación de aguardiente y alcohol vínico.
- 2.^a Fabricación de alcohol neutro en general, comprendiéndose todo alcohol neutro que no sea vínico.
- 3.^a Rectificación.
- 4.^a Fabricación de alcoholes desnaturalizados.
- 5.^a Fabricación de aguardientes compuestos y licores; y
- 6.^a Fabricación de esencias para la elaboración de compuestos.

ARTÍCULO 140.

Las fábricas ya declaradas ó que se declaren al plantearse este Reglamento y las que en adelante se establezcan se inscribirán con números correlativos, sin distinción de años, en un folio del libro-registro de fabricación, en el cual se anotarán las incidencias de su funcionamiento, si quedan sometidas al régimen de intervención ó al de inspección, y en ambos casos el sistema de pago á que se hayan acogido, con especificación de la clase y cuantía de la garantía prestada de haber sido autorizados los fabricantes para expedir guías.

Se expondrá al público, en un sitio visible de la oficina, un cuadro que indique las fábricas de todas clases que existan en la provincia, agrupadas por partidos judiciales, y con indicación de si funcionan ó están precintadas, á cuyo efecto será renovado todos los meses, introduciendo en él las variaciones que procedan.

ARTÍCULO 141.

El registro de los almacenes de criadores-exportadores de vinos (modelo núm. 29) se llevará a la misma forma que el anterior.

ARTÍCULO 142.

El registro de los almacenistas (modelo núm. 30) constará de dos secciones, una referente á los almacenistas al por mayor, y otra para los detallistas ó al por menor.

Se llevan por orden alfabético de apellidos, y sólo expresan:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombre del industrial.
- 3.º Población donde se halle establecido el almacén; y
- 4.º Nombre de la calle y número de la casa en que radica.

Cuando el industrial cese en su comercio se tachará todo el asiento con tinta encarnada.

Este registro estará á la disposición del público.

ARTÍCULO 143.

En el registro de expedientes é incidentes (modelo número 31) se anotarán someramente todos los que se formen ó se susciten.

Cada asunto llevará una numeración correlativa por años naturales, dejando espacio en el libro para anotar los trámites del expediente.

Este registro tendrá una casilla para dos numeraciones distintas, que se darán por orden correlativo de años naturales, una á los expedientes por delitos ó faltas de defraudación, y otra á los expedientes por faltas reglamentarias.

ARTÍCULO 144.

El registro de la correspondencia (modelo núm. 32) se dividirá en dos secciones, una para la de entrada y otra para la de salida.

Cada una de ellas tendrá numeración correlativa por años naturales, y en los asientos se hará constar un extracto muy sucinto del asunto á que se refieren las comunicaciones, la fecha de entrada ó de salida de ellas, y el número y asiento del registro á que correspondan.

En la primera hoja de todo documento que se reciba ó expida, el encargado de los registros hará constar, bajo su firma, lo siguiente:

- Registro de
 Número del asiento
 Número del expediente, si lo hubiere.
 Fecha.

ARTÍCULO 145.

Las Administraciones subalternas de alcoholes sólo llevarán los registros de expedientes é incidentes y de correspondencia.

Llevarán además unas listas en las que consten, con separación de clases, las fábricas, almacenes y tiendas de detallistas existentes en el partido judicial correspondiente á la subalterna, que estén en funciones.

Estos libros, así como las listas, deberán estar siempre al día y á la disposición del público, que podrá consultarlos libremente ante un funcionario de la Administración.

ARTÍCULO 146.

Cuando se reciban las declaraciones para el establecimiento de fábricas ó almacenes, la Administración, en los casos en que lo estime indispensable, acordará en el plazo de tres días la comprobación de los aparatos. Esta resolución se pondrá en conocimiento de los interesados para que asistan á la operación, y se comunicará al Inspector Jefe de la región, remitiendo los antecedentes necesarios para que dicho Jefe designe el funcionario que haya de hacer la comprobación.

El funcionario que la practique hará constar su conformidad con la declaración, ó consignará las rectificaciones que procedan, con la conformidad del interesado. Si éste no se conformase, lo consignará por escrito, en cuyo caso el Inspector Jefe de la región nombrará otro funcionario para que realice una nueva comprobación en el término máximo de un mes.

Los gastos de la segunda comprobación serán de cuenta del interesado si la reclamación no resultase fundada.

El Inspector dará conocimiento á la Administración correspondiente del resultado de la visita.

ARTÍCULO 147.

Cuando los destiladores ó rectificadores de alcohol, al formar su declaración, no hubieren empezado las operaciones inmediatamente, los Administradores lo participarán al Inspector de la demarcación para que por este funcionario se precinten los aparatos de destilación.

ARTÍCULO 148.

En el caso de que los fabricantes dejaran transcurrir los plazos legales sin hacer efectivas las liquidaciones ó multas, para cuyo ingreso se les requerirá en forma, la Administración dispondrá que se les recojan los talonarios de guías y se les precinten los aparatos hasta que se pongan en estado de solvencia, sin perjuicio de incoar los procedimientos oportunos para realizar sus débitos á la Hacienda.

De la Inspección.

ARTÍCULO 149.

Para la inspección de las fábricas de alcoholes, la liquidación de los impuestos que aquéllos devenguen y la vigilancia en la circulación de los mismos, se divide la Península en cinco regiones, que comprenderán:

Primera región: Las provincias de Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Madrid y Toledo.

Segunda región: Las de Avila, Coruña, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya, Zamora, Alava y Burgos.

Tercera región: Las de Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Navarra, Tarragona, Teruel y Zaragoza.

Cuarta región: Las de Albacete, Alicante, Castellón, Murcia y Valencia.

Quinta región: Las de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

Las islas Baleares formarán parte de la cuarta región. Las Canarias no quedarán inscritas en ninguna; pero los Inspectores de esta provincia estarán á las órdenes del Inspector de Santa Cruz de Tenerife, que lo será el Administrador principal de los puertos francos, entendiéndose directamente con la Dirección general de Aduanas.

ARTÍCULO 150.

En cada región habrá un Inspector Jefe y el número de Inspectores liquidadores que demanden las necesidades del servicio. Los Inspectores Jefes residirán: el de la primera región, en Madrid; el de la segunda, en Valladolid; el de la tercera, en Barcelona; el de la cuarta, en Valencia, y el de la quinta, en Jerez. Los demás Inspectores tendrán ó no una residencia determinada, según que las necesidades del servicio lo requieran.

ARTÍCULO 151.

Los Inspectores Jefes son responsables de la buena marcha de los servicios en la región correspondiente, y tendrán las obligaciones siguientes:

- 1.º Cuidarán de cumplir y hacer cumplir por los demás Inspectores á sus órdenes los preceptos de la ley y de este Reglamento.
- 2.º Disponrán los servicios en la forma más adecuada para satisfacer las necesidades de los contribuyentes.
- 3.º No permitirán que se retrasen sin motivo justificado las liquidaciones para el pago del impuesto.
- 4.º Estarán en comunicación constante con las Administraciones respectivas de la región y con los Inspectores Jefes de las regiones limítrofes para todo lo que concierne al servicio.

5.º Girarán por sí mismos, sin necesidad de autorización superior, las vistas que estimen necesarias á las fábricas y almacenes de alcoholes y á los destinados á la crianza y encazamiento de vinos, para cerciorarse del buen funcionamiento de dichos establecimientos y corregir los defectos que se observaren.

6.º Pondrán inmediatamente en conocimiento de la Dirección general de Aduanas cualquier novedad importante que ocurra en el servicio; y

7.º En los primeros diez días de cada mes dirigirán á dicho Centro una sucinta Memoria reseñando la marcha de los servicios en la región durante el mes inmediato anterior.

Los Inspectores Jefes podrán encargarse de las visitas á los Inspectores que tengan á sus órdenes.

ARTÍCULO 152.

Los Inspectores Jefes serán los superiores jerárquicos de todos los Inspectores de cada región. Por su conducto recibirán éstos los órdenes superiores, y por el mismo darán cuenta de los incidentes del servicio. Sólo en los casos de especial urgencia podrán dirigirse directamente á la Dirección, pero dando conocimiento á los Inspectores Jefes de la región respectiva.

Á las Inspecciones regionales estarán afectos los Ingenieros industriales que sean necesarios para informar acerca de los asuntos esencialmente técnicos, realizar los análisis que hayan de hacerse y auxiliar á los Inspectores cuando el servicio lo requiera.

Todos los Inspectores formarán parte de la plantilla de la Dirección general de Aduanas, de la que dependerán directamente, y que les pondrá las posesiones y ceses en sus títulos; pero percibirán sus haberes en las provincias en que presten sus servicios.

ARTÍCULO 153.

Los Inspectores se comunicarán con la Administración de Aduanas, de Hacienda ó subalternas de alcoholes, en los casos y para los fines que expresa el presente Reglamento.

Cuando las Administraciones correspondientes les pasen á informe las solicitudes para la instalación de fábricas ó almacenes, los Inspectores realizarán el servicio inmediatamente, y darán cuenta de haberlo practicado á los Inspectores Jefes de la región.

Tendrán asimismo obligación de participar á dichas Administraciones el cese de las operaciones de las fábricas en el acto en que se realice ó así que los fabricantes manifiesten la fecha en que van á suspender las operaciones.

ARTÍCULO 154.

Los Inspectores que hayan de trasladarse de un punto á otro para realizar visitas, liquidaciones, comprobaciones de existencias ó otros servicios, tendrán derecho á las dietas y al reintegro de los gastos de viaje, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de la Inspección de Hacienda pública vigente, fecha 13 de Octubre de 1903, ó á las indemnizaciones que en adelante se establezcan.

Los funcionarios que hayan de salir de su residencia habitual para realizar los actos del servicio enumerados en el párrafo anterior podrán reclamar un anticipo de fondos proporcional á los gastos que hayan de realizar.

ARTÍCULO 155.

Los Inspectores que vayan á practicar servicios extraordinarios, deberán ir provistos de una orden especial, expedida por el Jefe que confiera la comisión, habilitándoles como tales Inspectores para las funciones que hayan de practicar y que les procure el auxilio de las Autoridades locales.

Estas órdenes serán exclusivamente temporales y llevarán al margen la firma del interesado.

ARTÍCULO 156.

Los Inspectores deberán llevar un diario de operaciones en cuaderno que les será facilitado por la Dirección bajo recibo. El cuaderno se devolverá á la Dirección por conducto de los Inspectores regionales cuando esté concluido para su revisión y archivo.

En el diario de operaciones el Inspector hará constar día por día y de una manera somera:

- 1.º Las operaciones que durante el día haya realizado.
- 2.º El importe de las liquidaciones que haya practicado en cada fábrica.
- 3.º Si los libros del industrial cuyo establecimiento haya visitado se ajustan ó no á los preceptos reglamentarios.
- 4.º Si las existencias concuerdan con las que aparecen en los libros.
- 5.º Si procede la imposición de alguna penalidad anotará cuál haya sido; y
- 6.º Cualquier otro dato ó diligencia que sean precisos para dejar bien puntualizados sus actos.

ARTÍCULO 157.

Los Inspectores deberán visitar las fábricas que tengan á su cargo para practicar las liquidaciones periódicas, para desprecintar y precintar los aparatos y para vigilar su funcionamiento. Estas últimas serán discrecionales y acomodadas á la importancia de las fábricas y de las operaciones que en ellas se realicen; debiendo exponer á los Jefes de la región las circunstancias que las aconsejen.

Si por falta de asistencia de los industriales ó de sus representantes no pudiesen realizarse las liquidaciones el día ó días señalados se les exigirá, por vía de indemnización, el pago de las dietas que devengue el Inspector mientras la operación no se verifique.

Estas dietas deberán satisfacerlas al mismo tiempo que el impuesto liquidado, ó por la vía de apremio, si dieren lugar á ello.

ARTÍCULO 158.

Los Inspectores aprovecharán las visitas de liquidación y desprecintado de los aparatos para estudiar y comprobar la verdadera potencia productora de los alambiques, y si una vez determinada, con la conformidad de los fabricantes, resultara disconformidad con lo declarado por los industriales, darán cuenta á las Administraciones respectivas para los efectos que procedan.

También podrán investigar, por los medios que consideren más eficaces, la certeza de la adquisición de primeras materias que les comuniquen los fabricantes al solicitar ampliación de plazo para destilaciones autorizadas.

ARTÍCULO 159.

Los Inspectores nombrados para la intervención especial de una fábrica tendrán el deber de dar conocimiento al fabricante del sitio en que tengan su residencia, para que aquéllos puedan comunicarle cualquier novedad que ocurra que requiera la presencia inmediata del Inspector en la fábrica.

En el acto de tomar posesión de su destino girarán una visita á la fábrica para cerciorarse de que están cumplidas todas las condiciones reglamentarias para cada caso establecidas; harán un recuento de las existencias, tanto de primeras materias como de productos elaborados; comprobarán los libros de cargo y data; anotarán en ellos el resultado de las comprobaciones y levantarán acta de cuanto resulte.

Á las operaciones indicadas asistirá el fabricante, ó la persona que legalmente le represente, y el Interventor saliente, en el caso de que le hubiere en la fábrica. Ambos individuos deberán firmar el acta.

Si resultaren deficiencias fáciles de subsanar en un período de cinco días, el Interventor dispondrá que así se haga, y una vez realizado, se adicionará el acta, haciendo constar que se han subsanado las deficiencias.

En el caso de que éstas no fueran fácilmente subsanables, dará cuenta al Inspector Jefe de la región, suspendiendo las operaciones de la fábrica, si la gravedad del caso lo demandase.

ARTÍCULO 160.

Los Inspectores Jefes que reciban el acta de deficiencias en una fábrica de alcoholes, instruirán inmediatamente expediente para depurar las responsabilidades respectivas en que hubieren incurrido el fabricante ó el Interventor.

Si el fabricante se ofrece á subsanar las deficiencias en un plazo que no exceda del indispensable para realizarlo, el Inspector se lo concederá, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan resultar contra él en el expediente, que se someterá al fallo de las Juntas administrativas ó arbitrales de la provincia, según proceda.

ARTÍCULO 161.

Los Interventores cumplirán y harán cumplir con toda exactitud los preceptos del Reglamento en las fábricas que tengan á su cargo, y cuidarán:

- 1.º De que los productos de las destilaciones y rectificaciones vayan íntegramente á los depósitos correspondientes.
- 2.º De que los contadores, donde deba haberlos, funcionen con toda regularidad.
- 3.º De que los depósitos reúnan siempre las condiciones reglamentarias.
- 4.º De recibir y conservar, debidamente numerados, por orden correlativo y años naturales, los boletines diarios de fabricación.
- 5.º De vigilar constantemente la contabilidad para que se lleve al día y con toda exactitud, comprobando cada semana con los boletines de fabricación.
- 6.º De comprobar por sí mismos, sin excusa ni pretexto alguno, las expediciones de aguardientes y alcoholes impuros que ingresen en las fábricas de rectificación ó de desnaturalización, haciendo constar el resultado en los guías respectivas y procurando que los cargos de la cuenta se ajusten precisamente á dicho resultado.
- 7.º No permitir la salida de alcoholes de las destilerías ó refinerías sin el pago ó la garantía de los impuestos, según proceda.
- 8.º De hacer las liquidaciones de los impuestos en los plazos reglamentarios y pasar á la Administración correspondiente los documentos necesarios para que los pagos puedan realizarse; y
- 9.º De dar parte al Inspector Jefe de la región de cualquier novedad importante que ocurra en el servicio,

ARTÍCULO 162.

Durante los períodos en que los aparatos destilatorios no hayan de estar en actividad, los Interventores y los Inspectores cuidarán de que dichos aparatos estén precintados en términos de que no puedan funcionar.

Se pondrán los precintos que sean necesarios en las partes del aparato que, dada la clase de éste, el Interventor considere más convenientes para imposibilitar su funcionamiento.

Se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.º Si el aparato es de calefacción por vapor, deberán precintarse la llave de entrada de éste, el regulador, si lo tiene, y los conductos de carga del aparato y salida de vapores alcohólicos.

2.º Si el aparato es de calefacción á fuego desnudo, se precintará la puerta del hogar, cuidando de sujetar la cuerda á un punto fijo del interior del mismo, y también la entrada del vino y salida de vapores alcohólicos; y

3.º Si se trata de alquitras comunes ó perfeccionadas, además de precintarse la puerta del hogar se colocará otro precinto en el agujero ó boca de carga, pasando la cuerda por orificios practicados en los extremos de un diámetro, é intercalando una cartulina, en la que conste, con la firma del funcionario y fabricante, la fecha en que fué colocado el precinto.

El precinto se hará á presencia del fabricante, quien deberá firmar la conformidad en el diario de operaciones del Interventor ó del Inspector.

CAPÍTULO XVI

Disposiciones penales y procedimiento.

ARTÍCULO 163.

Las infracciones de la ley ó del Reglamento de alcoholes serán constitutivas de delitos ó faltas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Los actos ú omisiones constitutivos de delitos ó faltas de defraudación se castigarán por los Tribunales ó las Juntas administrativas competentes, en los casos respectivos, con sujeción á la ley de 3 de Septiembre de 1904 y mediante las sanciones que para dichos delitos ó faltas se señalan en la misma.

Las faltas reglamentarias se fallarán por Juntas arbitrales, y se corregirán con las multas que en el presente capítulo se determinan.

En los expedientes por faltas reglamentarias no se presumirá el propósito de cometer ni preparar un fraude, y las multas que recaigan no tendrán otro carácter que el de correcciones de orden administrativo.

ARTÍCULO 164.

En ningún caso podrá un mismo acto ó una misma omisión ser objeto de dos fallos condenatorios.

Cuando la Junta arbitral entienda que el hecho sometido á su conocimiento es constitutivo de delito ó falta de defraudación, se inhibirá á favor del Tribunal ó Junta administrativa competente.

Cuando la Junta administrativa ó Tribunal competente entienda que el hecho sometido á su conocimiento no es constitutivo de defraudación, deberá, al declararlo así, remitir el expediente á la Administración principal de la Renta en la provincia por sí el hecho entrañase una infracción reglamentaria.

De los delitos y faltas de defraudación.

ARTÍCULO 165.

Incurrirán en responsabilidad por delito ó falta de defraudación á la Renta del alcohol:

1.º Los que introduzcan ó traten de introducir del extranjero, islas Canarias y posesiones españolas de África, los productos y artículos gravados por el impuesto sin hacer su presentación en Aduana habilitada.

2.º Los que fraudulentamente pongan en circulación, circulen ó detenten dichos productos, entendiéndose comprendido en este caso el hecho de que las guías ó los vendis que acompañen la expedición se declaren nulos por cualquiera de los motivos especificados en el art. 123.

3.º Los que elaboren aguardientes ó alcoholes neutros, alcoholes desnaturalizados ó aguardientes compuestos y licores, sin autorización de la Administración competente.

4.º Los que estando habilitados para elaborar alcohol, aguardientes ó licores de cualquiera clase, lo realicen en locales distintos de los habilitados al efecto y los que destilen ó preparen productos distintos de los señalados en sus declaraciones.

5.º Los que con cualquier pretexto revivifiquen ó traten de revivificar alcohol desnaturalizado ó aguardientes inutilizados por impuros ó nocivos á la salud, ó modifiquen su constitución aumentando el volumen por la adición de agua ó cualquier otro líquido, salvo la excepción que se autoriza en el art. 55.

6.º Los que conduzcan, detenten ó pongan en circulación productos sujetos á precinto ó etiqueta de circulación sin el cumplimiento de este requisito y de las formalidades establecidas para llenarlo, ó que las precintas no correspondan á la clase del producto ó á la cabida de los envases.

7.º Los que hallándose autorizados para fabricar aguardientes de caña por destilación de mieles ó melazas de caña con los beneficios de asimilación á los alcoholes vínicos, elaboren dichos productos de graduación superior á 75º centesimales, entendiéndose la fabricación como clandestina.

8.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de todas clases sujetos al pago de las cuotas del impuesto, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de productos elaborados.

9.º Los fabricantes de aguardientes compuestos de la clase tercera, los almacenistas y los detallistas, por las diferencias de más superiores al 4 por 100 que se comprueben en los recuentos de existencias de todos los productos alcohólicos que ingresen, se produzcan ó negocien en los expresados establecimientos.

10. Los comerciantes que reciban, manipulen ó vendan alcoholes y bebidas espirituosas sin tener aptitud legal para ello; esto es, sin hallarse inscritos en la matrícula industrial en el epígrafe y tarifa que les faculta expresamente para las operaciones que realicen.

11. Los empleados y dependientes de las Compañías de ferrocarril ó Empresas de transportes que admitan á facturación, y los portadores ó particulares que conduzcan alcohol, aguardientes ó licores sin la correspondiente guía ó vendis.

12. Las personas que facturen dichos productos bajo denominaciones que oculten su calidad.

13. Los que simulen exportaciones ó aumenten maliciosamente las cantidades exportadas con objeto de obtener devoluciones indebidas, siempre que la diferencia en aumento exceda del 4 por 100 de la cantidad total.

14. Los exportadores que declaren ó exporten como vinos

dulces, con opción á reintegro de la cuota del impuesto, productos que no tengan derecho á devolución.

15. Los que incurran en otros actos ú omisiones constitutivos de defraudación y comprendidos en los preceptos de la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTÍCULO 166.

También incurrirán en delito ó falta de defraudación:

1.º Los fabricantes sometidos al régimen de inspección que disminuyan en sus declaraciones la verdadera potencia productora de los aparatos cuando, comprobada por la Administración, se determine que es superior á la declarada en más de 10 por 100, y la base para el señalamiento de la penalidad será la diferencia total de producción entre la potencia productora declarada y la que resulte de la comprobación referida al plazo de un mes.

2.º Los que sin ser fabricantes ni estar autorizados preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias, no siendo uva fresca ó residuos de la vinificación, que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, sirviendo de base para determinar la penalidad el volumen que se obtenga reduciendo á alcohol de 95º centesimales el total de grados absolutos que representen los caldos una vez terminada la fermentación; y

3.º Los que preparen esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores, no estando expresamente autorizados por la Administración. En este caso la penalidad se liquidará tomando por base el derecho que los Aranceles de Aduanas señalan para la importación de los productos similares extranjeros.

ARTÍCULO 167.

La Administración dispondrá el cierre temporal ó definitivo de las fábricas ó destilerías cuando en el expediente que al efecto se instruya se demuestre de un modo evidente que se han realizado fraudes en la Renta del alcohol, reincidiéndose en ellos más de tres veces dentro de un año ó más de dos, representando en conjunto un fraude superior á 3.000 pesetas.

De las faltas reglamentarias.

ARTÍCULO 168.

Constituirán faltas reglamentarias las infracciones de este Reglamento que no sean constitutivas de delito ó de falta de defraudación, siempre que se presten por modo directo ó indirecto á que se eludan preceptos de la ley ó que puedan conducir, aun indirectamente de la voluntad de la persona inculpada, á que se defraude el impuesto.

ARTÍCULO 169.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa, que no bajará de 25 ni podrá exceder de 500 pesetas:

1.º Los que dificulten la acción inspectora de la Renta, omitiendo ó retrasando, sin causa justificada, la entrega ó remisión de boletines de fabricación, cuentas, estados trimestrales y demás documentos que reglamentariamente hayan de rendir á la Administración ó á los Inspectores.

2.º Los que demorasen la apertura de las puertas de las fábricas ó almacenes cuando lo reclamen los Inspectores de la Renta.

3.º Los que en caso de accidente que interrumpa la fabricación no cumplan inmediatamente lo dispuesto en los artículos 32 y 38 del Reglamento.

4.º Los fabricantes ó almacenistas que no presenten inmediatamente los cuadernos talonarios de guías ó vendis, ó los libros de contabilidad de la fábrica ó almacén, al ser requeridos para ello por los Inspectores del impuesto, y los detallistas que no lleven la libreta para su contabilidad debidamente habilitada por la Administración.

5.º Los fabricantes, por las diferencias en más que se comprueben en la existencia de primeras materias, en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia sea superior al 4 por 100 y no exceda del 10 por 100.

ARTÍCULO 170.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 50 ni podrá exceder de 1.000 pesetas:

1.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes, portadores ó particulares que conduzcan alcoholes ó aguardientes sin que en los envases exteriores aparezcan las indicaciones que marcan los artículos 57 y 118 de este Reglamento.

2.º Las Compañías de ferrocarril, Empresas de transportes ó portadores que demoren la exhibición de sus libros de facturaciones ó no hubieren anotado en los mismos las indicaciones de las guías ó de los vendis, autorizando la circulación de los alcoholes, aguardientes ó licores.

3.º Los fabricantes, por las diferencias que se comprueben en la existencia de primeras materias en relación con las cuentas corrientes que á las mismas se lleven, cuando la diferencia excediere del 10 por 100.

4.º Los mismos, por las declaraciones inexactas que se comprueben en los partes diarios de su fabricación, cuando la inexactitud falseara la cuenta corriente en daño de la Renta.

ARTÍCULO 171.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 100 pesetas ni podrá exceder de 2.000:

1.º Los fabricantes que aumenten ó agranden el diámetro de la llave de prueba de los aparatos destilatorios.

2.º Los fabricantes que abran en los muros de las fábricas puertas ó ventanas que den á la vía pública, ó ejecuten en el interior de los edificios cualquiera clase de obras sin el previo conocimiento de la Administración.

3.º Los fabricantes que borren los números que indiquen las capacidades de los depósitos ó los sustituyan con otros que indiquen capacidades inexactas; y

4.º Los fabricantes de aguardientes ó alcoholes neutros ó desnaturalizados y los de aguardientes compuestos ó licores que expendan al por menor dentro de la misma fábrica los productos que en ella se obtengan; entendiéndose como venta al por menor la que fuere en cantidad inferior á 16 litros de alcohol neutro, ó de 9 litros si se tratase de aguardientes compuestos ó licores.

ARTÍCULO 172.

Incurrirán en falta reglamentaria, que se corregirá con una multa que no bajará de 250 ni podrá exceder de 5.000 pesetas:

1.º Los que al publicarse este Reglamento poseyeren alambiques ó aparatos de destilación y no los tuvieran declarados, si no los declaran en el plazo de quince días, á contar desde la fecha en que empiece á regir.

2.º Los que los adquieran en adelante, por compra, arriendo ó herencia, y no los declaren en el plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición.

3.º Los importadores, constructores, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación que no participen á la Administración, en el término de tercero día, los nombres y domicilio de las personas á quienes los consignen, remitan, vendan ó arrienden.

4.º Los fabricantes que aumenten ó varien sus aparatos de elaboración sin dar aviso á la Administración, y los que introduzcan en dichos aparatos ó sus accesorios modificaciones que permitan que una parte de los productos se sustraiga del pago del impuesto.

5.º Los fabricantes intervenidos en cuyos establecimientos se trabajase de noche sin el conocimiento ó autorización del Interventor.

6.º Los fabricantes, cuando se hubieren roto ó suplantado los precintos de los depósitos ó de las llaves de paso ú otros que, en uso de su facultad, colocara la Administración, siempre que no se justificare un caso fortuito ó de fuerza mayor.

7.º Los fabricantes que colocaran los productos obtenidos en locales distintos de los autorizados, y los que mezclaren una clase de productos con otra, cuando los productos devenguen distinta cuota del impuesto.

8.º Los fabricantes de alcoholes que extraigan de sus establecimientos líquidos fermentados sin conocimiento y permiso de la Administración.

9.º Los fabricantes de aguardientes y alcoholes de vino que, sin conocimiento de la Administración, tuvieran almacenadas en sus fábricas primeras materias propias para la destilación de alcoholes no vínicos.

10. Los preparadores de caldos de higos, pasas, dátiles, remolacha y demás substancias propias para la elaboración de alcoholes por fermentación, cuando se hallen autorizados para elaborarlos y no justifiquen el destino de los obtenidos.

11. Los fabricantes que utilicen para almacenes de alcohol depósitos subterráneos que no hubiesen sido declarados á la Administración al implantarse esta ley, y los que en lo sucesivo establecieren tales depósitos subterráneos sin especial autorización; y

12. Los almacenistas y dueños de establecimientos en que se vendan alcoholes, aguardientes ó licores al por mayor ó al por menor, cuando tuvieran en sus establecimientos alambiques ó aparatos destilatorios de cualquiera especie no declarados y precintados.

ARTÍCULO 173.

Las penalidades establecidas en los cuatro artículos anteriores para las infracciones que cometan los fabricantes se entenderán también aplicables á los preparadores de esencias propias para la elaboración de compuestos en los casos que procedan.

ARTÍCULO 174.

Incurrirán en multa que no podrá bajar de uno ni exceder de dos duros, referidos á las cuotas del impuesto que correspondan á las diferencias:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos que los elaboren con alcoholes recibidos de otras fábricas, por las diferencias de menos superiores al 4 por 100, que se comprueben en los recuentos de existencias, así de aguardientes y alcoholes neutros como de aguardientes compuestos y licores, computadas en todos los casos por alcohol absoluto; y

2.º Los almacenistas y detallistas, por las mismas diferencias, computando en igual forma por alcohol absoluto todos los productos sobre que negocien.

ARTÍCULO 175.

Las faltas reglamentarias no comprendidas en los casos anteriormente enumerados se corregirán con multas especiales de 25 á 250 pesetas.

ARTÍCULO 176.

Incurrirán en falta reglamentaria en el comercio de importación los Capitanes de buques, Compañías de ferrocarriles y consignatarios, en los casos que determinan las Ordenanzas de Aduanas, penándose dichas faltas con multas, en la forma y cuantía que en las propias Ordenanzas se señalan.

Las faltas reglamentarias que se descubran con motivo de los embarques ó desembarques de aguardientes, alcoholes ó esencias para elaborar aguardientes compuestos y licores en las expediciones de cabotaje, se corregirán en la forma que indican las Ordenanzas de Aduanas; pero la cuantía de la multa nunca será inferior al importe de las cuotas que hubieren debido devengar los aguardientes ó alcoholes de que se trate, ó el derecho de Arancel de sus similares extranjeros cuando se trate de esencias.

Del procedimiento.

ARTÍCULO 177.

Es pública la acción para denunciar las infracciones de la ley y de este Reglamento, bien sean constitutivas de defraudación ó de faltas reglamentarias.

Las denuncias podrán ser públicas ó reservadas y verbales ó escritas, á voluntad del que las formule.

El funcionario que reciba una denuncia comprobará con toda urgencia su exactitud ó fundamento, si los medios de hacerlo estuvieren dentro de sus facultades, y en caso contrario la transmitirá sin pérdida de tiempo á su Jefe inmediato.

Si la denuncia fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta de ella bajo su firma.

Del procedimiento en los casos de defraudación.

ARTÍCULO 178.

El funcionario que por iniciativa propia, ó en virtud de denuncia, descubra infracciones legales ó reglamentarias de las calificadas como delito ó falta de defraudación, levantará acta de descubrimiento ó aprehensión, en la cual se enumerarán, con método y claridad, los hechos comprobados; debiendo autorizar el acta el funcionario que la extienda y el interesado, la persona que le represente ó el encargado de la fábrica ó establecimiento de que se tratare.

Si el interesado, dueño ó encargado se negase á suscribir el acta, se hará constar en la misma á presencia de dos testigos, que la firmarán.

El acta á que se refiere el párrafo anterior se remitirá á la Delegación de Hacienda ó al Administrador principal de Aduanas, según los casos, á fin de que sea sometida á conocimiento de la Junta administrativa, ajustándose el procedimiento á la ley de 3 de Septiembre de 1904.

ARTÍCULO 179.

Los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de remitir al Juzgado de instrucción á que correspondan las diligencias ó expedientes instruidos por falta de defraudación, cuando los reos resulten insolventes, á fin de que se cumpla lo dispuesto en el art. 19 de la ley. Esta remisión tendrá lugar dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se declare la insolvencia.

Del procedimiento en los casos de falta reglamentaria.

ARTÍCULO 180.

Los expedientes relativos a faltas reglamentarias se encabazarán con el parte que dé al Administrador principal del impuesto en la provincia el funcionario que las descubra, á cuyo parte habrá de acompañarse el acta de comprobación del hecho, que deberá de formalizarse en todos los casos, haciendo constar en ella si el servicio se ha practicado en virtud de denuncia.

La expresada acta se suscribirá por el funcionario y por el interesado, si quisiera firmarla, ó por dos testigos en caso contrario, y á continuación de ella el descubridor informará determinando la penalidad aplicable al caso.

El Administrador, con vista de la mencionada acta y demás antecedentes, si los hubiere, señalará la penalidad que corresponda, notificando el acuerdo al interesado para que ingrese su importe ó formule la protesta que estime conveniente.

ARTÍCULO 181.

Si la imposición de la multa ó la cuantía de ésta fuere protestada por el interesado, la Administración de Hacienda ó la Administración principal de Aduanas, según los casos, someterá la decisión de la controversia al fallo de la Junta arbitral.

Dicha Junta deberá ser convocada en el plazo de cuarenta y ocho horas, después de reunidos los antecedentes.

ARTÍCULO 182.

Cuando la Junta arbitral haya de reunirse en la Administración de Hacienda, se compondrá:

Del Administrador, Presidente;

De un Vocal que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio,

Y de un funcionario de la Inspección del servicio de alcoholes que no haya intervenido ni actuado en el asunto, y si no lo hubiese asistirá el funcionario que el Delegado de Hacienda designe.

Cuando la Junta haya de reunirse en la Aduana, se compondrá:

Del Administrador de la Aduana, Presidente;

De un Vocal, que habrá de reunir la condición de comerciante, nombrado por el interesado, ó, en su defecto, por la Cámara de Comercio; y

De un Vista que no haya intervenido en el asunto.

En uso y otro caso, si el interesado no hiciese uso del derecho que se le concede, y tampoco la Cámara de Comercio hubiese designado Vocal, no se demorará la reunión de la Junta, supliéndole el Vocal de que se trata con un comerciante de la localidad, que designará el Presidente.

ARTÍCULO 183.

En la misma forma se constituirá la Junta arbitral, cuando hubiere de entender en alzada administrativa de cualquier reclamación que formulen los contribuyentes contra los acuerdos dictados ó las liquidaciones practicadas por los Interventores, Inspectores ó Administradores de la Renta.

ARTÍCULO 184.

Reunida la Junta arbitral, el funcionario que concorra al acto con carácter de Secretario, por designación del Administrador, dará cuenta de lo actuado, y seguidamente informará el descubridor, exponiendo todo lo que estime necesario para la mejor aclaración y puntualización de los hechos, las disposiciones legales que, á su juicio, se han infringido, y las que deban ser aplicadas.

El interesado, ó un comerciante que le represente, expondrá después cuanto sea conveniente á su derecho.

La Junta, después de oír á ambos y de tomar cuantos datos y antecedentes considere necesarios, declarará visto el expediente y se retirará para deliberar y votar.

El segundo Jefe de la Aduana ó el Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, podrá asistir, sin voz ni voto, á la vista del expediente.

Se extenderá un acta en que consten detalladamente los hechos, las razones alegadas por las partes y los fundamentos del fallo, con expresión de si éste ha sido dictado por unanimidad ó por mayoría de votos.

ARTÍCULO 185.

Si el industrial que hubiere protestado una liquidación ó impugnado la imposición de una multa residiese fuera de la población en que haya de reunirse la Junta arbitral, podrá mandar por escrito sus alegaciones en vez de comparecer ante la misma para exponerlas verbalmente.

El pliego de alegaciones deberá entregarlo, bajo recibo, en la dependencia ó al funcionario que le hubiese hecho la notificación para comparecer ante dicha Junta.

En igual forma, y en el mismo caso, podrá enviar sus alegaciones el funcionario que hubiere iniciado el expediente.

ARTÍCULO 186.

En los casos en que la Junta no pueda aclarar hechos ó examinar antecedentes en el mismo acto en que se celebre la vista, podrá el Presidente suspenderla hasta que aquéllos se hayan aclarado ó obtenido, cuidando de convocar á nueva Junta, en plazo de cuarenta y ocho horas, tan pronto como resulte despachado el trámite.

El fallo de la Junta se notificará al interesado, al promovedor del expediente y al segundo Jefe de la Aduana ó al Jefe del Negociado de Alcoholes en la Administración de Hacienda, en la forma y plazos prevenidos en el Reglamento de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas, cuyos preceptos se observarán en la sustanciación de estos expedientes, en cuanto no esté previsto ó establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 187.

Los fallos de las Juntas arbitrales serán firmes siempre que la cuantía del derecho, de la liquidación ó de la multa convertida no exceda de 500 pesetas.

Cuando excediese de 500 pesetas, cabrá el recurso de alzada que se determina en el Reglamento vigente de procedimientos ante la Dirección general ó el Tribunal gubernativo de Hacienda, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 188.

El segundo Jefe de la Aduana, ó el Jefe del Negociado de Alcoholes, podrá interponer los recursos de alzada que sean procedentes, y deberá interponerlos en todos los casos en que estime que el fallo de la Junta arbitral sea lesivo para los intereses del Tesoro.

Dará cuenta, á fin de que se incoe expediente de responsabilidad, cuando por la cuantía del asunto no pudiese tramitarse un recurso de alzada.

ARTÍCULO 189.

Todos los funcionarios y fuerzas del Resguardo y particulares que contribuyan al descubrimiento de los hechos ó omisiones corregidos por este Reglamento tendrán derecho á premio, consistente en participación en la multa que se imponga.

En los casos de falta reglamentaria, el importe de las multas se dividirá en tres partes: una para la Hacienda, otra para el denunciador, si le hubiere, y otra que se distribuirá entre los descubridores, asignando al Jefe doble participación.

Si no hubiere denunciador, la parte de éste acrecerá la de los descubridores.

ARTÍCULO 190.

La parte de las multas que corresponda á los denunciadores y á los promovedores del expediente se constituirá en depósito y se entregará á aquéllos tan pronto como haya recaído fallo firme; entendiéndose por tal el que se dicte en cualquiera de las instancias, sin interponerse recurso de alzada ó de condonación, y el que, poniendo término á la vía gubernativa, no sea reclamado en la contenciosa dentro del plazo señalado para dicho recurso.

Las multas que correspondan á la Guardia civil y Carabineros se pondrán á disposición de los Jefes de las respectivas Comandancias para que les den el destino correspondiente.

ARTÍCULO 191.

El Ministro de Hacienda podrá condonar, por razones de equidad en caso justificado, las dos terceras partes de las multas impuestas por infracción de este Reglamento cuando no hubiere denunciador, y una tercera parte solamente cuando le hubiere.

ARTÍCULO 192.

Los interesados podrán entablar el recurso de condonación de multa en cualquier estado en que los expedientes se hallen, renunciando expresamente á todos los demás de la vía administrativa y contencioso-administrativa á que pudieran tener derecho.

ARTÍCULO 193.

Todos los expedientes en que los fallos de las Juntas administrativas ó arbitrales se hagan firmes se remitirán, para su revisión y archivo, á la Dirección general de Aduanas, una vez terminada su tramitación.

CAPÍTULO XVII

Contabilidad y estadística.

ARTÍCULO 194.

La Dirección general de Aduanas llevará la contabilidad general de la Renta del alcohol, y las Administraciones principales de Aduanas y las de Hacienda, según los casos, llevarán la de cada provincia, con los datos propios y los que les suministren las subalternas y los Inspectores de la Renta.

ARTÍCULO 195.

Las Administraciones principales del impuesto llevarán tres libros de contabilidad, que son:

1.º De Contracción.

2.º De Devoluciones.

3.º De Intervención.

Toda cantidad á que por cualquier concepto tenga derecho la Hacienda por la Renta del alcohol se anotará en el libro diario de Contracción. (Modelo núm. 33.)

Del mismo modo se anotarán en el de Devoluciones (modelo núm. 34) los reintegros de los derechos pagados que se autoricen con los talones á que se refiere el art. 111.

En el libro de Intervención (modelo núm. 35) se harán las anotaciones de los ingresos realizados y de las cantidades devueltas.

En las Administraciones subalternas se llevarán solamente los libros de Contracción é Intervención.

ARTÍCULO 196.

Los asientos en los libros mencionados en el artículo anterior se harán en el momento de ser conocido el derecho de la Hacienda ó la obligación de devolver, sin perjuicio de las reclamaciones de los interesados, que seguirán su debido curso y producirán, en el caso de ser resueltas á su favor, la correspondiente baja justificada.

Estos libros se sumarán semanalmente, y á fin de mes se hará en cada uno de ellos un resumen, que, después de comprobado, firmarán el Oficial que lleve los libros, el segundo Jefe ó quien haga sus veces y el Administrador.

Nunca se englobarán en un solo asiento partidas que deban contraerse ó ingresarse con documentos distintos, aunque sean de la misma clase y correspondan á la misma persona ó concepto.

ARTÍCULO 197.

Incurrirán en responsabilidad por no hacer los asientos en tiempo oportuno el Oficial que lleve dichos libros, el que tenga el expediente ó haya expedido el documento que debiera ser contraído y el segundo Jefe ó quien haga sus veces que preste su conformidad.

ARTÍCULO 198.

Las Administraciones principales de la Renta llevarán además un libro de pagarés, ajustado al modelo núm. 36, en el que se sentarán todos los que se admitan por la Administración, y un libro-registro (modelo núm. 20) para los talones de adeudo correspondientes á productos que salgan de las fábricas con el impuesto garantido.

Llevarán también, tanto las principales como las subalternas, un libro de cargo y data (modelo núm. 37), donde anotarán, con la separación debida, los documentos en blanco y sellos de precinto que se reciban, consuman y existan en la Administración.

En todas las Administraciones se llevará un libro especial para la contabilidad de las precintas. (Modelo número 37 bis.)

ARTÍCULO 199.

Los depósitos en metálico para cualquier fin que autorice este Reglamento se constituirán en las Depositarias-Pagadoras de las respectivas provincias.

ARTÍCULO 200.

Las Administraciones subalternas rendirán sus cuentas á las principales de que dependen el día 23 de cada mes, en la forma que éstas señalen; y las Administraciones principales, resumiendo las suyas propias y las de sus subalternas, las rendirán en la forma y dentro de los plazos que dispongan los Jefes de Intervención de las provincias.

ARTÍCULO 201.

Las Administraciones subalternas, en los días 8 y 23 de cada mes, telegrafiarán á las principales la suma de las cantidades recaudadas durante la quincena anterior, y las Administraciones principales telegrafiarán los mismos datos de toda la provincia en los días 15 y último de cada mes á la Dirección general de Aduanas, sumando la recaudación de la principal con las de las subalternas en las quincenas que para éstas terminan el 8 y el 23.

La redacción de los telegramas será:
«Recaudado por alcohol en la quincena: metálico, tantas pesetas; pagarés, tantas pesetas, y devueltas, tantas pesetas.»

Las cantidades en letra.

ARTÍCULO 202.

Las Administraciones principales rendirán á la Dirección general de Aduanas las cuentas y estados que se expresan á continuación:

Estado resumen, por conceptos, de las cantidades pendientes de ingreso al principio del mes anterior, cobradas, ingresadas y dadas de baja durante el mes á que el estado se refiera, y pendientes para el siguiente. (Modelo núm. 32.)

Estado de pagarés admitidos en el mes.

Cuenta de precintas. (Modelo núm. 39.)

Certificación de los ingresos realizados por todos los conceptos de la Renta; y

Certificación de las devoluciones acordadas. Estos documentos deberán remitirse antes del día 3 del mes siguiente á que se refieren.

En la primera quincena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero rendirán las cuentas de documentos en blanco y plomos de precinto; constituirán el cargo de estas cuentas las existencias del trimestre anterior y los recibidos en el á que se refieren, y la data, los remitidos á las subalternas y los entregados á funcionarios é industriales. Las subalternas enviarán á las principales, para unirlos como antecedentes á las cuentas de éstas, resúmenes del movimiento de documentos en el trimestre.

ARTÍCULO 203.

Para la mayor claridad en la contabilidad de los documentos modelados que la Dirección general de Aduanas facilitará á las Administraciones de la Renta, cada una de estas oficinas abrirá libros auxiliares para los documentos siguientes:

Talones de adeudo.

Guias.

Vendis.

Conduces.

Etiquetas de circulación.

En dichos libros se sentarán parcialmente los talonarios, expresando la numeración de los que comprendan, fecha de la entrega, nombre y residencia de los funcionarios é industriales que los reciban, y fecha en que devuelvan las matrices.

Los talones de adeudo ultimados en cada mes, por ingreso ó por cancelación de las cantidades liquidadas, se remitirán á la Dirección general de Aduanas dentro del mes siguiente á que correspondan, comprendidos en un índice que expresará el número timbrado del talón, su importe y concepto, y la cantidad pagada ó cancelada, con indicación de si el ingreso se hizo en metálico ó en pagarés, y se acompañará como justificante una certificación de lo que arroje el libro de intervención.

Las matrices de todos los talonarios expresados, devueltos por los que los hayan utilizado, se remitirán también mensualmente á la propia Dirección general, incluidas en un índice con la debida separación por clases, expresando la numeración timbrada de las matrices, fecha de la entrega y la devolución, y nombre y residencia del funcionario ó del industrial.

ARTÍCULO 204.

Los Interventores é Inspectores deberán remitir á las Administraciones principales de las provincias en que presten sus servicios, dentro de los primeros diez días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, los resúmenes estadísticos que á continuación se detallan:

1.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros vínicos:

A. De primeras materias. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

2.º Fábricas de aguardientes y alcoholes neutros no vínicos:

A. De primeras materias. (Modelo núm. 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

En este grupo queda comprendido el aguardiente de caña hasta 75º fabricado en régimen especial.

3.º Fábricas de rectificación:

A. De aguardientes y alcoholes impuros. (Modelo número 42.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

4.º Fábricas de desnaturalización:

A. De aguardientes y alcoholes para desnaturalizar. (Modelo núm. 42.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

Por las desnaturalizaciones de cabezas y colas que se realicen en las fábricas de destilación y rectificación de aguardientes y alcoholes neutros y en las de aguardientes compuestos, se rendirán estados arreglados al modelo núm. 43.

5.º Fábricas de aguardientes compuestos y licores.

Primera clase:

A. De primeras materias para destilación. (Modelo número 40.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo núm. 45.)

Segunda clase:

A. De aguardientes y alcoholes neutros destinados á la elaboración de compuestos. (Modelo núm. 46.)

B. De productos obtenidos y puestos en circulación. (Modelo núm. 41.)

C. De esencias recibidas y empleadas. (Modelo núm. 45.)

6.º Fábricas de esencias:

A. De producción y venta. (Modelo núm. 47.)

Los datos para la formación de los estados anteriormente

enumerados los tomarán los Inspectores, con relación á las fábricas inspeccionadas, de los balances correspondientes á los recuentos trimestrales que deben practicar aprovechando la última visita que giran dentro del trimestre para los efectos de la liquidación ó vigilancia.

ARTÍCULO 205.

Las Administraciones principales y subalternas formalizarán en iguales periodos, rindiéndolos las últimas á las primeras, los resúmenes siguientes:

- 1.º De cuentas corrientes de almacenistas. (Modelo número 48.)
2.º De importación de productos gravados por el impuesto y esencias para la preparación de compuestos. (Modelo número 49.)
3.º De exportación de productos con derecho á devolución ó cancelación. (Modelo núm. 49.)

ARTÍCULO 206.

Las Administraciones principales coleccionarán todos los documentos de estadística que reciban de las subalternas y de los Interventores é Inspectores, y les remitirán, antes del día 15 de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, á la Dirección general de Aduanas, acompañando además:

- 1.º Estado demostrativo de las precintas de cada clase expandidas en el trimestre y producto de la recaudación por tal concepto. (Modelo núm. 50.)
2.º Resumen de las patentes liquidadas, por clases, y recaudación obtenida. (Modelo núm. 51.)
3.º Resumen de recaudación especificando los productos alcohólicos á que corresponde. (Modelo núm. 52.)
4.º Resumen de las devoluciones acordadas. (Modelo número 53.)
5.º Resumen de las fábricas que han trabajado en el trimestre y de las que han estado precintadas.

ARTÍCULO 207.

En los primeros quince días del mes de Enero de cada año,

las Administraciones principales remitirán á la Dirección general de Aduanas una relación nominal de las fábricas inscritas hasta el 31 de Diciembre del año anterior, y de las dadas de baja durante el año, especificando la situación de cada una, según que está en actividad ó precintada, y el régimen de intervención ó fiscalización á que se hallen sometidas.

ARTÍCULO 208.

Las Administraciones, los Interventores y los Inspectores sustituirán con oficios en que se haga constar no haber habido movimiento ó registrado operaciones, en todos los casos en que así suceda, los estados que, por tal causa, hubieran de ser negativos.

ARTÍCULO 209.

La Dirección general de Aduanas formará y publicará por trimestres la estadística especial de la Renta del alcohol, con los datos de la rendida por la Administración provincial, y anualmente se resumirán las estadísticas trimestrales.

ARTÍCULO 210.

Queda derogado el Reglamento provisional para la administración y cobranza de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1904.

Se derogan asimismo todas las disposiciones dictadas con posterioridad á la indicada fecha, y relacionadas con la administración y cobranza del impuesto de alcoholes, en cuanto se opongan á los preceptos de este Reglamento.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La modificación de los arbitrios municipales sobre las cuotas del Tesoro fijadas en las tarifas del consumo personal de los alcoholes á que se refiere el art. 1.º de la ley no se aplicará en los casos en que tales arbitrios estuviesen arrendados mientras no terminen estos contratos de arriendo.

Cuando los Ayuntamientos celebren nuevos contratos de

arriendo se reducirán los actuales arbitrios ó recargos municipales á la cuota máxima de 20 pesetas por hectolitro.

S. M. aprueba este Reglamento.—Madrid 10 de Diciembre de 1908.—El Ministro de Hacienda, AUGUSTO GONZÁLEZ BR-SABA.

APENDICE PRIMERO

(Art. 6.º del Reglamento.)

El Apéndice primero lo constituyen cuatro tablas, en las que se encuentran corregidas por temperaturas las graduaciones aparentes del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac.

Sabido es que el mencionado aparato está construido para dar sus indicaciones á la temperatura de + 15º centígrados, que es la media de la zona templada; y siendo esto así, es evidente que cuando la temperatura de los líquidos sea distinta de la citada, sus indicaciones resultarán erróneas; de aquí la necesidad de la corrección.

Las temperaturas contenidas en las cuatro tablas varían desde 0º hasta + 30º centígrados, y cada una de ellas sirve para las correcciones de 25º centesimales; esto es, la primera, desde 1 á 25; la segunda, desde 26 á 50; la tercera, desde 51 á 75; y la cuarta, desde 76 á 100º centesimales del alcoholómetro de Gay Lussac.

Para encontrar la graduación que tendría una mezcla de alcohol y agua á + 15º centígrados, cuando la experiencia se realiza á temperatura distinta de la expresada, búsquese la graduación que marque el aparato en la línea horizontal superior de la tabla que corresponda, y descíndase por la columna vertical, cuya cabeza ocupa dicha graduación, hasta que se llegue á la línea horizontal que tenga indicado en su extremo los grados de temperatura que marque un termómetro centígrado sumergido en el líquido sometido á la experiencia; el número en que se encuentren las dos líneas, formando ángulo recto, será la verdadera graduación del líquido á + 15º centígrados.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes á 15º de temperatura desde 1 á 25º.

Table with 30 columns (0-29) and 30 rows (0-29) showing alcohol content values for temperatures 1 to 25 degrees. Includes vertical labels 'Temperatura, - Grados del termómetro.' on both sides.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes á 15º de temperatura desde 26 á 50º.

Table with 30 columns (0-29) and 30 rows (0-29) showing alcohol content values for temperatures 26 to 50 degrees. Includes vertical labels 'Temperatura, - Grados del termómetro.' on both sides.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes á 15° de temperatura desde 51 á 75°.

Table with 30 columns (51-75) and 30 rows (1-30) showing alcohol content data. Includes side labels 'Temperatura. — Grados del termómetro.' on both sides.

Tabla de las riquezas alcohólicas correspondientes á 15° de temperatura desde 76 á 100°.

Table with 30 columns (76-100) and 30 rows (1-30) showing alcohol content data. Includes side labels 'Temperatura. — Grados del termómetro.' on both sides.

APÉNDICE II

INSTRUCCIONES PARA DAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Á LO DISPUESTO EN EL ART. 22 (DISPOSICIONES TRANSITORIAS) DE LA LEY DE 10 DE DICIEMBRE DE 1908.

Fábricas de alcohol neutro, de rectificación, de alcohol desnaturalizado y de aguardientes compuestos obtenidos por destilación directa.

Al girarse la primera liquidación en estas fábricas, se liquidará separadamente lo que corresponda á los productos salidos hasta la fecha de la promulgación de la ley...

Depósitos particulares.

Para las liquidaciones del impuesto sobre los productos que salgan de los depósitos se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Aguardientes y alcoholes neutros de producción directa.— Se liquidarán como en las fábricas de destilación las cuotas del nuevo impuesto á todas las salidas que se hayan hecho desde el día siguiente al de la promulgación de la ley...

2.ª Alcoholes rectificadas y desnaturalizados.— Se seguirá igual procedimiento, si en las guías con que ingresaron no consta que tengan derecho á abono por cuota de fabricación satisfecha.

3.ª Aguardientes compuestos y licores.— a) Procedentes de fábricas donde se elaboran por destilación directa.— Se practicarán...

las liquidaciones como se establece en la regla primera.— b) Procedentes de fábricas que los hacen con alcoholes producidos en otras.— Se considerarán liberados, puesto que en las fábricas de origen se habrá exigido ó se exigirá el pago de las nuevas cuotas...

Fábricas de aguardientes compuestos elaborados con alcoholes recibidos de otras fábricas.

En estas fábricas se hará un balance de la cuenta del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, y el saldo cuya cancelación no aparezca justificada, sin deducción alguna por mermas, servirá de base para una liquidación en que se aplicarán las nuevas cuotas...

Precintas.

Al visitar los Inspectores las fábricas de aguardientes compuestos y licores y los depósitos particulares de las mismas, harán un recuento de las existencias que haya en unas y otras de aguardiente anisado y ron, con ó sin azúcar...

Cosecheros.

Los Inspectores en cuya demarcación se hayan hecho ó se hagan destilaciones en el régimen de franquicia, que autorizaba el art. 12 de la ley de 19 de Julio de 1904, se constituirán sin demora en las bodegas de los cosecheros...

Los Inspectores invitarán á los cosecheros á que manifiesten si desean inscribirse como fabricantes para continuar sus destilaciones, y de contestar afirmativamente, se anotará en cuenta como primer asiento de cargo la existencia de alcoholes y aguardientes...

Almacenes de venta al por mayor.

Las Administraciones que lleven las cuentas corrientes de estos industriales harán inmediatamente un balance de del alcohol, en régimen de garantía, para determinar el saldo. Si todas las cantidades que aparezcan datadas tienen justificación de llegada y cargo en cuenta corriente del industrial para quien se expidieron, y procede, por tanto, tener...

Las por canceladas, se tomará el saldo que arroje el balance, sin deducción alguna por mermas, para una liquidación que la Administración dispondrá se practique en talón de adeudo, á fin de exigir el ingreso de lo que corresponda aplicando las nuevas cuotas, con abono de lo satisfecho por impuesto de fabricación. De resultar alguna expedición datada cuya cancelación no esté acordada, se reclamará de la oficina respectiva el oportuno justificante, y de no comprobarse el hecho, los aguardientes ó alcoholes que estén en dichas circunstancias serán objeto de nueva liquidación.

Los pagos que hayan de hacerse por consecuencia de las liquidaciones que se practiquen por cambio de uno á otro régimen podrán efectuarse en metálico ó en pagarés, con sujeción á lo que para el caso se establece en el Reglamento vigente.

Criadores, criadores-exportadores de vinos y coñac y fabricantes de mistelas.

1.º En todas estas bodegas se girará un balance de la cuenta corriente del alcohol recibido con la cuota de consumo garantida, tomando como cargo el total del alcohol ingresado en la bodega y los grados adicionales representados por los vinos recibidos de otros criadores, y como data, el que haya sido cancelado hasta la fecha en que se cambia el régimen por pago del destinado á consumo interior por exportación de vinos ó mistelas ó por transferencia ó venta á otros criadores, ya de alcohol, ya de vinos ó mistelas. También se datará lo que corresponda á expediciones en curso cuando se presenten los oportunos justificantes.

2.º En las bodegas de criadores que no estén facultados para exportar, pero que han recibido alcoholes con la cuota de consumo garantida, autorizados por la Administración, se girará igual balance, aceptando como data los grados que se declaren como adicionales á los vinos que hayan tenido ingreso en bodegas de criadores de igual clase ó de exportadores, siempre que se acredite la operación con documento autorizado por el receptor y consienta éste el cargo en su cuenta de los grados que hayan de datarse en la del cedente ó vendedor.

3.º Practicados estos balances, la diferencia que resulte estará representada por el alcohol sobrante que exista en la bodega y el adicionado á los vinos y mistelas que haya en la misma, aceptando, en el último concepto, el que declare el industrial, siempre que no rebase el que se admite en el régimen de cómputo; es decir, cuatro grados para los vinos comunes, cinco para los dulces, siete para los de Jerez y similares, y doce para los vinos tiernos, los arropes y las mistelas.

Si la cantidad que así se obtenga no excede de la diferencia que arroje el balance, se tomará como base para la liquidación; si excede se disminuirá dicho exceso, y si es menor se tomará también como base para la liquidación; pero, independientemente de ésta, se exigirá el pago inmediato de la diferencia de menos.

4.º El saldo que resulte de la realización de dichos balances, rectificadas en la forma que se indica en el punto 3.º, se considerará como existencia para la aplicación del precepto establecido en el art. 22 de la ley vigente, y una vez determinado así el alcohol que se estima como base de liquidación, se procederá según el sistema á que se acoja el industrial.

5.º Si opta por pagar las nuevas cuotas, se expedirá talón de adeudo, en el que se abonará lo satisfecho por fabricación en el régimen antiguo, con lo que todos los productos existentes en la bodega quedarán liberados y cesará la intervención administrativa. El ingreso del importe líquido de dichos talones de adeudo podrá hacerse en metálico ó en pagarés, y en este último caso pueden admitirse cuatro pagarés por cantidades equivalentes á la cuarta parte del ingreso, vencidos en el último día de los meses de Marzo, Junio, Octubre y Diciembre, si el total no excede de 5.000 pesetas, ó seis pagarés por cantidades equivalentes á la sexta parte del ingreso, vencidos en las fechas citadas y en 31 de Marzo y 30 de Junio de 1910, si el total excede de la cantidad mencionada.

En igual forma se procederá con las existencias de coñac en poder de los que preparen aguardientes de este tipo, con alcoholes ó aguardientes neutros recibidos de otras fábricas.

6.º Si los criadores ó los fabricantes de mistelas desean someterse al régimen que se determina en el caso 2.º de los establecidos en el apartado 3.º del art. 22 de la ley, se abrirá nueva cuenta, con un primer asiento de cargo, que será igual en volumen y grados al saldo referido.

7.º Las salidas de mistelas y de vinos encabezados y criados se legalizarán precisamente en conductos de los hasta ahora empleados, liquidándose en ellos, por el funcionario que ejerza la intervención de la bodega, las cantidades que deban ingresarse por cuota de circulación á razón de 70 pesetas hectolito, por los grados que representen las mistelas ó los vinos que se den al consumo interior, los que proceda devolver y cancelar por los mismos productos exportados y los que hayan de ser cargo para otros industriales por los vinos y mistelas que les vendan ó transfieran, operaciones todas que se sentarán en la data de la cuenta cuando estén legalizadas y tengan su justificante á que referir el asiento, ó sea el *conduce*, requisitado con la diligencia de pago, de exportación ó de ingreso en otra bodega, según los casos, liquidaciones que se practicarán trimestralmente á los fines de devolución, cancelación ó ingreso.

8.º Para todos los efectos de cargos, pagos, devoluciones y cancelaciones, se seguirá el régimen de cómputo, reconociéndose como grados adicionales abonables: cuatro á los vinos comunes, cinco á los dulces, siete á los de Jerez y sus milares y doce á las mistelas.

9.º Al finalizar el plazo de tres años señalado para la liquidación de las bodegas de criadores, criadores-exportadores de vinos y fabricantes de mistelas, si antes no se hubieran agotado las cuentas, se hará un balance definitivo y se exigirá el importe de las cuotas del impuesto sobre el saldo de alcohol que no resulte cancelado.

10. Los inspectores darán cuenta á las Administraciones principales de las respectivas provincias de los criadores, criadores-exportadores y fabricantes de mistelas que opten por la cuenta transitoria, y las Administraciones lo tendrán presente para no acordar devoluciones por exportación de vinos dulces, con arreglo al régimen establecido en la ley vigente, hasta que se cancelen en totalidad las expresadas cuentas.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sa-

bed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de San Mori, en la de Faras á San Miguel de Fluvia, termine en Colomé, en la de San Jordi al Estartit, pasando por Vilopriu.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
José Sanchez Guerra.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una en la provincia de Santander que, partiendo de La Revilla (en la de Torrelavega á Oviedo) y atravesando los barrios de Losvia, San Salvador, La Cantera, La Hoya, Argüelles y La Peña, vaya á enlazar con la que va al ferrocarril Cantábrico por la estación de Roiz.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrán en cuenta las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
José Sanchez Guerra.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Rigles (provincia de Huesca) y pasando por el puente de Murillo, Agüero y Fuencaldearas, termine en Biel (provincia de Zaragoza).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones de la Instrucción de 30 de Marzo de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,
José Sanchez Guerra.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de primera instancia de Astorga, de los cuales resulta:

Que con fecha 22 de Febrero de 1908 se dedujo ante el referido Juzgado, á nombre de D. Rufo Suárez, contra D. Wenceslao Arias y otros, demanda en juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, aduciendo-se como hechos: que el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera era deudor el año de 1903, á D. Luis Díez, de 6.500 pesetas, figurando en presupuestos anteriores cantidad para solventar parte de dicha deuda, sin haberse hecho efectiva, por lo que el acreedor reclamó el pago del Gobernador civil de la provincia en Julio de 1903; que dicha Autoridad gubernativa ofició al Alcalde ordenándole se pagasen los dos primeros plazos que fueron presupuestos en 1901 y 1902; que como

no hubiera cantidad presupuestada con este objeto en 1903, á fin de cumplir el mandato, el Alcalde, ahora demandante, y los Concejales del Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, se decidieron á pagar de su bolsillo particular dichos plazos al acreedor Díez para reintegrarse después del Municipio, haciéndole así el Alcalde demandante, D. Rufo Suárez, quien pagó al acreedor citado, D. Luis Díez, 4.473'20 pesetas, según resultaba del recibo que á la demanda se acompañaba; que en el mismo día 6 de Septiembre de 1903, los Concejales suscribieron el documento privado, que también se acompañaba, respondiendo al D. Rufo Suárez de la suma de 4.500 pesetas por la cantidad solventada y gastos hechos por el último para adquirirla á préstamo con interés bajo su exclusiva responsabilidad; que fueron ocho los obligados á tal préstamo, incluso el actor, á un 6 por 100 anual desde la fecha indicada, respondiendo cada uno de 562'50 pesetas, consignándose, como condiciones en el documento, que se le satisficieran al D. Rufo las 4.500 pesetas siempre que el Ayuntamiento y su Junta municipal dejasen de consignarla en presupuesto á razón de dos años, ó sea 2.250 pesetas en el de 1904 y la misma suma en el de 1905, ó si á pesar de estar consignados los dos plazos en dichos dos presupuestos, no se le hicieren efectivas tales cantidades; que habiéndose cumplido dichas condiciones suspensivas, pues no obstante haberse presupuestado en 1904 2.236'60 pesetas, en el de 1905 no se consignó cantidad alguna, y ni en el año en que se presupuestó la cantidad indicada, ni en ejercicios posteriores se le había abonado suma alguna á cuenta, á pesar de haberlo exigido así; que por ello y por los fundamentos de derecho que se alegaban, reclamaba de los siete demandados la octava parte del anticipo que á cada uno correspondía, terminando la demanda con la súplica de que se les condenase al pago de 562'20 pesetas á cada uno, con reserva del derecho á reintegrarse del actor, si éste cobraba del Ayuntamiento el crédito de que se ha hecho mención:

Que admitida la extractada demanda, y emplazada para contestarla la parte demandada, el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que los Concejales demandados, al firmar el documento privado, se creían responsables de la falta de pago á D. Luis Díez García de las 4.473'20 pesetas que le adeudaba el Ayuntamiento de Llamas de la Ribera, sin saber que en presupuestos anteriores se había consignado dicha suma, y que si el Alcalde entonces, D. Pedro Suárez, se la abonó á D. Luis Díez, no fué como anticipo, sino porque á ello venía obligado como Ordenador de pagos que era á la sazón; en que sin estar aprobadas las cuentas correspondientes á los ejercicios de 1901 y 1902, pendientes de examen en el Gobierno de la provincia, no se sabían las responsabilidades en que pueda haber incurrido el Alcalde, en la actualidad demandante, así como también el Depositario de fondos municipales de aquel entonces, existiendo una cuestión previa que tenía que resolver la Administración, ó sea la de determinar esas responsabilidades, sin que antes puedan entender los Tribunales de justicia. Citaba el Gobernador los artículos 144 y 156 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 1.º de Diciembre de 1875, 4 de Agosto de 1872, 22 de Noviembre de 1877, 22 y 30 de Noviembre de 1883 y el Real decreto decisivo de una competencia de 18 de Agosto de 1895, más los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su competencia, alegando: la disposición contenida en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, en consonancia con la constante jurisprudencia mantenida en la resolución de competencias análogas á la presente, por virtud de lo que, tratándose, como aquí se trata, de la interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de un contrato privado de naturaleza civil, tal materia es de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que respecto de las mismas quepan nunca cuestiones previas administrativas, á diferencia de lo que en los juicios criminales acontece; y que era claro y evidente, hasta la saciedad, que cualquiera que sea el origen de la deuda de que hizo pago el actor, cualesquiera que sean las responsabilidades en que puedan haber incurrido el demandante como Alcalde y el Depositario de fondos municipales de Llamas, y cualquiera que sea el error con que suscribieron los demandados el documento objeto de la litis, era indudable que lo que en el pleito se ventilaba era una cuestión pura y exclusivamente civil, puesto que se trataba del cumplimiento de una obligación de ese orden, consignada en documento de la misma índole, sin que la Administración tenga para nada que intervenir en la resolución del asunto concreto planteado ante las Autoridades del fuero ordinario:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley provisional orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice: «La jurisdicción ordinaria será la única competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta á nombre de D. Rufo Suárez contra D. Wenceslao Arias y otros, sobre pago de pesetas:

2.º Que la obligación cuyo cumplimiento en el juicio incoado se persigue, mediante el ejercicio de la acción correspondiente, como emanada de un contrato de carácter privado y de naturaleza esencialmente civil, reviste esta misma índole independientemente de las relaciones de orden puramente administrativo que, atendido el origen de la deuda, pueden derivarse; pero sin que respecto de la cuestión concreta, ahora ante el Juzgado planteada, quepa intervención alguna por parte de la Administración activa:

3.º Que no son admisibles para apoyar los requerimientos las cuestiones previas administrativas, cuando, como en el presente caso, de materias civiles se trata, siendo aquéllas de invocar, en su caso, únicamente en la sustanciación de los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á nueve de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: El Ayuntamiento y mayores contribuyentes de Borjas-Blancas, en la provincia de Lérida, solicitaron en el año de 1868 la creación de un Juzgado de primera instancia y de instrucción en dicha ciudad, petición que reprodujeron en 1882; paralizada la tramitación del expediente en 1884, después de haber informado favorablemente la Sala de gobierno de la Audiencia de Barcelona con el Fiscal de la misma y el Ministerio de la Gobernación, volvió á ser puesto en curso en 1900 á virtud de nueva solicitud del Ayuntamiento de Borjas-Blancas y los de otros pueblos.

El partido judicial de Lérida, según el Censo de población, tiene más de 90.000 habitantes, cifra á que no llegan reunidos los de Seo de Urgel, Solsona, Sort, Tremp y Viella, de la misma provincia, y no es ciertamente la capital la que aporta mayor contingente á la formación de esta cifra, pues con poco más de 20.000 habitantes que tiene, quedan cerca de 70.000, repartidos en 65 pueblos, que se hallan diseminados en una gran extensión, y por consiguiente, á gran distancia de la capital.

De todos los partidos judiciales que figuran en dicho Censo sólo hay nueve que tengan cifra igual ó mayor que el de Lérida, y casi todos pertenecen á grandes capitales en donde la agrupación de población hace más expedita la acción judicial, consideraciones éstas que se habrán sin duda tenido en cuenta, según manifestó en su informe la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, cuando en alguno de sus formulados proyectos figuraba la creación del partido judicial de Borjas-Blancas.

Abona, pues, la creación del nuevo Juzgado la situación de Borjas-Blancas, su población de más de 4.000 habitantes, que ha merecido el título de ciudad, que es cabeza de distrito electoral, su importancia agrícola y comercial, unida por vía férrea con Reus y Tarragona, y hasta su misma orografía; además que segregados del Juzgado de Lérida los 24 pueblos que han de formar el nuevo Juzgado de Borjas Blancas, que sumará una población de 30.000 habitantes, quedan todavía para el de Lérida 60.000.

Es indudable, por tanto, las ventajas que para la Administración de justicia habría de reportar la creación de dicho Juzgado, no ya sólo por la división del trabajo que implica siempre mayor regularidad en el despacho de los negocios, sino porque dadas las condi-

ciones topográficas de determinadas localidades, quedarían favorecidas por su mayor proximidad y medios más fáciles y rápidos de comunicación con Borjas-Blancas.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Diciembre de 1908.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Juan Armada Rosada.

REAL DECRETO

Tomando en consideración lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el dictamen de la Comisión permanente del Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en la provincia de Lérida un Juzgado de primera instancia é instrucción de categoría de entrada, con capitalidad en Borjas-Blancas, teniendo como territorio jurisdiccional los términos municipales de Albagés, Albi, Arbeca, Belianes, Bobera, Castelladaséns, Cerviá, Cogul, Espluga Calva, Floresta, Fullela, Granadella, Juncosa, Junceda, Omellóns, Poble de Ciérvoles, Poble de la Granadella, Puig Gros, Solerás, Tarrés, Torms, Torregrossa, Vilosell y Vinaixa, que pertenecen en la actualidad al Juzgado de Lérida.

Art. 2.º El Juzgado de Borjas-Blancas no comenzará á funcionar hasta que en los Presupuestos generales del Estado se consigne el crédito necesario para la dotación de personal y material del mismo.

Art. 3.º El nuevo Juzgado de Borjas-Blancas corresponderá en lo civil á la Audiencia territorial de Barcelona, y en lo criminal á la provincial de Lérida.

Art. 4.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Armada Rosada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra al Intendente de División D. Fermín Arroyo y Piñón, actual Interventor general de Guerra.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Vengo en nombrar Interventor general de Guerra al Intendente de División D. Emilio Lledós y Martín.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 del Reglamento de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891,

Vengo en disponer que el Intendente de División D. Fermín Arroyo y Piñón cese en el cargo de Interventor de la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de la Guerra, y se encargue del desempeño del mismo destino D. Emilio Lledós y Martín, de igual categoría.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en admitir la renuncia que del cargo de Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Co-

mercio de la provincia de Valladolid, Me ha presentado D. Ramón Pardo y Urquiza.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Hallándose vacante la Delegación Regia, Presidencia del Consejo provincial de Industria y Comercio de Valladolid; de conformidad con el art. 46 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Delegado Regio, Presidente del Consejo de Industria y Comercio de la provincia de Valladolid, á D. Andrés González Antorán.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Hallándose vacante la Jefatura de Fomento, Presidencia del Consejo provincial de Agricultura y Ganadería de Segovia; de conformidad con el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo de 1907, y á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefe provincial de Fomento, Presidente del Consejo de Agricultura y Ganadería de la provincia de Segovia, á D. Segundo Sastre.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

Vista la instancia de la Cámara agrícola de Arenys de Mar (Barcelona) en solicitud de que se la reconozca oficialmente constituida:

Visto el Reglamento aprobado para su organización y régimen; de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara agrícola.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Sánchez Guerra.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba técnica y definitivamente, con las prescripciones propuestas por la suprimida Comisión de Trabajos hidráulicos en su informe fecha 12 de Septiembre de 1903, el proyecto de Pantano de Santolea, redactado por la División de Trabajos hidráulicos del Ebro, cuya obra está comprendida con el número 7 en el plan general de obras hidráulicas del Estado.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para realizar en el término de cinco años por el sistema de administración, y por su presupuesto también de administración total de 1.433.881'28 pesetas, las obras del Pantano de Santolea.

Art. 3.º Se le autoriza asimismo para realizar dentro del plazo de dos años la desviación del trozo 5.º de la carretera de tercer orden de Alcañiz á Cantavieja por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á 176.721'66 pesetas, debiendo ejecutarse las obras mediante subasta pública.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo dicho, deberán adquirirse por subasta ó concurso, con sujeción á las disposiciones vigentes, los materiales principales que hayan de emplearse en las obras del Pantano, como cales, cemento, elemento metálico, etc.

Art. 5.º La autorización que se concede para llevar á cabo las obras se sobrentiende en el caso de que las entidades que han ofrecido los auxilios acepten las condiciones del presente decreto, mediante escritura pública.

Art. 6.º Se constituirá, con las formalidades debidas, un Sindicato de obras del Pantano de Santolea, en el cual tendrán representación las entidades ó Corporaciones que contribuyan á la construcción de las obras en proporción á las cantidades que aporte cada una, y que se regirá por un Reglamento, que se someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento, pudiendo ampliarse dicho Sindicato si así se creyera conveniente y hubiera posibilidad de hacer extensivo el riego á nuevas zonas.

Art. 7.º El Sindicato del Pantano auxiliará la construcción de las obras en la forma siguiente:

a) Con el 10 por 100 del coste real de las obras, aumentado anualmente con los gastos de dirección y administración, pagaderos por semestres vencidos, en proporción á las obras que vayan realizándose.

b) Con el 40 por 100 del mismo coste real de las obras, aumentado también con los gastos de dirección y administración, pagadero por anualidades iguales en un plazo de veinticinco años, que empezará á contarse un año después de terminadas las obras.

c) Con el 10 por 100 del importe de las expropiaciones, pagadero en la misma forma establecida en el párrafo a), y el 40 por 100 del mismo importe en la forma que prescribe el párrafo b).

Art. 8.º Interin no se haya amortizado el 50 por 100 antes expresado, el Sindicato abonará el interés de 1'50 por 100 anual sobre la cantidad que reste para completar la amortización expresada.

Art. 9.º Una vez completada en la forma prescrita la amortización del 50 por 100, quedará el Pantano de la propiedad exclusiva del Sindicato.

Art. 10. El Ministro de Fomento podrá encomendar la construcción del Pantano á una Junta de obras, compuesta de cinco Vocales, tres de ellos elegidos por el Sindicato; otro por el Ministro, á propuesta, en terna, de la División hidráulica del Ebro, siendo el quinto Vocal el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director de las obras, que será nombrado por el Ministro. Esta Junta estará sometida á las disposiciones del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Noviembre de 1903, y podrá ser disuelta en cualquier momento que el Gobierno estime conveniente proseguir los trabajos directamente.

Art. 11. Una vez terminadas las obras, el Sindicato de obras se convertirá en Sindicato de riegos, con las modificaciones que procedan, y se encargará de la conservación y explotación mediante un Reglamento, que deberá ser aprobado por el Ministro de Fomento. En la formación de este Reglamento deberán tenerse presentes las siguientes bases:

a) El Sindicato tendrá la obligación de respetar los derechos adquiridos, dejando discurrir libremente por el cauce del río el caudal que la Administración determine, teniendo en cuenta la importancia de los actuales aprovechamientos y las facultades que se reserva para llevar á cabo las expropiaciones que juzgue precisas.

b) Tendrán derecho preferente á las aguas del Pantano las entidades y particulares que contribuyan con sus auxilios á la ejecución de las obras.

c) Las tarifas que se fijen para uso y aprovechamiento de las aguas del Pantano serán sometidas por el Sindicato á la aprobación del Ministro de Fomento.

d) Para los nuevos riegos que puedan establecerse se partirá del principio de que el agua quede adscrita á la tierra, fijándose tarifa por hectárea regada y el mínimo de agua que habrán de recibir los regantes para que sea obligatorio el pago completo del tipo de la tarifa.

e) Se concede á la entidad á que pertenezca el Pantano el derecho exclusivo para riego al exceso de agua que en un punto cualquiera del cauce discurra sobre la que en ese mismo punto discurriría sin el embalse, sin perjuicio de las prescripciones de la ley de Aguas.

Art. 12. La explotación se hará bajo la inspección del Gobierno, representado en ella por el Ingeniero Jefe de la División hidráulica del Ebro, siendo de cargo del Sindicato los gastos que esta inspección ocasiona.

Art. 13. Si por abandono del Sindicato peligrase la conservación de las obras ó no pudieran éstas prestar el servicio á que se destinan, se incautará el Gobierno de las mismas, pudiendo explotarlas por sí ó ceder la explotación á un tercero, previo expediente, en que deberá oírse al Consejo de Obras públicas.

Art. 14. Si el Sindicato retrasase el pago de las cantidades que le corresponde abonar, el Estado explotará el Pantano por su cuenta y con arreglo á las tarifas que estime oportuno fijar, hasta que, después de cubiertos los gastos de administración y conservación de las obras, quede resarcido del capital ó intereses que haya invertido en ellas por cuenta del Sindicato.

Art. 15. Aun después de que el Pantano haya pasado á ser propiedad del Sindicato, estará éste obligado á no perder ni desperdiciar el agua y á distribuirla con equidad, de forma que el beneficio del riego se extienda á una zona lo más vasta posible.

Art. 16. En el caso de constituirse la Junta de obras, presentará ésta á la aprobación del Ministro los presupuestos anuales de gastos de dirección y administración, los que no podrán exceder en ningún año de 25.000 pesetas ni pasar de 6.000 pesetas la parte destinada á los gastos de administración.

Art. 17. El Ministro, á propuesta de la Junta, fijará

anualmente el plan económico de las obras que hayan de ejecutarse, consignándose en el mismo la parte del gasto que deba ser abonada por el Estado, y que será librada á dicha Junta por cuartas partes en el primer mes de cada trimestre.

Art. 18. La Junta, si llegara á formarse, rendirá anualmente cuentas de los gastos realizados, acompañadas de las certificaciones correspondientes, expedidas por el Ingeniero Director, sin perjuicio de presentar las liquidaciones definitivas al terminarse los trabajos.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Ministro de Fomento,
ALFONSO
José Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por la Delegación de Hacienda de Toledo con objeto de modificar el epígrafe núm. 5, clase 10 de la tarifa 1.ª, armonizándolo con el 135 de la tarifa 2.ª, unidas al Reglamento de la contribución industrial, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del corriente mes, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, promovido por la Inspección de Hacienda de Toledo, proponiendo que se modifique el epígrafe núm. 5, clase 10, tarifa 1.ª de la contribución industrial, relativo á la cuota exigible á los vendedores de leche de ovejas ó cabras con estable para el ganado, en el sentido de que tributen por cabezas, como dispone respecto á los vendedores de leche de cabras el epígrafe 135 de la tarifa 2.ª

Fúndase la moción de la expresada oficina en que los muchos industriales que en pequeñísima escala se dedican á la explotación del ganado cabrío satisfarían una contribución superior á las utilidades que obtuvieran si tributarán por el mencionado epígrafe de la primera tarifa, teniendo amillaradas las reses como riqueza pecuaria; y forma parte de los antecedentes remitidos al Consejo una instancia suscrita por varios interesados, en la cual lamentan que se les exija contribución industrial por ganado que ya tributa en el concepto de riqueza pecuaria; piden que resuelva rápida y favorablemente la cuestión suscitada por la oficina inspectora.

El Negociado correspondiente de la Dirección del ramo emitió en 12 de Septiembre de 1907 su parecer, que fué aceptado por la Sección respectiva, y que consistió en proponer una nueva redacción del epígrafe número 5, clase 10 de la tarifa 1.ª, á fin de que su texto no motive duda alguna, para lo cual debería, según dicha dependencia, quedar concebido en los siguientes términos: «Vendedores de leche de ovejas ó cabras con estable para el ganado. Estos industriales amillararán el ganado al sólo efecto de la estadística pecuaria.»

La Intervención general cree que procede desestimar la moción origen del expediente, y la Dirección de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas, además de pronunciarse por igual solución, abogan por que se introduzca en el epígrafe núm. 5, clase 10, tarifa 1.ª, la reforma indicada por la Sección en la nota de 12 de Septiembre de 1907, antes extractada.

Vistos cuantos datos quedan referidos y los demás que el expediente contiene; y

Considerando que la capacidad productiva de las cabras y ovejas, en cuanto á la leche que rinden, es muy inferior á la propia de las vacas, y por eso en las tarifas de subsidio se han adoptado con buen acuerdo bases distintas para el pago del tributo aplicado á los respectivos vendedores, pues mientras unos satisfacen cuotas fijas por estable, los otros contribuyen por reses ó cabezas:

Considerando que no hay motivo para variar esta situación fiscal, ni fundamento para suponer que los vendedores de leche de cabras y ovejas están sometidos á dos contribuciones por un mismo concepto, ya que semejante conclusión es contraria al enunciado mismo del repetido epígrafe 5.º, clase 10, tarifa 1.ª, y á los artículos 4.º, párrafos 2.º y 5.º, caso 15 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, de los cuales se infiere que los semovientes sujetos á la contribución industrial están exentos absoluta y permanentemente de la de inmuebles, cultivo y ganadería:

Considerando que esta inmunidad, reconocida en la tarifa 1.ª, resultará expresada aún con mayor precisión si se introduce en los términos del epígrafe 5.º, clase 10, la modificación ideada, reducida á expresar

que las reses objeto de ese concepto sólo serán amillaradas para los fines de la estadística pecuaria;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver como proponen á V. E. las Direcciones generales de lo Contencioso y de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido por esa Dirección general con objeto de armonizar la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª de industrial con la Real orden de 25 de Abril de 1904, que fijó la forma de tributación de los saltos de agua, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente de este Consejo ha examinado el expediente adjunto, respecto del cual es de interés consignar los siguientes datos:

Que el epígrafe núm. 373 de la tarifa 3.ª del Reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, tal como fué publicado por virtud de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, determinaba la cuota que habrían de satisfacer los alquiladores de fuerza mecánica, cualquiera que fuere la clase de motor:

Que por Real orden de 9 de Diciembre del mismo año 1901 se adicionó dicho epígrafe con una nota, donde se expresaba que los dueños de saltos de agua que los arrendasen pagarían la cuota señalada en el epígrafe anterior por cada 75 kilogramos que el agua desarrollase en la turbina ó máquina receptora:

Que por otra Real orden de 24 de Abril de 1904, y sin aludir al epígrafe 373 ni á su nota, se determinó la contribución á que quedaban sujetos los concesionarios de saltos ó aprovechamientos hidráulicos de fuerza motriz, ya los explotasen por sí ó los cedían en arrendamiento:

Que las disposiciones de esa última Real orden fueron reproducidas al frente de la tarifa 3.ª en la nueva edición de 13 de Julio de 1906, y el epígrafe 373 se transcribió también con la nota á él adicionada en 9 de Diciembre de 1901, sin duda por no haber sido objeto de derogación especial.

Que estimando vigente dicha nota, la Delegación de Hacienda de Valladolid ha creído que los acumuladores de saltos de agua están sometidos á dos tributos, uno como alquiladores de fuerza mecánica mencionados en la nota del epígrafe 373, y otro como concesionarios comprendidos en la repetida Real orden de 1904:

Que noticiosa del caso la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, ha promovido el actual expediente para que se declare: 1.º, que la Real orden de 25 de Abril de 1904 dejó sin efecto la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª en lo relativo á los dueños de saltos de agua que los arriendan, por ser incompatible la cuota que esa nota especial señala con la forma de tributar los saltos de agua arrendados ó no, que establecen las notas generales que encabezan la tarifa, en virtud de dicha Real orden; y 2.º, que en las nuevas adiciones oficiales que se hagan de la tarifa se consigne la supresión de dicha nota, redactando el epígrafe 373 del siguiente modo: «Alquiladores de fuerza mecánica directamente aplicada á la industria. Pagarán por el alquiler de cada 75 kilogramos de fuerza de cualquier clase de motor, vapor, gas, etc., 17 pesetas.—NOTA. Respecto de los saltos de agua, véanse las notas que encabezan esta tarifa.» Además, el Centro directivo entiende que procede declarar nulos los expedientes instruidos, cualquiera que sea su estado, como no se aquietase á lo expuesto, y devolver á los interesados que lo soliciten las cantidades que hayan ingresado como alquiladores de fuerza, siempre que tributaran debidamente con el recargo impuesto á las industrias adicionadas por motor hidráulico; y

Que con Real orden de 31 de Octubre último se ha remitido el asunto á este Consejo para que lo informe su Comisión permanente:

Considerando que si bien cada industria está sometida á un tributo distinto, aun cuando dos ó más de ellas sean ejercidas por una sola persona, este principio, formulado en el art. 22 del Reglamento, impide, bien examinado, que sobre una sola industria puedan exigirse diversas cuotas:

Considerando, por lo tanto, que los concesionarios de saltos de agua, sujetos en todo caso á la contribución que les fué discernida por la Real orden de 25 de Abril de 1904, no deben satisfacer además, cuando celebran contratos de arrendamiento, la cuota establecida para

los arrendadores en la nota del epígrafe 373 de la tarifa 3.ª; y

Considerando que en este sentido de justicia fiscal se inspira la propuesta del Centro directivo;

El Consejo, constituido en Comisión permanente, opina que procede resolver como propone la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y acordándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el presente dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1908.

BESADA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Para que este Ministerio pueda dar cumplimiento á

lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas del Reino en comunicación de 5 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar: que V. S. remita, en el término de diez días, un estado arreglado al modelo que se publica á continuación, expresivo de las cuentas que durante el ejercicio del presupuesto que ha de principiar á regir el 1.º de Enero de 1909 deben formarse por las Diputaciones y Ayuntamientos de esa provincia, y remitirse á dicho Tribunal, de cuya formalidad están exceptuadas las provincias Vascongadas y de Navarra, por regirse en el orden económico por el concierto consignado en el Real decreto de 23 de Febrero de 1878, de que trata la cuarta disposición transitoria de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

Ejercicio de 1909.

Estado de las cuentas correspondientes al expresado ejercicio que por conducto de la Dirección general de Administración deben rendirse al Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo á los artículos 129 y 165 de las leyes orgánicas Provincial y Municipal y demás disposiciones vigentes.

PUEBLOS	CLASE DE LAS CUENTAS	NÚMERO DE ELLAS			PLAZOS en que deben rendirse al Tribunal.	OBSERVACIONES
		Mensuales.	Anuales.	TOTAL		
	(Provinciales ó municipales).....					
	TOTAL.....					

Punto y fecha.

El Gobernador.
(Firma y sello del Gobierno civil.)

Publicada en la GACETA DE MADRID la Real orden de 1.º de Junio último, estableciendo restricciones para el ingreso de enfermos en observación, así en los Manicomios oficiales como en las Casas de salud particulares, importa que este Ministerio tenga ya conocimiento de cómo se han cumplido por las Autoridades locales é provinciales y los Directores de los indicados establecimientos las reglas contenidas en aquella disposición, así como el resultado de los trámites y expedientes á que se refieren los números 4.º y 5.º de la citada Real orden; y á tal fin,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles remitan á la mayor brevedad los estados siguientes:

1.º Enfermos reclusos en los Manicomios provinciales, municipales y Casas de salud particulares de las respectivas provincias, con carácter definitivo.

2.º Enfermos en observación cuyo ingreso se haya acompañado de todos los requisitos, y entre ellos, el expediente judicial.

3.º Enfermos admitidos en observación sin haberse formado á su ingreso el expediente judicial, con extracto de los procedimientos entablados por los Directores de los establecimientos indicados ó por las Juntas de patronos en cumplimiento de la Real orden citada, y como consecuencia, número, nombre y circunstancias de los acogidos en observación que se han dado de alta por haberse agotado los trámites administrativos para legitimar su estancia en el Manicomio, y de igual modo los mismos datos acerca de los que todavía permanezcan en observación, ya por ser reciente su ingreso, ya por estar pendiente su estancia de algún trámite promovido en virtud de la repetida disposición.

En todos los estados se consignará la fecha de ingreso del recluso.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento é indicados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1908.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

ADMINISTRACION CENTRAL - MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ASESORIA GENERAL DE SEGUROS

Accidentes ocurridos en el segundo trimestre del año de 1908, y suma de indemnizaciones abonadas por los conceptos que se expresan.

COMPAÑIAS	NÚMERO DE ACCIDENTES					CANTIDADES INDEMNIZADAS				
	Muerte.	Incapacidad permanente absoluta.	Incapacidad permanente relativa.	Incapacidad temporal.	TOTAL	Por muerte. — Pesetas.	Por incapacidad permanente absoluta. — Pesetas.	Por incapacidad permanente relativa. — Pesetas.	Por incapacidad temporal. — Pesetas.	TOTALES — Pesetas.
La Hispánica.....	9	3	40	3.773	3.825	15.670	5.960	65.420	75.668	162.718
La Preservatrice.....	5	2	10	457	474	4.824.55	5.057	8.787.90	17.416.10	36.095.55
La Vasco Navarra.....	10	»	25	1.217	1.253	4.934.90	»	17.119.34	37.735.49	59.799.73
La Pacifera.....	2	»	1	142	145	6.033	»	457.45	4.194.20	10.698.65
La Previsora.....	»	»	»	53	53	»	»	1.536.77	1.536.77	1.536.77
L'Assicuratrice Italiana.....	»	»	4	163	170	»	»	4.675.18	8.426.22	13.101.40
La Zurich.....	»	»	8	496	504	»	»	5.145	21.362.85	26.507.85
Caja de Previsión y Socorro.....	5	9	»	479	493	2.200	10.500	»	21.390	34.090
Anónima de Accidentes.....	2	14	»	649	665	2.100	12.300	»	30.030	44.430
La Previsión.....	1	»	2	163	171	868.80	»	4.957.50	7.556.56	13.382.86
La Unión Alcoyana.....	»	»	»	67	67	»	»	»	942.63	942.63
Centro de Contratistas de Maestros de Obras.....	»	»	»	106	106	»	»	»	4.905.30	4.905.30
Alianza de Patronos Carreteros de Barcelona.....	»	»	1	85	86	»	»	1.051	4.104.20	5.155.20
Barcelonesa de Descargadores.....	»	»	»	69	69	»	»	»	3.692.50	3.692.50
Mutua Asturiana de Accidentes.....	1	»	4	284	289	3.047	»	3.216	6.458.41	12.721.41
Alianza de Cartagena.....	10	2	22	880	914	6.268.75	3.060	15.718.25	28.816.82	53.363.82
Sindicato Protector del Trabajo Nacional.....	1	»	2	258	261	1.591	»	928	8.343.60	10.662.60
Seguros Mutuos de Santander.....	»	3	1	59	63	»	4.517.50	675	3.797.22	8.989.72
Industriales Mecánicos y Metalarios.....	»	»	»	122	122	»	»	»	4.960.10	4.960.10
TOTALES.....	46	33	121	9.530	9.730	47.368	41.404.50	128.130.82	290.650.97	597.754.09

El Asesor general de Seguros, Emilio S. Pastor.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma, establecida en la calle de Atocha, núm. 15, se verifiquen en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los pagos que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 16.

Pago de créditos de Ultramar, reconocidos por los Ministros de la Guerra, Marina y Dirección general de la Deuda y

Clases pasivas; facturas presentadas y corrientes de metálico, hasta el núm. 29.800.

Día 17.

Pago de créditos de Ultramar: facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 29.800.

Idem de carpetas de conversión de títulos de la Deuda exterior al 4 por 100 en otros de igual renta de la Deuda interior con arreglo á la ley y Real decreto de 17 de Mayo y 9 de Agosto de 1898, respectivamente, hasta el núm. 32.564.

Idem de títulos de la Deuda exterior presentados para la agregación de sus respectivas hojas de cupones, con arreglo á la Real orden de 18 de Agosto de 1898, hasta el núm. 3.045.

Idem de residuos procedentes de conversión de las Deudas coloniales y amortizable al 4 por 100, con arreglo á la ley de 27 de Marzo de 1900, hasta el núm. 2.300.

Pago de carpetas de conversión de residuos de la Deuda del 4 por 100 interior, hasta el núm. 9.731.

Idem de carpetas provisionales de la Deuda amortizable al 5 por 100, presentadas para el canje por sus títulos definitivos, con arreglo á la Real orden de 2 de Mayo de 1900, hasta el núm. 11.121.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1890, por canje de carpetas provisionales de igual renta, con arreglo á la Real orden de 14 de Octubre de 1901, hasta el núm. 8.673.

Idem de títulos del 4 por 100 interior, emisión de 31 de Julio de 1890, por conversión de otros de igual renta de las emisiones de 1892, 1898 y 1899; facturas presentadas y corrientes, hasta el núm. 13.174.

Día 18.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 29.800.

Día 19.

Pago de créditos de Ultramar; facturas corrientes de metálico y efectos, hasta el núm. 29.800.

Reembolso de acciones de obras públicas y carreteras de 34, 20 y 55 millones de reales; facturas presentadas y corrientes.

Pago de intereses de lascripciones del semestre de Julio de 1883 y anteriores.

Idem de carpetas e intereses de toda clase de deudas del semestre de 1883 y anteriores a Julio de 1874, y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Entrega de títulos del 4 por 100.

Las facturas existentes en Caja por conversión del 3 y 4 por 100 interior y exterior.

Entrega de valores depositados en arca de tres llaves, procedentes de creaciones, conversiones, renovaciones y canjes.

Madrid 11 de Diciembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal.

Delegación del Tribunal de Cuentas del Reino.

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para proseguir el expediente de reintegro que se instruye contra D. Carlos Aldanosa y D. Salvador Roig, Administrador e Interventor que fueron de la Administración de Hacienda de Cebú, y en armonía con lo prevenido en el número 1.º del apartado letra A del art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero á los citados señores para que en plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, efectúen el ingreso en el Tesoro de la suma de 1.804'33 pesos, á cuyo reintegro fueron condenados por el instructor en 20 de Enero de 1892, á cuyo efecto podrán comparecer previamente ante el Delegado que suscribe para enterarse del importe total á que asciende el alcance; en la inteligencia que de no verificar el ingreso en el plazo marcado se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes que sean de su propiedad.

Madrid 17 de Noviembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal. P—1124

Por la presente, y como Delegado del Tribunal de Cuentas del Reino para proseguir el expediente de reintegro que se instruye contra D. Pablo Comasós, Administrador interino, Contador propietario que fué de la Subalterna de Colón, y en armonía con lo prevenido en el art. 109 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiero al citado Sr. Comasós para que en el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este requerimiento en la GACETA DE MADRID, efectúe el ingreso en el Tesoro de la suma de peses 1.316'25, á cuyo reintegro fué condenado por el instructor en 7 de Diciembre de 1886, á cuyo efecto podrá comparecer previamente ante el Delegado que suscribe para enterarse del importe total á que asciende el alcance; en la inteligencia que de no verificar el ingreso en el citado plazo se procederá por la vía de apremio contra todos los bienes que sean de su propiedad.

Madrid 21 de Noviembre de 1908.—El Director general, Cenón del Alisal. P—1123

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría. Títulos.

ANUNCIO

D. Escolástico Encobet y Ruiz del Pozo acude á este Centro en solicitud de que se le expida un duplicado del título de Maestro elemental, que se le expidió en 1.º de Abril de 1889 y que se le ha extraviado.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 27 de Noviembre de 1908.—El Subsecretario, Silió. X—711

MINISTERIO DE FOMENTO

Granja-Economía para la Agricultura Central.

Se vende en pública subasta cuatro lotes de ganado de dachén mular, vacuno, lanar y cerda, perteneciente á dicho establecimiento, el día 29 de Diciembre, á las once en punto de la mañana.

Las proposiciones se admitirán en las oficinas de la misma todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, hasta el día 28 del corriente.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de las citadas oficinas.

La Moncloa (Madrid) 9 de Diciembre de 1908.—El Director, Bernardo Jiménez. S—290

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Admisión de valores á la cotización oficial.

Esta Junta sindical, en uso de las atribuciones que la corresponden, según el art. 69 del Código de Comercio y el 31 del Reglamento general de Bolsa, ha acordado que se admitan á la contratación pública y se incluyan en las cotizaciones de Bolsa las primeras 32.000 acciones al portador, completamente liberadas, de á 250 pesetas nominales una, emitidas y puestas en circulación por la Sociedad, con domicilio en Barcelona, denominada Compañía Peninsular de Teléfonos, como parte de las 52.000 que han de representar todo su capital actual de 13 millones de pesetas, las cuales están representadas por las siguientes emisiones: 1.ª, de 6.000 acciones, fecha 1.º de Julio de 1904, números 1 al 2.000 ordinarias (color ceciente), y números 2.001 al 6.000 preferentes, con los derechos del art. 8.º de los Estatutos (color rosa); 2.ª, de 6.000 acciones, fecha 1.º de Febrero de 1905, números 6.001 al 12.000, todas preferentes, en la forma indicada, y 3.ª, 20.000 acciones (de las 40.000 emitidas), fecha 15 de Abril de 1908, números 12.001 al 32.000, igualmente preferentes, con los derechos aludidos.

Este acuerdo se toma sin perjuicio de adoptar el mismo, con referencia á las 20.000 acciones restantes de la 3.ª emisión, á medida que se acredite su total desembolso y liberación y se pongan en circulación, haciendo constar ante la Junta que ello se inscribió en el Registro mercantil, previo el pago de los debidos impuestos.

Lo que esta Junta sindical anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid 5 de Diciembre de 1908.—V.º B.º.—El Síndico Presidente, Bernardo Villamil.—El Secretario, Joaquín de la Hoz. X—709

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Sevilla.

Por acuerdo de la misma de 1.º del que rige, tomado con el carácter de urgente, se saca á oposición la plaza núm. 12 del escalafón del Cuerpo facultativo de la Beneficencia provincial, dotada aquélla con el haber de 2.000 pesetas anuales; haciéndose constar que el aspirante que la obtenga estará obligado, como Médico de entrada, á prestar el servicio de guardia turnando con el Profesor que ocupe el núm. 11 del escalafón referido, en la forma que determina el párrafo 2.º, art. 12. del Reglamento del expresado Cuerpo, y á cumplir además los servicios extraordinarios en los días y horas que las circunstancias exijan y la Excm. Diputación determine.

Los que pretendan dicho destino, para el cual es condición precisa ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de dicha Corporación en el término de treinta días, contados desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID, y acompañarán los documentos siguientes:

1.º Los títulos originales ó testimonio en forma legal, con copia de los mismos en el papel correspondiente, para que aquéllos puedan ser desueltos previo cotejo y diligencia de estar conformes.

2.º Justificación de haber cumplido la edad de veintidós años.

3.º Informes que acrediten llevar dos de ejercicio en la profesión.

4.º Certificación de buena conducta.

5.º Prueba de aptitud física para el desempeño del cargo; y

6.º Podrán asimismo acompañar relación de los méritos y servicios que hubiesen adquirido y prestado.

Durante el plazo de la convocatoria, que será inserta también por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, dentro de cuyo término, como queda dicho, solamente podrán presentarse las solicitudes, siendo rechazadas las que no lo fuesen dentro de él, estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, el Reglamento orgánico del Cuerpo facultativo, á fin de que los interesados en estas oposiciones puedan enterarse de los derechos y deberes que habrán de corresponder al que obtenga la plaza, así como la designación del Tribunal y demás datos pertinentes al asunto.

Todo lo relativo á la oposición que taxativamente no se determine en el mencionada Reglamento orgánico se regirá por el de la Beneficencia general de 23 de Diciembre de 1884.

Sevilla 7 de Diciembre de 1908.—El Vicepresidente, Mariño.—El Secretario, Antonio Montes. P—1135

Intervención de Hacienda de la provincia de Lérida.

Caja de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito provisional para subastas, en metálico de 580 pesetas, expedido por esta sucursal en 21 de Mayo de 1907, señalado con los números 8 de entrada y 31 de registro, á favor de D. Magín Roca, para optar á la subasta de reparación del puente de Cercavins, en la carretera de Artesa á Montblanch, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están adoptadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito mas que á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo nulo y sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, de conformidad con lo dispuesto por el art. 41 del Reglamento de la Caja de Depósitos de 23 de Agosto de 1893.

Lérida 17 de Noviembre de 1908.—El Interventor, P. S., José Cremona. X—712

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiendo sufrido extravío el resguardo del depósito necesario en metálico, importante 33.587 pesetas, constituido en 5 de Octubre de 1903 por D. Claudio Burgos Antelo, con números 11 de entrada y 390 de registro, para garantizar en el cargo de Recaudador de la Hacienda de la zona de Colmenar á favor de D. Manuel Antelo Gutiérrez, á disposición del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, se hace saber por el presente para que la persona en cuyo poder exista dicho documento lo entregue en esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses desde la publicación en la GACETA DE MADRID sin reclamación de tercera, se declarará nulo y sin ningún valor ni efecto, y se devolverá el depósito, aplicándolo al alcance que resultó al interesado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento, quedando libre esta Caja de ulterior responsabilidad.

Málaga 9 de Diciembre de 1908.—El Interventor de Hacienda, Collado. P—1137

Administración principal de Correos de Oviedo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, en relación con el 140 del mismo Reglamento, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Eduardo López Ranso, ó á sus herederos caso de haber fallecido, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca por sí ó por medio de representante en forma ante la Sala segunda del citado Tribunal á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Oviedo 5 de Diciembre de 1908.—El Administrador Delegado, Miguel de Ustiles. P—1125

Administración principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife.

Por el presente se llama, cita y emplaza á D. Prudencio Morales Martel, Cartero que fué de Puerto de Cabras, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Canarias, comparezca por sí, ó debidamente representado, en la Administración principal de Correos de Santa Cruz de Tenerife á recoger y contestar el pliego de car-

ges que le resultan en el expediente mandado instruir, por delegación del Tribunal de Cuentas del Reino sobre reintegro de cierta cantidad abonada por el Estado como indemnización reglamentaria, por haberse dejado de remitir á las oficinas de origen los reembolsos que iban gravados varios paquetes postales destinados á la mencionada localidad de Puerto de Cabras; en la inteligencia de que transcurrido el plazo indicado sin verificarlo se le declarará en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Santa Cruz de Tenerife 26 de Noviembre de 1908.—El Administrador principal, D. Doblado. P—1133

Administración principal de Correos de Zaragoza.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 90 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, en relación con el art. 140 del mismo Reglamento, por el presente se llama, cita y emplaza á D. Luis Albisu y Pérez, ó á sus herederos, para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, comparezca por sí ó por medio de representante en forma ante la Sala segunda del citado Tribunal á ejercitar su derecho; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado en rebeldía.

Zaragoza 25 de Noviembre de 1908.—El Delegado Jefe, J. Medinilla. P—1136

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca.

Tribunal de oposiciones á la plaza de Secretario de la Junta de Instrucción pública de esta provincia.

Este Tribunal ha quedado constituido el 28 del actual en la forma indicada en la GACETA DE MADRID de 14 de Octubre próximo pasado.

Los aspirantes á dicha plaza que han presentado instancias dentro del plazo de la convocatoria son: D. Salvador María Bover y Lladó y D. Guillermo Heras y Velasco.

Los ejercicios principiarán el día 21 de Diciembre, á las nueve de la mañana, en el Instituto general y técnico.

Los cuestionarios ó programas sobre las diferentes materias objeto de la oposición se hallarán de manifiesto en la Secretaría de dicho Instituto desde el día 12 del mismo mes.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Palma 29 de Noviembre de 1908.—El Presidente del Tribunal, Joaquín Botia. P—1129

Junta provincial de Instrucción pública de Huesca.

Por el presente anuncio se hace saber á los aspirantes á las plazas de Oficial y de Auxiliar, vacantes en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública, que los ejercicios de oposición á las mismas tendrán lugar en el salón de actos de la Escuela Normal Superior de Maestros, á las diez del día decimoquinto, á contar desde en que este anuncio aparezca en la GACETA DE MADRID; quedando á disposición y examen de dichos aspirantes, en la Secretaría de la citada Junta, de nueve á diez y seis, los cuestionarios correspondientes, durante los ocho días últimos de la convocatoria.

Huesca 28 de Noviembre de 1908.—El Presidente del Tribunal, Vicente Carderera. P—1122

Junta provincial de Instrucción pública de Santander.

Tribunal de oposiciones para la plaza de Secretario de dicha Junta.

Constituido este Tribunal, compuesto de los señores D. José Escalante, Director del Instituto; D. Antonio Mazorra, Diputado provincial; D. Gregorio Mazorra, Vocal de la Junta provincial; D. Tomás Romera, Inspector de primera enseñanza, y D. Manuel Santodomingo, Profesor del Instituto, que fué elegido Secretario, convoca á los opositores D. Primitivo Pelaz Pérez y D. Eloy Esperanza Osarvide, á quienes se les ha reconocido aptitud legal para actuar en suplenchías opositores.

Los aspirantes D. Antoliano Ruiz, A. Elvira y D. Pedro Sáez Hortiguera han sido excluidos en virtud de lo que disponen las disposiciones citadas en el anuncio convocatoria publicado en la GACETA DE MADRID en 3 de Abril de 1908.

Los programas que han de regular estas oposiciones se encuentran en la Secretaría del Instituto general y técnico ocho días antes de comenzadas, que empezarán á contarse á los siete siguientes en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, concurrendo los señores opositores al Palacio de la Diputación provincial, á hora de las once, el día siguiente en que terminen los ocho designados de conocimiento de programas con objeto de comenzar los ejercicios.

Santander 3 de Octubre de 1908.—El Presidente del Tribunal, José Escalante. P—1134

Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Tribunal de oposiciones á las plazas de Oficial y Auxiliar administrativos de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora.

Anunciado el comienzo de los ejercicios de oposición á las anteriores plazas para el día 27 de los corrientes, y resultando ser festivo el día señalado, el Tribunal ha acordado prorrogar hasta el siguiente día 28 el comienzo de aquéllos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zamora 10 de Diciembre de 1908.—El Presidente del Tribunal, Aurelio Sánchez García.—El Secretario, Francisco Casas. P—1139

Colegio de Agentes de Negocios de Madrid.

Presentada por D. Pablo Guinea Valdivielso la renuncia de su cargo de Agente de negocios de este Colegio, y debiendo en consecuencia procederse á la devolución de su fianza, se hace saber, en cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1900, advirtiendo que transcurrido el plazo de seis meses sin que ha sido intervenida en forma dicha fianza se ordenará su devolución.

Madrid 3 de Diciembre de 1908.—El Presidente, Guillermo Pozzi. X—715

Recaudación de contribuciones de la provincia de Toledo.

D. Mateo Hernández Rojo, Recaudador de la Hacienda en esta capital.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución rústica...

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900...

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa...

D. Manuel Ramos Villarrubia; débito, 2.720'29 pesetas. Toledo 19 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Mateo H. Rojo.

Recaudación de contribuciones de la provincia de Zaragoza.

D. Jesús Benedicto, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Villafeliche.

Hago saber que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del impuesto de minas...

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900...

Y hallándose comprendido entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia el que a continuación se expresa...

D. Faustino Puyo Jovellar; débito, 2.025 pesetas. Villafeliche 29 de Noviembre de 1908.—El Recaudador, Jesús Benedicto.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Agencia ejecutiva municipal de Puebla de los Infantes.

Por esta Agencia ejecutiva, en el expediente individual que se sigue por débitos a este Municipio por el concepto de consumos contra D. Narciso Dornau de García...

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo que la vigente ley prescribe en su art. 142, párrafo 4.º...

Puebla de los Infantes a 17 de Noviembre de 1908.—El Agente ejecutivo, Juan de Dios León.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

PALENCIA

D. Juan Gago de la Torre, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gervasio Abia Brizuela, alias Chivero, de veintin años de edad...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial...

Palencia 30 de Noviembre de 1908.—Juan Gago.

Señas personales.

Color del caballo, castaño claro; nariz, dorso rectilíneo sinuoso, base horizontal; oreja, lóbulo y pliegue intermedios;

rasgos característicos: mentón elevado, con un lunar pequeño a 7 centímetros debajo del codo...

D. Juan Gago de la Torre, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Vicente y Miguel Villa Corte, de treinta y ocho y veintiocho años de edad...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial...

Palencia 30 de Noviembre de 1908.—Juan Gago.

D. Juan Gago de la Torre, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Gervasio Abia Brizuela, alias Chivero, de veintin años de edad...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial...

Palencia 30 de Noviembre de 1908.—Juan Gago.

Señas personales.

Color del caballo, castaño claro; nariz, dorso rectilíneo sinuoso; base, horizontal; oreja, lóbulo y pliegue intermedios;

Juzgado de primera instancia.

GETAFE

En los autos de juicio ordinario declarativos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Getafe y Escribanía a mi cargo por D. Joaquín Caballero de la Ballina...

«Providencia.—Juez, Sr. Fernández Bernal.—Getafe 17 de Mayo de 1907.—Guárdese y cumpla lo resuelto por la Superioridad...

Lo mandó y firma S. S.; doy fe.—Fernández Bernal.—Ante mí, Licenciado Francisco Guillén.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al demandante D. Joaquín Caballero de la Ballina, cuyo actual paradero se ignora...

MADRID—BUENAVISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, fecha 13 del actual...

Y para que sirva de cédula de requerimiento en forma a Doña Clara de Grado y López, cuyo paradero se ignora...

MADRID—CONGRESO

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, en el juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. Gregorio Martín Sanz...

«Providencia.—Juez, Sr. Cores.—Juzgado de primera instancia del Congreso, en Madrid, a 5 de Diciembre de 1908; por repartido a este Juzgado del Congreso y Escribanía el precedente escrito...

tendiéndose con el mismo las diligencias sucesivas; se admite la demanda de juicio declarativo de menor cuantía que se formula, y de la misma se confiere traslado a los demandados D. Julián y Doña Concepción Heydek...

Lo manda y firma S. S.; doy fe.—Ramiro Cores.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

Y para su inserción en los periódicos oficiales referidos para que sirva de emplazamiento a los demandados, por no constar su domicilio, expido la presente cédula; previniendo a los demandados que de no comparecer les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid 10 de Diciembre de 1908.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi.

MONTILLA

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Miguel Torres y Beldán, Juez de primera instancia de esta ciudad, a virtud de demanda incidental de pobreza formulada por el Procurador D. Antonio Duque Cimarro...

Montilla 1.º de Diciembre de 1908.—El actuario, Juan Remi.

MONTORO

D. Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, que se insertará en los Boletines oficiales de esta provincia y de Granada y en la GACETA DE MADRID, y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en el sumario que se sigue en este Juzgado y Escribanía del actuario que refrenda sobre hurto de la caballería...

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación...

Dado en Montoro a 27 de Noviembre de 1908.—Luis Rodríguez.—El actuario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería.

Un caballo más de marca de alzada, pelo torde claro, los cabos oscuros, de trece años de edad, entero, ciego de mal de ceguera, y sin hierro.

SEVILLA—SAN VICENTE

D. Manuel Ferrer y de Cuadra, Secretario de gobierno y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital.

Doy fe que en dicho, y por la Escribanía de mi compañero D. Fernando Ganzinotto y Echavarría, se siguen autos juicio ordinario de mayor cuantía promovidos a instancia de Don Luis López de Cabra...

«Sentencia.—En la ciudad de Sevilla, a 25 de Noviembre de 1908, el Sr. D. Juan Herrera Morillas, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de la misma; habiendo visto los autos declarativos de mayor cuantía sobre cobro de cantidad, promovidos por D. Luis López de Cabra...

Fallo que debo de condenar y condeno a Doña Mercedes Bueno y López y a Doña Matilde Bueno y Bueno, la primera por sí y como viuda y heredera en la parte que el Código le concede, y la segunda como heredera del finado D. Basilio Bueno y Cerezo...

mancomunada y solidariamente paguen á D. Luis López de Cabrera las 35.000 pesetas que éste les reclama y que en cinco documentos privados también de mancomún é insolidum se comprometieron á pagar en días ya llegados la Doña Mercedes y el D. Basilio á D. Rodrigo de Rus y Rus, quien cedió mediante endoso los pagarés ó documentos respectivos al López Cabrera, y el interés legal pedido, é impongo las costas á los demandados; al actuario D. Fernando Ganzinotto se le advierte que en lo sucesivo cuide de no incurrir en los defectos señalados en el último resultando, y reintégrese el pliego de papel de oficio invertido en la diligencia de vista.

Así por esta mi sentencia, que será notificada á los litigantes rebeldes, si la parte contraria lo solicitare y pudieran ser habidos, y en otro caso en la forma que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y ordeno.—Juan Herrera.

Publicación.—Dada, leída y pronunciada fué la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Sr. D. Juan Herrera y Morillas, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, estando celebrando audiencia pública en los estrados de su Juzgado, por ante mí, de que doy fe.—Sevilla 25 de Noviembre de 1908.—Licenciado Fernando Ganzinotto.

Lo relacionado con más expresión resulta de sus antecedentes, y los insertos concuerdan á la letra con sus respectivos originales, á que me contraigo.

Y para que conste y sirva de notificación en forma á las personas que en concepto de herederos ó causahabientes del finado D. Basilio Bueno y Carazo se crean con derecho á la herencia de éste, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, expido la presente á instancia de la parte actora y en cumplimiento de lo mandado en providencia del día de ayer, para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, en Sevilla á 3 de Diciembre de 1908. Licenciado Manuel Herrera. X—717

Juzgados municipales.

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 1.549 de orden del año actual por hurto contra Raimundo Miguel y Francisco Pérez, se ha acordado se cite á éstos por medio del presente, en atención á ignorarse sus actuales domicilios y paradero, para que el día 15 del mes actual, á las nueve y treinta horas del mismo, comparezcan ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Julián Cobo Canalejas y D. Francisco Pellicer, y para en su caso, como suplentes, D. Angel Dabén y D. Ramón Menéndez, el cual se halla sito en la calle del Barco, núm. 26, segundo, para la celebración del juicio, al cual deberán concurrir acompañados de los testigos y demás medios de prueba de que intenten valerse; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á los denunciados Raimundo Miguel y Francisco Pérez, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 23 de Noviembre de 1908.—V.º B.º—El Juez, Luis Ponce de León.—El Secretario, Clemente de Oro. JO—4534

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.596 de orden del año actual por lesiones que sufre Javier Penalba Manchón, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Sebastián Carrasco y D. Serafín Cervellera, y para en su caso, como suplentes, D. Mariano Ferrer y D. Leonardo Magán, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Javier Penalba Manchón, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4535

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.561 de orden del año actual por lesiones causadas á Rafael Manuel Colomer Jurado, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 23 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Sebastián Carrasco y D. Serafín Cervellera, y para en su caso, como suplentes, D. Leonardo Magán y D. Mariano Ferrer, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Rafael Manuel Colomer Jurado, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4536

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.597 de orden del año actual por lesiones de Josefa Urquide Mansisidor, se ha acordado se cite á ésta por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 19 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. Don Sebastián Carrasco y D. Serafín Cervellera, y para en su caso, como suplentes, D. Leonardo Magán y D. Mariano Ferrer, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañada de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Josefa Urquide Mansisidor, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4537

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el número 2.548 de orden del año actual por lesiones que padece Bernardo Martín Pascual, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Sebastián Carrasco y D. Serafín Cervellera, y para en su caso, como suplentes, D. Mariano Ferrer y D. Leonardo Magán, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, número 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Bernardo Martín Pascual, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4538

En virtud de providencia dictada en el expediente de juicio verbal de faltas seguido en este Tribunal bajo el núm. 2.594 de orden del año actual por lesiones, á Juan José Poll y Parro, se ha acordado se cite á éste por medio del presente, en atención á ignorarse su actual domicilio y paradero, para que el día 22 del mes actual, á las diez horas del mismo, comparezca ante la sala audiencia de este Tribunal, del que forman parte, en concepto de adjuntos, los Sres. D. Sebastián Carrasco y D. Serafín Cervellera, y para en su caso, como suplentes, D. Leonardo Magán y D. Mariano Ferrer, el cual se halla sito en la calle de la Esgrima, núm. 2, principal, para la celebración del juicio, al cual deberá concurrir acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma á Juan José Poll y Parro, expido el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 6 de Diciembre de 1908.—V.º B.º—A. Ortega y Soler.—El Secretario suplente, Gregorio Esteban. JO—4539

Jurisdicción de Guerra.

OVIEDO

D. Rufino López Bacarizo, primer Teniente del regimiento Infantería del Príncipe, núm. 3, y Juez instructor del mismo.

Hago saber que hallándome instruyendo una información testifical á instancias del paisano D. Nicolás Riesgo García, vecino de Brañavente, de esta provincia de Oviedo, para acreditar el estado civil de su hijo Vicente Riesgo Feito, que falleció en acción de guerra en la isla de Cuba el 24 de Junio de 1897, se hace preciso saber el paradero de los hijos que tuvo de su matrimonio con Vicenta Gayo Castro, ambos vecinos del mismo pueblo de Brañavente, y difunta esta última también en la villa de Madrid y distrito de la Latina, el 3 de Enero de 1880.

Es por lo que se hace publicar en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, á fin de que si existen algunos de los hijos de dicho matrimonio comparezcan ó den conocimiento de su situación, en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de este edicto, á este Juzgado (cuartel de Santa Clara, Oviedo), y caso de que hubieren fallecido, se ruega á las personas que los conocieran y tuvieran conocimiento de sus defunciones, lo pongan en conocimiento del expresado Juzgado para la mejor administración de justicia.

Dada en Oviedo á 29 de Noviembre de 1908.—Rufino López. JG—1072

PLASENCIA

D. Lorenzo Castañón Ramos, Capitán del batallón segunda reserva de Plasencia, núm. 16, y Juez instructor del expediente que se instruye por haberse ausentado de su residencia sin autorización y en averiguación de su paradero del recluta del reemplazo de 1908 y alistamiento de Coria (Caceres) Faustino Roso Alfonso.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Faustino Roso Alfonso; recluta del reemplazo de 1908 y natural de Coria, de esta provincia, hijo de Felipe y Paula, soltero, de veintinueve años de edad, de oficio zapatero, y cuyas señas personales se ignoran, teniendo de estatura un metro 635 milímetros, y saber leer y escribir, para que en el preciso término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se instruye en averiguación de su paradero por haberse ausentado de su residencia sin autorización.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Faustino Roso Alfonso, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Plasencia 26 de Noviembre de 1908.—Lorenzo Castañón. JG—1040

Jurisdicción de Marina.

CARTAGENA

D. Victoriano Roca y Cancelo, Teniente de navío, segundo Comandante de Marina de la provincia de Cartagena y Juez instructor de la expresada Comandancia.

Por la presente cito, llamo y emplazo al inscrito en actividad de este trozo y brigada Salvador Jerez Noguera, hijo de Francisco y Josefa, natural y vecino de esta ciudad, para que en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en información sumaria que le instruyo por su falta de presentación para ingresar en el servicio de la Armada; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo marcado se le declarará prófugo, originándosele el perjuicio consiguiente.

Dada en Cartagena á 3 de Diciembre de 1908.—Victoriano Roca.—Por su mandato, Salvador Selma. JM—1050

LAS PALMAS

D. Cirilo Moreno y Benítez, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Gran Canaria.

Hago saber que encontrándose instruyendo sumaria contra los individuos que se relacionan después por embarque clandestino á bordo del vapor Italiano Argentino, por el pre-

sente cito, llamo y emplazo á los referidos individuos para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado de instrucción; advirtiéndoles que de no hacerlo así les pararán los perjuicios marcados por la ley.

Ruego al mismo tiempo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, poniéndolos á mi disposición, caso de ser habidos.

Las Palmas 9 de Noviembre de 1908.—El Juez instructor, Cirilo Moreno y Benítez.—De orden de S. S., Domingo Torre.

Reseña.

José Benita Sevillano, de Barcelona, de diez y siete años, hijo de Jacinto y Dorotea.

Juan Samper Nobrega, de Manuel y Dominga, de veintidós años. Habana.

Pedro Jurado Amador, de Jacobo y Clara, de diez y ocho años. Las Palmas.

Adolfo Curbelo González, de Vicente y Adoración, Havias, de veinticuatro años.

Ginés Curbelo González, de Vicente y Adoración, de diez y ocho años. Havias.

José Alcalá Omeder, de Florencia y Jacinta, de diez y siete años, de Barcelona.

León Samuy Cires, de José y Magdalena, de diez y ocho años, de Oz.

Manuel Arbaló Perera, de Manuel y Carmen, de Agaste, de veintidós años.

Antonio Alamo Martín, de Las Palmas, de Antonio y María, de diez y nueve años.

José Navarro Macián, de diez y nueve años, de Santiago y Emilia, Las Palmas.

Francisco Alvarado Hernández, de Francisco y Soledad, de veintidós años, Las Palmas.

José González López, de Lorenzo y Carmen, de diez y ocho años, de Málaga. JM—1051

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.

Santander.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 20.685 expedido por esta sucursal con fecha 2 de Marzo de 1901 á favor de Doña Carmen Alonso Hornedal, representativo de 20.700 pesetas nominales en Duda interior al 4 por 100, se anuncia al público por tercera y última vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá el duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Santander 10 de Diciembre de 1908.—El Secretario F. Fernández. X—710

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de Administración de esta Compañía informa á los señores portadores de obligaciones del 4 por 100 de la serie O, que el cupón núm. 12, vencido en 1.º de Enero próximo, de pesetas 10, se pagará desde el día 2 de dicho mes, á razón de pesetas 9'42, ó sea con deducción de pesetas 0'58 por los impuestos de utilidades y de timbre.

Los pagos se efectuarán en Madrid y Barcelona, por la Caja de la Compañía. Madrid 11 de Diciembre de 1908.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—713

Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.

El Consejo de Administración informa á los señores portadores de obligaciones de esta Compañía, serie 1.ª de 20, y de la extinguida de Córdoba á Sevilla, que el pago de los cupones números 102 y 101, respectivamente, vencidos ambos en 1.º de Enero próximo, se efectuará con deducción de los impuestos á cargo de los obligacionistas:

En Madrid, á razón de reales 25'23 los de esta Compañía, y de reales 25'30 los de Córdoba á Sevilla.

En el extranjero, á razón de francos 6'665 los de esta Compañía, y de francos 6'825 los de Córdoba á Sevilla.

Estos cupones se pagarán desde el día 2 de Enero próximo: En Madrid, por la Caja de la Compañía, calle del Pacifico, número 4.

En París, por los señores Rothschild Hermanos, calle de Laftite, núm. 23.

En Lyon, por los señores Saint Olive Cambefort y Compañía, y por los señores Viuda de Morin Pons y Compañía.

En Londres, por los señores N. M. Rothschild é Hijos, al cambio del día.

En Bruselas, por el Sr. L. Lambert, al cambio del día.

En Ginebra, por los señores Bona y Compañía, al cambio del día.

Madrid 11 de Diciembre de 1908.—El Secretario del Consejo, Manuel de Ojeda. X—714

Compañía Franco-Española Minera de La Carolina.

Sociedad anónima, con capital de 2.250.000 pesetas.

Domicilio social: calle del Conde de Xiquena, 11, Madrid.

Los señores accionistas son convocados á junta general extraordinaria, que se celebrará el 28 de Diciembre actual, á las dos de la tarde, en el domicilio social en Madrid, calle del Conde de Xiquena, 11.

OR EN DEL DIA

Presentación por el Consejo de la situación financiera de la Compañía para que la Junta acuerde lo que proceda.

Los títulos deberán ser depositados antes del 19 de Diciembre, bien en las oficinas del domicilio social en Madrid, bien en las de la sucursal en París, boulevard Malesherbes, 20. Los poderes que los accionistas pueden conceder á otros accionistas para hacerse representar en la junta general deberán ser depositados antes del 24 de Diciembre en las mismas oficinas.

Por el Consejo de Administración, el Presidente, Conde de Sacha. X—708

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 11 de Diciembre de 1908, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'FONDOS PÚBLICOS' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Bonds perpetua al 4 % interior' and 'Banco de España' with their respective values for Dec 10 and Dec 11.

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 11 de Diciembre de 1908.

Meteorological observation table for Madrid. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURAS', 'VIENTO', 'HUMEDAD', and 'ESTADO del cielo'. It provides data for different times of the day and various atmospheric conditions.

INSTITUTO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones meteorológicas de España y del Extranjero.—Viernes 11 de Diciembre de 1908.

Large meteorological table for Spain and foreign countries. It lists stations like 'Madrid', 'Barcelona', 'Valencia', etc., with columns for 'Temperatura', 'VIENTO', 'ESTADO del cielo', and 'ESTADO del mar'. It includes data for 24 hours and maximum/minimum temperatures.

Las temperaturas máximas son de la víspera.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

GACETA DE MADRID

Las suscripciones á este periódico oficial y los anuncios para el mismo se reciben en la Administración, Pontejos, 8, oficinas, de nueve á doce de la mañana.

Los ejemplares corrientes de dicha Gaceta se hallan de venta en el Ministerio de la Gobernación.

SANTOS DEL DÍA

Nuestra Señora de Guadalupe, de Méjico.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 9.—La Corte de Napoleón. LARA.—A las 6.—La viuda de Secha y Fregolina.—Fregolina.—Viaje de incógnito (doble).—La fuerza bruta (sensilla). APOLO.—A las 7.—El pollo Tejada.—El talismán prodigioso.—Las bribonas.—La mala sombra. PRICE.—A las 9.—El anillo de hierro. ESLAVA.—A las 7.—Si las mujeres mandasen!...—La balsa de aceite.—La república del amor.—Si las mujeres mandasen!...

Imprenta de la GACETA DE MADRID Pontejos, 8.—Teléfono, 75.]